

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO CONTRA LA SALUD
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE
SALUD.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

CIRILO CASTILLO RIVERA

**ASESOR: MAESTRO EN DERECHO; JOSÉ ANTONIO
GRANADOS ATLACO.**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO. LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y
SOUZA.**

MEXICO D. F.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO PENAL,
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, SIENDO
DIRECTOR DEL MISMO, EL LICENCIADO
JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA, BAJO
LA SUPERVISIÓN DEL MAESTRO EN
DERECHO, JOSÉ ANTONIO GRANADOS
ATLACO, A QUIEN LE DOY
MI MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO,
POR SU PACIENCIA, COMPRENSIÓN
Y CARISMA QUE LO CARACTERIZA
COMO MAESTRO.

A MIS QUERIDOS PADRES:

MELITÓN CASTILLO GARCÍA Y
MARÍA DEL ROSARIO RIVERA LÓPEZ.

CON GRAN CARIÑO, AGRADECIMIENTO
Y RESPETO, POR SU VALIOSO APOYO
EN TODOS LOS ASPECTOS.

A MI QUERIDA ESPOSA

MARÍA DE LA LUZ PATIÑO FRASCO.

MI COMPAÑERA DE SIEMPRE, POR SU
COMPRENSIÓN, APOYO MORAL Y
SACRIFICIO, QUIEN HA LUCHADO
INCANSABLEMENTE A MI LADO, RECIBE
ESTA TÉSIS COMO MUESTRA DE
AGRADECIMIENTO.

A MIS ADORABLES HIJAS:

ANA ALEJANDRA
BLANCA IVETTE
ESMERALDA Y NANCY.

POR LA INMENSA FELICIDAD, AMOR Y ALEGRÍA QUE HAN PROPORCIONADO A MI VIDA, RECIBAN COMO EJEMPLO ESTA TESIS Y QUE EN UN FUTURO NO MUY LEJANO SEPAN SEGUIR MI EJEMPLO Y SE ESFUERCEN PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS.

A MIS HERMANOS:

TOMÁS Y PEDRO.

POR EL GRAN CARIÑO Y ADMIRACIÓN QUE LES TENGO Y POR QUE SIEMPRE SIGAMOS UNIDOS COMO HASTA AHORA Y QUE SE REFUERZEN CADA DÍA MAS LOS LAZOS DE AFECTO Y AMOR QUE NUESTROS PADRES NOS INCULCARON.

ÍNDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

1

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

1.1.	Antigüedad.....	5
1.2.	Edad media.....	10
1.3.	Edad moderna.....	14
1.4.	En México.....	17
1.4.1.	En la época precortesiana.....	17
1.4.2.	En la época colonial.....	20
1.4.3.	En el México independiente.....	23
1.4.3.1.	Código Penal de 1871.....	23
1.4.3.2.	Código Penal de 1929.....	24
1.4.3.3.	Código Penal de 1931.....	24
1.4.3.4.	Edad contemporánea.....	25
1.4.3.5.	Periodo actual.....	27
1.4.3.6.	Reformas de 1994 al Código Penal vigente.....	31

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS DELITOS COMETIDOS POR VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

2.1.	Ley General de Salud vigente.....	36
2.1.1.	Delitos previstos en leyes especiales administrativas o delitos especiales.....	40
2.2.	Exposición de motivos.	42
2.3.	Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los delitos contra la salud.....	47
2.3.1.	Tesis relacionadas.....	50
2.4.	Consecuencias físicas y Psicológicas de las personas que consumen productos adulterados, contaminados o alterados y que ponen en peligro la salud.....	52
2.4.1.	Consecuencias físicas.	53
2.4.2.	Consecuencias Psicológicas.....	54

CAPÍTULO TERCERO

ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

3.1.	Concepto de delito contra la salud.....	56
3.1.1.	Generalidades sobre la definición del delito.....	56
3.1.2.	Clasificación del delito en orden a los sujetos.....	60
3.2.	Elementos del delito.....	67
3.2.1.	Elementos positivos.....	68
3.2.2.	Conducta.....	68
3.2.3.	Omisión, concepto y elementos.....	72
3.2.4.	Tipo y Atipicidad.....	74

3.2.5	Antijuridicidad.....	77
3.2.6	Culpabilidad.....	78
3.2.7	Concepto.....	79
3.2.8.	Punibilidad.....	83
3.3.	Aspecto negativos.....	84
3.3.1.	Ausencia de conducta.....	85
3.3.2.	Casos de ausencia de conducta.....	85
3.3.3.	Atipicidad.....	87
3.3.4.	Causas de justificación.....	88
3.3.5.	Inculpabilidad.....	92
3.3.6.	Excusas absolutorias.....	96
3.3.7.	Iter criminis.....	96
3.3.8.	Formas de tentativa.....	99
3.3.9.	Concurso de delitos.....	99
3.3.1.1.	Participación.....	101
3.4.	Otros aspectos en torno al delito.....	103

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DOGMATIVO DEL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

4.1.	Definición.....	105
4.1.1.	Conducta y ausencia de conducta.....	108
4.1.2.	Conducta.....	108

4.1.3.	Ausencia de conducta.....	110
4.2.	Tipicidad y atipicidad.....	112
4.2.1.	Tipicidad.....	112
4.2.2.	Elementos esenciales.....	114
4.2.3.	Elementos básicos.....	118
4.2.4.	Atipicidad.....	122
4.3.	Antijuridicidad y causas de justificación.....	122
4.3.1.	Antijuridicidad.....	122
4.3.2.	Causas de justificación.....	123
4.3.3.	Imputabilidad e inimputabilidad.....	126
4.3.4.	Imputabilidad.....	126
4.3.5.	Inimputabilidad.....	127
4.4.	Culpabilidad e inculpabilidad.....	128
4.4.1.	Culpabilidad.....	128
4.4.2.	Inculpabilidad.....	130
4.4.3.	Condiciones objetivas de punibilidad.....	133
4.4.4.	Falta de condiciones objetivas de punibilidad.....	133
4.5.	Punibilidad y excusas absolutorias.....	134
4.5.1.	Punibilidad.....	134
4.5.2.	Excusas absolutorias.....	136
4.5.3.	Tentativa en el delito contra la salud previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud.....	137
4.5.4.	Tentativa.....	138
4.5.5.	Participación.....	139

4.5.6.	Asociación delictuosa.....	140
4.5.7.	Encubrimiento.....	140
	Conclusiones.....	141
	Propuesta.....	145
	Bibliografía.....	148
	Legislación.....	151
	Diccionarios.....	152
	Jurisprudencia.....	153
	Otras fuentes de información.....	153

I N T R O D U C I Ò N

En el largo devenir de la historia de la raza humana, ya se conocían algunos tipos de droga tales como el opio, la adormidera, la marihuana y otras plantas y hongos, sustancias que producían en el hombre síntomas alucinógenos, normalmente estos productos se usaban con fines curativos, incluso la sibilas y las adivinas las utilizaban para predecir el futuro, y los médicos les suministraban algunas de estas sustancias a sus pacientes antes de operarlos, ya que en la época antigua no se conocía algún tipo de anestesia, también se llegaban a usar cuando los dolores eran muy intensos e insoportables, más sin embargo, con el transcurso de los años y con los avances de la ciencia y de la tecnología, se fueron descubriendo los efectos que causaban en el organismo algunas de estas sustancias, en México en los años setentas el tráfico de drogas no era tan alarmante como hoy en día, pero a finales del siglo pasado se formaron bandas delictivas bien organizadas que se han dedicado al narcotráfico y verdaderos escuadrones de la muerte que han hundido a México en un mar de sangre, disputándose el territorio nacional para la venta de su nefasto producto, siendo responsables de incontables asesinatos de elementos policíacos y gente inocente que tuvo la mala fortuna de cruzarse en su camino con los ajustes de cuentas entre narcotraficantes que constantemente ocurren a lo largo y ancho del país, como en mayo de 1993, en Guadalajara el Cardenal Posadas murió por quedar en medio de un tiroteo entre narcos, y los resultados ya han rebasado límites exorbitantes de homicidios, y estos hechos sangrientos han preocupado al gobierno y principalmente a la ciudadanía que vive bajo el terror de estos delincuentes sin escrúpulos.

En décadas pasadas, se hablaba de decomisos de kilos de droga y de metros cuadrados de sembradíos de marihuana, pero actualmente las cosas han cambiado, hoy se habla de toneladas de droga decomisada y hectáreas de plantíos de hierba, siendo esta la razón de que los gobiernos tanto de México como de otros países han unido esfuerzos para combatir esta plaga social, sin

embargo no se ha logrado tal objetivo, pues muchas de las veces estos malhechores son protegidos por algunas autoridades corruptas que han sucumbido ante el poder del dinero de estas organizaciones criminales, y así han logrado extender su red de corrupción sabiéndose protegidos, con lo que han aprendido que infringir la ley no les causa mayor problema, pero si logran obtener millonarias ganancias por la venta de las drogas, y así dentro de los delitos contra la salud encontramos otra variedad de productos que atentan y ponen en peligro la salud pública, como son los adulterados, contaminados o alterados, ocasionado efectos nocivos a las personas que llegan a consumir este tipo de productos, los cuales se pueden encontrar en diversos lugares y a todas horas del día.

Resulta alarmante que en nuestro país el negocio del narcotráfico haya y siga creciendo a pasos agigantados, y que al parecer no haya forma de frenarlo pues esto parece ser parte de nuestra idiosincrasia, y en consecuencia sea la sociedad el sujeto pasivo en quien recae este grande mal al grado que podemos considerar esta problemática social como uno de los fenómenos actuales más ingentes y preocupantes, operando estos delincuentes con toda impunidad, presentándose como una delincuencia soberanamente bien organizada, poderosa, agresiva, violenta y sanguinariamente expansiva y penetrante, de manera que en distintos niveles sociales y diversos puntos geográficos propicia corrupción e impunidad con los consecuentes efectos perjudiciales entre individuos, las instituciones y las naciones.

Es lamentable saber, que en el escabroso negocio del narcotráfico se vean involucradas nuestras autoridades mexicanas, tanto administrativas como judiciales y en algunos casos hasta miembros del ejercito mexicano, desde el más bajo hasta la mas alta jerarquía han contribuido de alguna forma con estos facinerosos envenenadores, como en el caso del general Rebollo, olvidando que su primordial objetivo es guardar el orden nacional, combatir el narcotráfico y hacer cumplir la ley, sin embargo, en algunos casos estos protegen y extorsionan a estos criminales, sin importarles los grandes problemas que esto ocasiona a la

población y principalmente a quienes han tenido la desgracia de haber caído en las garras de ese mal social, y como resultado de todo esto se desencadenan otra serie de actos delictivos tales como el robo, secuestro y en algunos casos homicidio con tal de obtener ganancias para adquirir drogas, siendo de tal dimensión la actividad ilícita de este grupo de delincuentes que ha abarcado casi todas las esferas sociales, dejando a su paso daños físicos y psicológicos que muchas de las veces son irreversibles y algunas veces han ocasionado hasta la muerte, y consecuentemente afectando al núcleo familiar.

Hoy en día, los delitos contra la salud, ocupan el más alto índice de criminalidad, poniendo en peligro de diferentes formas a la salud pública, siendo esta la razón que despertó en mí la inquietud de la problemática del delito contra la salud previsto y sancionado en el artículo 464 de la Ley General de la Salud, que señala; A quien adultere, contamine o altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo vigente en la zona económica de que trate, como se desprende del texto antes señalado, no se trata de narcóticos o psicotrópicos, pero si son delitos que ponen en peligro la salud pública, y para que el delito en estudio se tipifique, no es necesario que se use o consuma algún tipo de producto, basta que se realice cualquiera de estas hipótesis, adulterar, contaminar o alterar productos de uso o consumo humanos para que la sociedad este en peligro su salud, y dentro de los productos de mayor índice de adulteración, contaminación o alteración encontramos los alimentos, los vinos, los tequilas, cigarros, medicamentos, cosméticos y bebidas refrescantes, pues estos productos a diferencia de los narcóticos y psicotrópicos que su venta y circulación esta prohibida o estrictamente regulada cuando se trata de medicamentos que contienen alguna droga, estos se venden a la luz del día en tianguis, mercado negro, bares, restaurantes y en diferentes tiendas, pues la mayoría de estos productos traen

adheridas etiquetas de marcas registradas y conocidas que le dan una apariencia original y que no dejan lugar a duda de su autenticidad sin saber si se trata de productos adulterados, contaminados o alterados, poniendo desde ese momento en peligro su integridad física, considerando de que el bien jurídico a tutelar en el delito contra la salud materia de la presente investigación, es la salud pública, por que es el ente que resiente el peligro de la conducta delictiva.

Siendo el objetivo primordial del derecho penal salvaguardar los derechos del hombre en su integridad y el de su familia como miembro que forma parte de la sociedad en que vivimos, y para lograrlo es a través de la aplicación de sanciones a los criminales, negándoles los beneficios de la libertad provisional o cualquier otro beneficio, pues en algunos casos las penas son muy benévolas, considerando justo y equitativo la aplicación de las mismas penas a quienes realicen la conducta típica descrita en el artículo 464 de la Ley General de Salud y los que colaboren a expenderlos, transporten o posean productos de uso o consumo humanos adulterados, contaminados o alterados, y la Procuraduría Federal del Consumidor quien es la autoridad competente encargada de vigilar las normas de calidad de los productos puestos a la venta del público, conjuntamente con la Secretaría de Salud, debe coadyuvar con las autoridades y planear estrategias y poner en conocimiento de las mismas cuando detecte alguno de estos productos.

Es conveniente de que nuestras autoridades deben poner en practica más tácticas para enfrentar a este tipo de actividades ilícitas, primeramente hacer conciencia y no dejarse sobornar, extorsionar ni proteger a estos maleantes, pues de no ser así, estos criminales operan libremente al sabiéndose protegidos por las mismas autoridades y es aquí donde las sanciones penales han fracasado, es donde, en virtud del interés general y del rango del bien puesto en peligro que es la salud pública, se impone la necesidad de la aplicación rigurosa de la ley penal, a todos aquellos que participen en la comisión de este incalificable delito que ha causado enormes estragos a la sociedad en que actualmente vivimos.

C A P Í T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SALUD EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

1.1. Antigüedad.

Los especialistas en la materia clasifican a la historia para su estudio y mejor comprensión en: Prehistoria, Protohistoria e Historia propiamente dicha.

La prehistoria: se refiere al origen del hombre, de las razas y de los pueblos.

La protohistoria: Estudia el periodo en que se carece de cronología y escritos, y sólo se puede investigar valiéndose de tradiciones e inducciones.

La historia propiamente dicha: estudia a los grupos humanos a partir del advenimiento de la escritura, cuando el hombre ya empieza a buscar la forma de comunicarse por medio de signos.

Por lo que los estudiosos e investigadores, los tiempos históricos suelen dividirlos en:

A.- Edad Antigua: que se comprende del año 6000 a. C. al 476 d. C. periodo que señala el derrumbamiento final del Imperio Romano de Occidente.

B.- Edad Media: que comprende del año 476 d. C. al 1453 d. C. etapa en que Constantinopla, capital del Imperio Romano de Oriente, cae en poder de los turcos.

C.- Edad Moderna: comprendida de la segunda mitad del siglo XV hasta el año de 1789, en que estalló la revolución francesa.

D.- La Edad Contemporánea: que se inicia a partir del año de 1789, hasta nuestros días.

“Para los efectos del presente estudio, es pertinente realizar un análisis de la evolución del comportamiento humano en relación a las drogas, así como su significado, estudio que comprenderá desde la prehistoria hasta el periodo actual. Esto con el objeto de que exista una ilación en ese proceso de la conducta humana y su influencia por las drogas.”¹

“El origen de la palabra droga lo encontramos en la voz anglosajona *Drug*, que significa seco, árido. Según el Diccionario de la Lengua Española droga es: El nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina en la industria o en la bellas artes, o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico”²

Para la Organización Mundial de la Salud, droga es toda sustancia que por la consumición repetida provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad. Así mismo, en el año de 1969 definió a la droga como toda sustancia que cuando se introduce en un organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones.

Los árboles, plantas, hongos y en fin todos aquellos vegetales que contienen sustancias como drogas, por que estas pueden alterar el funcionamiento normal de un organismo vivo. Cabe mencionar que este tipo de drogas han existido en la naturaleza desde antes que el hombre hiciera su aparición en la tierra, pero cuando el hombre las descubre, las empezó a utilizar puesto que se dio cuenta que lo hacían sentirse bien en algunas ocasiones y en otras podían, inclusive, provocar la muerte. Por tal razón fueron clasificándolas para el suministro humano.

¹ GARCÍA RAMIREZ, Efraín. **Drogas, (Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud)**, 3ª ed. Edit. Sista, México, 1997, p. 85.

² **Diccionario de la Lengua Española**, 19ª ed. Edit. Real Academia Española, Madrid, España. 1970, p. 496.

Se han encontrado antecedentes del consumo de la adormidera y del *cannabis sativa* en el periodo paleolítico, hombre de *cromagnon* (*homo sapiens*), que hizo su aparición hace veinte mil años o más.

Ya el hombre de *cromagnon* dejó huella de su paso en la tierra, pues se han encontrado pinturas en cuevas sobre actividades que realizaba, pero es hasta el periodo neolítico que va de unos 7000 a 3000 años a. C. cuando se tienen antecedentes de documentales de la utilización de sustancias que provocaban alteración en la conducta del hombre.

El *cannabis sativa* se cree que es originaria de Asia, donde se utilizó hace 5000 años con fines curativos, de carácter religioso y para la obtención de fibras.

El emperador chino *Chen-Nung*, elaboró en el año 2737 a. C. un libro sobre farmacopea donde habla del *cannabis sativa*, el cual la descubre como analgésico.

En Egipto se tienen antecedentes de que el médico mago *Imhotep*, prescribía a sus pacientes el jugo de la adormidera, planta que figuraba en las inscripciones que se localizaron en *Nippur*, elaboradas 5000 años atrás.

En *Huaca Prieta*, Costa Norte Peruana se encontraron restos de la utilización de la hoja de coca, desde los años de 2500 a 1800 a. C.

“Los hombre que vivían en los palafitos, seguramente fueron iniciados en el consumo de opio por comerciantes nómadas de Asía, aunque la existencia de la adormidera ya la conocían desde el periodo mesolítico, 800-500 a. C.”³

“Para iniciar el estudio de la problemática de las drogas, debemos de analizar el aspecto, con el objeto de tener una visión completa de lo que ocurre con las diversas conductas que realizan los hombres en relación con tales

³ RAMÍREZ BASTIDAS, Yasid, **Los Estupefacientes**, 1ª ed. Edit. Publicaciones del huila, Colombia, 1985, pp. 33 y 34.

substancias, ya que el hombre desde que apareció en la faz de la tierra las ha utilizado, por lo tanto conviene analizar la evolución de los comportamientos humanos en relación con las drogas desde el punto de vista económico, político, social y jurídico, y de esta manera poder hallar la dimensión de la realidad concerniente al tráfico de drogas y conductas afines y que atentan contra la salud de la persona y así poder encontrar soluciones.”⁴

En la edad antigua encontramos mucha información sobre la utilización de drogas, en China, Egipto, la India, Grecia, Turquía, Arabia y Persia, el consumo fue el de *cannabis* y de *opio*. Y en América, en Perú, y el Ecuador, fue la utilización de la coca.

Son innumerables los literatos e historiadores, así como médicos, entre otros, que hacen alusión al empleo y consumo de las drogas en ésta etapa de la historia.

En Roma y Grecia las sibilas y pitonisas hacían sus revelaciones una vez que ingerían drogas de carácter alucinógeno, con lo cual se demuestra que desde esa época, ya se conocían las sustancias que les producía alguna alteración en su organismo.

Así, también tenemos que los chamanes en el alto Amazonas utilizan el *yagé* desde hace cientos de años, con el propósito de poder ver lo que sucede a grandes distancias, ya que ésta es una planta con poderes telepáticos.

Los cretenses veneraban a *Mnemosina*, madre de las musas, a quien se le identificaba como diosa de las adormideras, según relato de Hesíodo en el siglo VII a. C.

⁴ GARCÍA RAMIREZ, Efraín. Op. Cit. p. 85.

Heródoto a quien se le conoce como el padre de la historia (484- 425 a. C.) relata que los helenistas conocieron el repente, que era una planta de la que obtenían una bebida que les hacía olvidar las cosas desagradables, conociéndose al repente como la planta del olvido y el amor. Así mismo, también relata Heródoto, que en las guerras médicas los persas contaban con árboles cuyos frutos los utilizaban para quemarlos y el humo lo aspiraban embriagándose.

En la antigüedad, el más famoso médico de esa época, Hipócrates 400 a. C. atribuía al opio acciones farmacológicas, como efectos purgantes y narcóticos.

Diágoras de melos, contemporáneo de Hipócrates, fue quien primero preparó el opio para los griegos, pero también fue el primero que expulsó lo peligroso de dicha sustancia por su toxicidad.

Los médicos del imperio bizantino en los primeros siglos, sirvieron como intermediarios de los conocimientos científicos sobre las drogas hacia los árabes; y los médicos *hispano-árabes* a su vez emplearon tales sustancias en la península ibérica.

“La mayoría de los investigadores nacionales que han escrito la historia de la marihuana, señalan que fue conocida en el siglo XV a. C. encontrándose mencionada en un tratado de Botánica chino llamado *Rhy*, en él se afirma que existían dos variedades de marihuana, una productora de granos y otra únicamente de flores. (Hembra y Macho), la primera productora de semillas. Otros autores no refieren este hecho tan antiguo, sino remontan su origen a 900 años a. C. diciendo que el *Nepenthes* de que habla Homero, tenía como base dicha planta y algunos más afirman que su antigüedad debe remontarse a la India donde se cultivo 800 o 900 años antes de nuestra era, lo que no deja lugar a dudas sobre su autenticidad, se menciona como medicamento, en los escritos de *Susruta* sobre la medicina Indou, es muy importante hacer notar cómo desde antes de la era

cristiana ya comenzaban a forjarse una serie de mitos respecto al empleo y los efectos de la marihuana.”⁵

Marco Polo, es de los primeros observadores en reputarla como un embriagante, sin embargo, Heródoto, según algunos autores, ya conocía sus propiedades enervantes.

Los romanos y los griegos desconocieron tales propiedades y se supone que desde el siglo III d. C. los chinos conocieron las propiedades de esta hierba.

En esta etapa de la historia del hombre, no encontré algún antecedente, respecto al delito previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, en cuanto a la adulteración, contaminación o alteración de productos de uso o consumo humanos.

1.2. Edad media.

Es el periodo de la historia universal comprendida entre el siglo V de la era Cristiana y mediados del siglo XV, es decir, los diez siglos transcurridos entre la decadencia y consiguiente desmembración del Imperio Romano, bajo el constante azote de los bárbaros y la toma de Constantinopla por los turcos.

El príncipe de la medicina, Galeno de Pérgamo (140 a 200 d. C.) recomendaba narcotizar con opio, *mandrágora* y *beleño*, cuando el dolor era insoportable, más sin embargo apuntaba que los narcóticos demasiado fuertes podían ocasionar la muerte. Galeno fue médico del emperador Marco Antonio, a quien le preparaba un compuesto para curarle los dolores de cabeza.

Es reconocido como el médico más grande de la antigua China, *Huat T'Ó*, quien nació en el año 115 y murió en el 205 de nuestra era, quien administraba a

⁵ SEGURA MILLAN, Jorge. **Marihuana**, 3ª ed. Edit. Costa Amic, México, 1977, pp. 13 y 14.

los enfermos sustancias que contenían opio, para calmarles el dolor y adormecerlos, antes de operarlos, no se conocía ninguna otra forma de superar el dolor, ni existía la anestesia.

En cuanto a la marihuana, en esta época de la historia no se hizo difusión de su empleo, encargándose los árabes de hacerlo, les vino su conocimiento de la India o Persia. En el año de 658 de nuestra era, un jefe *Cheich* llamado *Haider* la popularizó entre los árabes y la denominaron *Haschisch*. Al tomar carta de ciudadanía entre las razas nómadas del desierto, algunos investigadores piensan que fue usada como arma política por el llamado “viejo de la montaña” (*Asma-Ben Sabah-Homairí*) quien fundó la secta de los *haschichinos*. (Guerreros del desierto), y los sometió a su voluntad, gracias al empleo de la marihuana, descrito como un individuo de cualidades mentales extraordinarias, ambicioso, temerario, audaz, vanidoso, maniaco, etc. lógico es suponer que pudiera imponer su voluntad como tantos otros dirigentes lo hacen aún, hoy en día, a la masa de ignorantes que le rodeaban; el hecho de que fueran criminales en ningún modo puede imputarse solamente al uso de la planta, ya que eran razas nómadas que vivían a base del robo y el crimen.

“Así la tradición, en parte influenciada por el fanatismo religioso, la cual trato de desprestigiar las creencias mahometanas imputando a sus adeptos una horrible toxicomanía, unida al temor, ya que los mismos cruzados fueron atacados por esos belicosos guerrilleros, hizo transformar el nombre de una secta en la denominación del mayor criminal. La palabra *asesino* se cree provenir de *haschischino*, nombre con el que en esa época era conocida la marihuana, e indudablemente, en estos antecedentes, se funda el mito de la marihuana, siendo una de las más antiguas de las drogas.”⁶

En el año 1090 se fundó en Persia la orden religiosa y militar de los asesinos cuya historia está plagada de crueldad, barbarie y crimen, los miembros

⁶ Ibidem. p. 15.

eran consumidores comprobados de *hachis*, o marihuana, y es de la palabra árabe *hashchshin* de donde se deriva la palabra inglesa *assassin*, a partir de esta declaración oficial se creó el mito mundial de la relación estrecha en la fórmula siguiente; usuario de marihuana igual a cruel, bárbaro o asesino.

Pero si analizamos el hecho históricamente, nos encontramos con una serie de contradicciones, fábulas y mentiras que harán completamente legendario tanto el juicio de la barbarie de esas tribus, como del origen de la palabra.

Desde el siglo XI, los *assassinos* lograron establecerse en Siria y extender sus dominios, uno de sus más famosos dirigentes fue *Rachid*, llamado por los cruzados, el viejo de la montaña, los que experimentaron con espanto y terror sus hechos de armas para despojarlos de sus dominios, el relato que hace Marco Polo en el año 1271 de esas tribus, lo hace a su manera, ya que solamente narró a un compañero de prisión lo que escucho de diversos naturales de la región siendo de esta manera muy concisa la historia del veneciano, ya que en la misma no se dice que la pócima les incitase al crimen.

Por último, como está plenamente demostrado, Marco Polo no menciona el *hachis* o el *cannabis* para nada, por el contrario él habla de una pócima adormecedora (posiblemente un opiáceo) o del vino (alcohol).

La palabra *asesino* figura en los diccionarios como derivada etimológicamente de *Hachis* o de *Hassan*, pero los académicos no se ponen de acuerdo si deriva de una u otra palabra, en árabe para decir hierba o cáñamo es la misma; *Hachis*.

En el siglo VI, Justiniano codifica las leyes del Derecho Romano, y en el año 800, el papa León III, corona a Carlo Magno emperador, estableciendo así, el precedente de que sería el clero quien otorgase en lo sucesivo el poder temporal.

“Esta ordenación jerárquica se impone en todos los órdenes de la vida social siendo la iglesia y los monarcas las supremas autoridades y posteriormente los señores feudales; la primera tenía jurisdicción en lo religioso y en lo civil, las segundas únicamente en lo civil; el desconocimiento de su autoridad implicaba la sujeción a juicios en ambos fueros y las penas iban desde la hoguera y prisión, hasta el destierro, mediante tribunales religiosos, como El Santo Oficio, o cortes o jueces menores, en la jurisdicción civil.”⁷

El feudalismo: este fue un sistema jerárquico en forma de pirámide, el símbolo de los tiempos fue el castillo feudal, de los siglos XI y XII. Los Papas Gregorio VII y Urbano II, afianzan el poder temporal de la iglesia, teniendo un arma terrible, la excomuni3n, dado el acontecimiento religioso, político y social de esta 3poca, la iglesia adquiere un poder tremendo que significaría un mundo de sometimiento, opresi3n y yugo.

“En el a3o 1215, el pueblo ingl3s se alzo contra su Rey Juan V sin tierra, oblig3ndolo a firmar el documento conocido como Carta Magna que por, gran baluarte pionero de las garant3as, derechos y deberes del hombre. Por primera vez reconocer3 el trato entre soberano y s3bdito con libertad y en donde se pondr3 la ley por encima de la monarqu3a absoluta.”⁸

Durante la 3poca medieval, basto de guerras, conquistas e invasiones, obligar3a a que varios emperadores tomaran la iniciativa de realizar recopilaciones de las leyes establecidas durante los imperios y que se encontraban dispersas por doquier, dando nacimiento as3 a C3digos que traspasar3an las fronteras del tiempo y que ser3an el ejemplo a seguir por muchos sistemas legales del mundo, como el C3digo Gregoriano, el C3digo Hermugeniano y el C3digo Teodosiano.

⁷ ASCENCIO ROSALES, Pablo. **Cultura y Libertad**, 3ª ed. Edit. Costa-Amic, M3xico, 1968, p.62.

⁸ BRUCCET ANAYA, Luis Alonso. **El Crimen Organizado**, 1ª ed. Edit. Porr3a S.A. M3xico, 2001, p. 114.

En este periodo histórico del hombre, no encontré dato alguno dentro del acervo de los delitos señalados, algún delito contra la salud, relacionado con el artículo 464 de la Ley General de Salud, pues al parecer no estaba regulado este ilícito en las leyes que rigieron en esa época de la historia universal.

1.3. Edad moderna.

“La edad moderna es el periodo histórico, según la opinión más acertada, entre la caída de Constantinopla en poder de los turcos, 1453 y la revolución francesa 1789. La diversidad del feudalismo cede ante el auge de los estados nacionales, con las frecuentes guerras dinásticas, la esclavitud y el vasallaje, va cristalizando el estallido revolucionario de 1789, que cierra este breve periodo, agitado y decisivo de la historia humana, los eruditos en comercio y cultura huyeron hacia los distintos países cristianos, llevando a ellos la ilustración y ayudando al despertar intelectual de Europa. En Constantinopla quedaron, en cambio, todos los vicios de la corte imperial, y los sultanes se vieron rodeados de un ambiente de traiciones, asesinatos e intrigas.”⁹

El Derecho Canónico: la influencia que recayó en el Derecho Canónico para el futuro Derecho Penal, tuvo su centro motor en el adelantamiento de las ideas correspondientes a la penalidad, la jurisdicción y el procedimiento, todo ello de la materia criminal, profesando el castigo corporal lo que se conoce como aplicación de penas bárbaras que fueron utilizadas en su mayoría por el Tribunal de la Santa Inquisición y para los casos especiales la pena de muerte.

Según relata Fernando Colón en el libro que escribió sobre su padre Cristóbal Colón, en el año de 1571, que cuando el llamado descubridor de América llegó a Santo Domingo en el año de 1493, pudo darse cuenta que los médicos de ese lugar aspiraban por la nariz un rapé llamado cohoba, el cual les permitió tener visiones, diagnosticar las enfermedades y adivinar el futuro.

⁹ Nueva Enciclopedia Temática, 3ª ed. Edit. Richards S.A. Panamá, 1963, p. 294.

En el siglo XI, cuando el imperio Inca abarcaba lo que hoy es Perú, Bolivia, Ecuador, y Colombia, a la hoja de coca se le daba una importancia muy especial, pues era el poder político, ya desde esa época empieza a germinar el poder de aquellos quienes formaban parte del Estado, puesto que ningún habitante del imperio podía utilizar la hoja de coca.

En el siglo XV, cuando reinaba el Inca de nombre "*TOPA*" las plantaciones del árbol de coca eran controladas exclusivamente por el Estado, y su consumo estaba restringido, ya que el masticarla indiscriminadamente era un sacrilegio, pues sólo la consumían la clase gobernante y a veces los guerreros, también la consumían los meritorios (persona que trabaja sin sueldo y sólo para hacer meritos y ocupar una plaza remunerada) y los sacerdotes cuando consultaban el oráculo, los novios se adornaban con hojas de coca como símbolo de felicidad y además se usaba como remedio médico, no encontré antecedente qué clase de males se atacaban con esas hojas.

En el año de 1536, cuando llegó a Perú Francisco Pizarro, el consumo de la hoja de coca ya no era tan restringido y fue Pizarro el primero que envió este vegetal a España.

El tema del consumo de coca en esta época de la historia, fue muy discutido, mientras los sacerdotes se oponían a que se utilizara, los comerciantes y soldados opinaban todo lo contrario, ante tales discrepancias, el Rey Felipe II, emitió la Ley Real de 1569, que señalaba, que el consumo de la hoja de coca era esencial para el bienestar de los indios andinos, pero pedía a los misioneros que pusieran fin al uso idólatra de tal planta.

"Posteriormente en el siglo XVI encontramos que Juan Wier, escribe que el opio es lo más conocido entre los turcos y los persas, ya que ningún historiador hace referencia de la hoja de coca en la antigüedad ni en la edad media, únicamente de la adormidera, el opio y la marihuana en sus distintas

denominaciones, Pedro Belón señala que en esa época cuando visitó Asia menor en el año 1546, señaló que los turcos gastaban todo su dinero en comprar opio.”¹⁰

Efectivamente los turcos en la guerra, tenían la costumbre de consumir el opio para ahuyentar el miedo en los peligros.

El celebre escritor William Shakespeare en *Otelo*, hace alusión al empleo de brebajes y drogas que trastornan el seso y encadenan el libre albedrío y en *Romeo y Julieta*, ésta última toma un narcótico que le permite presentar un estado parecido a la muerte.

En España comentaban las personas que habían estado en América, que cuando los indios querían emborracharse masticaban una mezcla de hojas de coca y tabaco que les hacía perder la cordura, así lo narraba Nicolás Monardes en 1569, y más tarde Antonio Julián en el Siglo XVII, opinaba que debería promoverse una bebida a base de hoja de coca para que fuera consumida en España y substituyera la importación de café y té.

Sin embargo, en Europa no prosperó el consumo de la hoja de coca en aquellos tiempos, ya que cuando llegaba a tan lejanas tierras, ya había perdido sus propiedades y el cultivo de la misma era imposible dado el clima europeo.

En el siglo XVII, tenemos que en China el contrabando de opio se empieza a incrementar de forma alarmante y en 1793, la compañía inglesa de las Indias Orientales obtuvo el monopolio de la importación de dicho producto, por tales motivos se prohíbe su consumo en China y toda vez que los ingleses hicieron caso omiso a tal provisión burlando a las autoridades chinas, el comandante Lin Tse Hsu, llevó a cabo la destrucción de una gran cantidad de opio almacenada en las bodegas de Cantón, lo que dio origen a tres guerras del opio que se llevó a cabo entre China e Inglaterra, por los años de 1839 a 1860, y en todas las guerras

¹⁰ LOUIS BRAU, Jean. **Historia de las Drogas**, 1ª ed. Edit. Bruguera S. A. España, 1973, pp. 27 a 31.

resultaron perdedores los chinos y de esta manera los ingleses obtuvieron el monopolio del tráfico mundial del opio, además de otorgárseles las isla de Hong Kong, y fuertes cantidades de dinero por reparación de daños causados, entre otras prendas.

Lo anterior, es una triste y lamentable realidad de lo que se esconde detrás del mundo de las drogas y que las declaraciones humanitarias de gobiernos de las grandes potencias queden atrás, frente aspectos económicos y políticos en los que sólo se buscan ventajas para los más fuertes.

Cabe resaltar que en 1838, las autoridades Chinas habían prohibido el uso y tráfico del opio, en virtud de los malestares físicos, mentales y económicos que producían a la población y al no poderse controlar ese tráfico, el emperador Lin Tso-Sui, se dirigió a la Reina Victoria para solicitarle que respetara las leyes contra la importación del opio, y la Reina transmitió esa solicitud a la cámara de los comunes, la que a su vez respondió que era inoportuno abandonar una fuente de ingresos tan importante como el monopolio de la compañía de las indias en cuanto se refiere al opio.

Al igual que en las anteriores etapas de la historia universal, no encontré antecedentes históricos relacionados con el delito contra la salud previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la adulteración, contaminación y alteración de productos de uso o consumo humanos.

1.4. EN MÉXICO.

1.4.1. En la época Precortesiana.

“Nuestro Derecho Penal precortesiano, su evolución, conocida hoy por todos, se basaba en la más estricta severidad, dureza y brutalidad, la reclusión era concebida sólo por el tiempo en que era juzgado el malhechor, la prisión como hoy

la conocemos no existía en nuestros antepasados, como medio para castigar al delincuente, cuando se daba la ocasión de la comisión de un delito, se construían jaulas o enrejadas para confinar al responsable, mientras éste era juzgado, la catalogación delictiva de ésta época, se dividía en siete apartados y en el apartado número 6, ya estaban establecidos los siguientes delitos; contra la propiedad, como el hurto, *la adulteración de alimentos*, la falsificación de monedas, el despojo, la privación del salario y el cobro indebido de impuestos, conformando el marco lineal en el que se centraría el merecimiento de un castigo, basado en la limitación del conjunto de leyes hechas por los reyes, desde Tenoch, guía y fundador de la gran Tenochtitlan, hasta el último Rey Azteca, Cuauhtemoc; Nezahualcoyotl Acolmiztli, Rey de Texcoco, llegó a publicar más de ochenta leyes, que no servirían únicamente al pueblo que él regia, sino que sirvieron de modelo que adoptaron pueblos circunvecinos.”¹¹

Así, dependiendo de la gravedad del delito, se aplicaba la pena de muerte, el degollamiento, el apaleamiento, ahogamiento, desollamiento, ahorcamiento, pena de muerte en la hoguera, lapidación, machacamiento de cabeza, sacrificio humano y la esclavitud, en las penas anteriormente señaladas no existe antecedente alguno respecto a la aplicación de una pena relacionada con el delito contra la salud, en la modalidad de adulterar, contaminar o alterar productos de uso o consumo humanos, aunque si ya se reglamentaba la adulteración de alimentos, pero no existe dato alguno en cuanto a la penalidad a quien cometía este delito.

En materia de delitos contra la salud, podemos suponer que la cultura indígena carecía de intenciones orientadas a la obtención premeditada de una creación estructural, como hoy la conocemos, para llevar a cabo actos delictivos, con un fin lucrativo, se podría afirmar que muy difícilmente nuestros pueblos primitivos conocían el valor organizativo ilegal que se podía armar con el sólo fin de cometer acciones delictivas, ya que la criminalidad indígena era sumamente

¹¹ BRUC CET ANAYA. Luis Alonso. Op. Cit. pp. 184 y 185.

individualista, egoísta por así decirlo, por que las conductas eran regias por los dogmas de la religiosidad, por eso las penas eran sumamente drásticas, brutales en su mayoría, regida por los principios que había establecido el orden militar y religioso.

Francisco Hernández, médico de Felipe II, enviado por éste para estudiar las plantas medicinales de la nueva colonia, no cita ningún vegetal que tenga semejanza, remota siquiera, con la marihuana. Así como los verdaderos historiadores de la conquista como; Mociño y Sessé, El Padre Alzate, Francisco López de Gomora, Ruiz de Alarcón, Francisco del Paso y Troncoso, Bernal Díaz del Castillo, Clavijero, Fray Diego Duran, no hacen referencia alguna de la planta, por lo que se puede concluir, que ninguna de las razas aborígenes de México, conocieron la marihuana, aunque puede ser posible que hayan existido otras plantas para calmar algunos malestares del organismo, ya que la medicina de los aztecas fue a base de hierbas, y que hasta la fecha, aún se siguen vendiendo en herbolarias y tiendas naturistas, en México.

“Falta ahora saber cuando fue introducida al país, de nuevo las opiniones se multiplican; Para algunos fue importada por los españoles en la conquista y hasta se refieren que un soldado llamado Pedro Cuadrado, que llegó en la segunda expedición, se asocio con Francisco Terrazas, extendiendo a tal grado su cultivo que el ayuntamiento de México, bajo el Virreinato de don Antonio de Mendoza, tuvo que expedir leyes tendientes a limitar su explotación. Para otros, que como los anteriores, no citan la fuente de información, el Santo Oficio promulgó castigos muy severos para los que hiciesen uso de hierbas, raíces y peyote; suponiendo que entre las hierbas estaría considerada la planta. Otros más por último, consideran que no pudo ser importada de España, puesto que ahí no la conocían.”¹²

¹² SEGURA MILLAN, Jorge. Op. Cit. p. 22.

“El único antecedente que tenemos de la época precortesiana es que cuando los españoles entraron en contacto con los aztecas, descubrieron que aunque desconocían las costumbres del viejo mundo, para emborracharse, bebían un fermento alcohólico llamado *pulque*, obtenido del aguamiel que produce el maguey, por lo que es difícil al referirnos a México, encontrar los claros antecedentes de sus culturas, el origen de los diversos pueblos que lo habitaron en esa etapa histórica.”¹³

“existen autores que aseveran que el alcohol en México tiene muchos años de estar vigente, es más, se afirma que desde el descubrimiento del pulque en la época precolombina apareció en las sociedades indígenas antes de la conquista española.”¹⁴

1.4.2. En la época colonial.

La historia de la conquista del actual territorio mexicano comenzó realmente en 1517, cuando Francisco Hernández de Córdoba, exploró la península de Yucatán y en esa época los mayas pasaban por una etapa de decadencia, Hernán Cortés fue enviado por el gobernador de Cuba, Diego Velásquez, desembarcando en Veracruz, dándose cuenta que los pueblos resentían la dominación de los aztecas y conforme a la ley española, formó el ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, haciendo que sus autoridades lo nombraran jefe de la expedición con el fin de no someterse a la autoridad del gobernador Velásquez, por lo que aliándose con los tlaxcaltecas enemigos irreconciliables de los mexicas, el 13 de agosto de 1521 tomaría la gran ciudad de Tenochtitlan. Al llegar al valle de México, fue recibido por Moctezuma entregándole valiosos tributos con la esperanza de que los españoles regresaran por donde vinieron.

¹³ DE ESESARTE GÓMEZ, Esteban. **Higiene en Alimentos**, 5ª ed. Edit. Trillas, México, 2002, p. 2.

¹⁴ BORQUIN C. Manuel, **Medicina Social**, 1ª ed. Edit. Francisco Méndez, México, 1977. p 127.

La segunda etapa de la historia, lo que se conoce como *La Colonia*, abarca desde el año de 1525, al 16 de septiembre de 1810, representando tres siglos de dominación española, mediante el quehacer de sus ilustres personajes como los frailes, las monjas, los virreyes, los alcaldes, alguaciles, inmersos en sus conventos y palacios, así como los inquisidores, los catedráticos y los doctores.

“Poco después de la entrada de Hernán Cortés, la ley fue dando modelo vigoroso al molde jurídico español, aceptando, en gran parte, el modelo inquisitivo de la iglesia haciéndose dominante y las costumbres, tradiciones y leyendas del pueblo conquistado, fueron fácilmente olvidadas, y sustituidas por un cuerpo de leyes destinadas especialmente para los indios españoles y de manera central de imposición de la voluntad del Rey, dentro del conjunto de toda esta normatividad, del marco jurídico colonial, que estaría vigente durante los tres siglos de dominación y subyugo español de importante relevancia para la Nueva España y para las colonias novo hispanas, se encuentran las siguientes que fueron más sobresalientes.

La recopilación de Indias, de 1680, que es resultado de la unión de aproximadamente 6447 leyes, que reúne nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos, estructurándose en ocho grandes libros.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que se encontraban conformados por veintinueve capítulos y que se ocupan de la materia mercantil la que influyó para la elaboración de nuestros Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1890, hoy aún vigente.

Las Ordenanzas de Minería de 1783, y Las Ordenanzas de Intendentes de 1786, los intendentes eran aquellos servidores públicos, que desempeñaban servicios administrativos, de justicia, guerra, policía y Hacienda, y se compuso de

306 títulos, actuando con el carácter de gobernadores políticos, regidores, o alcaldes mayores.

Los Autos Acordados de Montemayor y Beleña de 1787, se puede considerar a este documento como un complemento adicional de la Recopilación de Indias, comprendieron aproximadamente, en una primera parte, doscientos y posteriormente más de cien diversos textos, los cuales fueron recopilados por los excelentísimos Señores Virreyes y Gobernadores de la Nueva España. ”¹⁵

“El Derecho Penal en la época virreinal, se plasma en la confusión existente en España, bajo el marco y la zozobra de una mezcla incoherente del Derecho Romano, del Derecho Canónico, de las costumbres bárbaras y leyes visigodas; conceptuando el delito como religioso político, como todo acto que altera los principios avalados por la religión católica atentatorio de los mandamientos del Estado.”¹⁶

“En esta época de la historia de México, no existen antecedentes de que se utilizara algún tipo de droga de las que se han mencionado anteriormente y que produjera adicción, tan es así que en la Novísima Recopilación de 1805, se conoció oficialmente como la Novísima Recopilación de las Leyes de España, la cual fue compuesta por doce libros, divididos en títulos y estos en leyes numerales.”¹⁷

Y en toda esta recopilación de leyes; no se hace mención de delito alguno contra la salud, y tampoco con el contenido del artículo 464 de la Ley General de Salud, referente a la adulteración, contaminación y alteración de productos de uso o consumo humanos, materia de la presente investigación.

¹⁵ BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. Op. Cit. pp. 192 a 194.

¹⁶ RAMOS PEDRUEZA, Antonio. **La Ley Penal en México**, 1ª ed. Edit. Topografía Viuda F. Díaz de León, México, 1911, p.

4.
¹⁷ BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. Op. Cit. p. 132.

La época Colonial tendría su fin la mañana alegre del 27 de septiembre de 1821.

1.4.3. En el México independiente.

La epopeya histórica de nuestra Nación inicia las primeras horas del 16 de septiembre de 1810, marcando con ello el inicio de la era del cambio social y político. Esta época se caracteriza por el ímpetu de las ideas de emancipación, rodeadas de grandes momentos verdaderamente heroicos, nacionales, patriotas, donde sólo tienen cabida las banderas de la autodeterminación y la emancipación, aunado a las batallas por la conquista de la libertad y de igualdad.

Dentro del panorama legislativo durante el trayecto pos-independiente, podemos hacer mención en términos generales que dentro de la normatividad expedida en esa época, entre leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes, no se estaba reglamentado el delito contra la salud en términos generales, ni en la modalidad de quien adultere, contamine o altere productos de uso o consumo humanos.

1.4.3.1. Código penal de 1871.

“En este ordenamiento penal, en el título séptimo, Delitos contra la salud pública, capítulo único, agrupaba como tales la venta de sustancias nocivas a la salud o productos químicos que pudieran causar grandes estragos; el comercio con ellos sin la autorización legal y sin llenar los requisitos de los reglamentos; el hecho de que los boticarios comerciaran con drogas adulteradas o alteraran las recetas; el comercio con bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas; y, el envenenamiento de comestibles o de cosas destinadas para venderlas al público, del que pudiera resultar daño a la salud.”¹⁸

¹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos Contra la Salud, T.II**, sin ed. Edit. Fuentes Impresores S. A. México, 1996, p. 3.

Como se observa del contenido de éste Código Penal, todavía no se trataba de una manera específica el severo problema, de primordial importancia hoy en día, como el narcotráfico, refiriéndose únicamente a las drogas que se comercializaban en aquellos tiempos por los boticarios, el delito de contagio tampoco se encontraba tipificado.

1.4.3.2. Código Penal de 1929.

“En el título séptimo, denominado *Delitos contra la Salud*, a diferencia del Código de 1871, en tres capítulos se tratan los siguientes delitos; de la elaboración, adulteración, y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes, capítulo I; de la embriaguez habitual y de la toxicomanía, capítulo II; y, del contagio sexual y del nutricio, capítulo III.”¹⁹

1.4.3.3. Código Penal de 1931.

Al igual del Código Penal de 1929, el título que estamos analizando es el séptimo, pero a diferencia del mismo, en el Código de 1931, en el texto original, sólo hay un capítulo tocante exclusivamente al problema de narcotráfico. De esta manera se consideraban drogas enervantes las que determinaban el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o expedidas por el Departamento de Salubridad, (artículo 193).

Actualmente, el Código Penal Federal vigente, continúa tipificando los delitos contra la salud, en el mismo título séptimo y los delitos de adulteración, contaminación o alteración de bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, alimentos o productos o sustancias de uso o consumo humanos, se encuentra regulado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, que es materia de la presente investigación.

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 4.

1.4.3.4. Edad contemporánea.

“Es en este periodo de la historia donde sin duda alguna existe una mayor movilidad de drogas, pues gracias a los descubrimientos y experimentos realizados con vegetales que las contienen se empiezan a manejar tales sustancias, a difundirlas y a comercializarlas”²⁰

Entre 1799 y 1800, Alejandro Humboldt, lleva a Europa el Yagé, Bejuco que es utilizado en América por los sacerdotes en el alto amazonas y que les permite ver a grandes distancias. Y la marihuana es introducida por las tropas de Napoleón a Francia en el año de 1800.

En 1803, el Alemán Frederick Adán Sertuermer, logró aislar el alcaloide del opio denominándose morphium, en memoria del Dios del sueño, (Morfeo) esta sustancia se presentó con la característica de poder eliminar la dependencia que dejaba el opio, (lo que evidentemente con el tiempo se demostró que no era así).

El primer eterómano fue el dentista Horace Wells, quien se suicido en 1848, al sufrir un acceso de locura provocado por la intoxicación crónica producida por el consumo reiterado del éter, en sus experimentos de anestesia.

El médico Ingles Alexander Word en 1856, inventó la jeringa y la aguja hipodérmica para poderle administrar por esta vía, morfina a su esposa que sufría por dolores por el cáncer que padecía, en un principio logro su objetivo, pero el cáncer siguió su curso y su esposa se convirtió en la primera víctima de la dependencia de ésta droga.

Se estima que en 1869, se introdujo la marihuana en Estados Unidos, la que provenía de África y Sudamérica, utilizándose en asma, dolores de cabeza y

²⁰ GARCÍA RAMIREZ, Efraín. Op. Cit. pp.91 y 92.

reumatismo, pero fue avanzando su consumo por lo que se declaró como una droga ilegal por parte de la oficina general de narcóticos en 1937.

Desde 1792, Ehinort comenzó a buscar un sustituto de la cocaína como anestésico y en 1805, logra sintetizar la procaína a la que se le conoce como novocaína, la cual contiene una aplicación de anestésico de nariz y garganta.

En 1898 la Compañía Bayer, da a conocer que ha descubierto una sustancia semejante a la morfina, pero que sólo contenía los efectos positivos de ésta, la cual incluso llegaba a curar la morfinomanía bautizándola como heroína, al considerarla una verdadera droga heroica, desgraciadamente después su tesis fue contradicha comprobándose que la heroína también producía dependencia.

“El químico Alberto Hoffman sintetizo por primera vez en 1938 el LSD (*Ácido Lisérgico*) y en 1943 tuvo una experiencia al consumirla, sintiendo que sus efectos le impedían concentrarse en su trabajo, tuvo una sensación de vértigo, experimentó cambios ópticos, ya en su lugar cayó en un estado similar a la ebriedad, caracterizada por una imaginación exagerada, después de dos horas, tal estado fue desapareciendo.”²¹

Alberto Niemanb a mediados del siglo XIX, extrajo y purificó un compuesto cristalino que llamó cocaína. Algunos apoyaban el consumo de la coca para el tratamiento del hábito del opio y en el tratamiento de soldados que sufrían de agotamiento y diarrea.

En Atlanta Georgia, Estados Unidos, en 1886 se elabora por primera vez, por John Smyt Pemberton, un tónico cerebral y remedio para todas las afecciones nerviosas llamado coca-cola, en 1903, perdió su uso como jarabe a base de cocaína y se transformó en un refresco obtenido de un condimento derivado de las hojas de coca, a las que se les había quitado ese principio intoxicante, en la

²¹ BERISTAIN, Antonio. **La Droga (Aspectos Penales y Criminológicos)** 1ª ed. Edit. Temis S.A. Colombia, 1986, p.154.

actualidad se utilizan 770 toneladas de hoja de coca al año exportadas legalmente del Perú para obtener la sustancia conocida como 7X, que es la que da la chispa a la bebida.

La primera conferencia internacional para controlar el tráfico de opio, fue en 1909, en Shangai, y en 1911 se lleva a cabo el primer acuerdo internacional con esos fines en el que establece una regularización en la fiscalización de estupefacientes, la producción, y distribución del opio en bruto, y para fumar que debería ser suprimido, y la fabricación, venta y uso de estupefacientes debería limitarse a las necesidades médicas lícitas, en tanto que los fabricantes y comerciantes deberían ser sometidos a un sistema de autorización y registro.

En Estados Unidos de Norteamérica en los años 30, el comisionado Harry Anslinger, impulsa la prohibición de la marihuana al considerarla una droga narcótica. Y en 1953 por los meses de mayo y junio se celebra en Nueva York, la conferencia de las Naciones Unidas sobre el opio, que entra en vigor el 8 de marzo de 1963, y sólo autoriza a Bulgaria, Grecia, La India, Irán, Turquía, la entonces URSS y Yugoslavia, para exportar opio.

1.4.3.5. Periodo actual.

Actualmente en forma sucesiva se han venido llevando diversas convenciones a nivel internacional, participando un gran número de países que se ven afectados por el comercio y consumo de las drogas. La política para el control del comercio de las drogas no ha sido estable, ya que intervienen diversos factores para tal o cual sustancia que es considerada como droga, sea incluida dentro del catálogo de estupefacientes y psicotrópicos, cuya comercialización y manejo está penada, así por ejemplo basta recordar en los Estados Unidos de América del año de 1920 a 1933, se prohibió el tráfico de bebidas embriagantes, bajo la denominada Ley Seca, siendo esta droga recreativa favorita en ese país,

ya que miles de millones de dólares son gastados cada año en cerveza, vino y whisky.

El hecho de haber establecido la Ley Seca en los Estados Unidos, fue motivado por los estudios que no dejan lugar a dudas en cuanto a que el alcohol es un factor criminógeno, ya que quienes están bajo los efectos de dicha sustancia, tienden a cometer crímenes violentos, hay accidentes de tránsito y muerte.

No obstante lo claro que resulta el daño que ocasiona el consumo del alcohol, durante la época de la prohibición, los norteamericanos continuaron tomando bebidas embriagantes, aunque su calidad era dudosa, pues no había normas de control sanitarias e inclusive hubo quienes se inclinaron hacia otras drogas.

“El contrabando clandestino alcanzó su máximo esplendor y el crimen organizado aumento en forma alarmante, lográndose abrir rutas para que circulara el alcohol por toda la Unión Americana, mismas rutas que aún siguen siendo utilizadas en la actualidad, pero para el tráfico de otras drogas como la cocaína, la marihuana, la morfina, la heroína, barbitúricos, etc.”²²

Así pues, la decisión de suspender la vigencia de la Ley Seca fue debido a razones políticas y no médicas.

“Por lo demás, la diversidad de climas y zonas geográficas permite, en México, la siembra, el cultivo y la cosecha abundantes de diversas plantas. La marihuana se desarrolla en cualquier parte, inclusive bajo formas silvestres. La adormidera, en suelos margosos, arcillosos o arenosos. Los alcaloides más fuertes que el opio, como la morfina y la heroína, se obtienen en rudimentarios laboratorios clandestinos instalados, no sólo en las áreas rurales, sino también en

²² GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Op. Cit. p. 94.

las urbanas, cercanas a las zonas de cultivos prohibidos, manifiesta la Procuraduría General de la República en un reciente estudio sobre el tema. La ubicación de nuestro país, al lado del mayor centro de consumo mundial, los Estados Unidos, favorece la producción y el tráfico de las drogas. Este hecho ha sido abundantemente manifiesto, con todas sus consecuencias, en los informes presidenciales y otros documentos.”²³

Durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, 1934-1940, se incorpora al plan sexenal del régimen, un apartado de lucha contra las drogas, por primera vez se coordinan diversas Secretarías de Estado en el programa, emitiendo normas para el tratamiento de toxicómanos, se publican oficialmente las listas de las drogas que están permitidas y de las que son prohibidas, se proporciona entrenamiento a los policías destinados a la lucha contra las drogas, no se conocen resultados.

De 1940 a 1946, se siguieron los lineamientos del sexenio anterior, en los números de estadísticas se habla de decomisos de droga cuantificable en gramos y los agentes policíacos comisionados en todo el programa fueron 20, México, es parte involuntaria de ese mercado criminal, produce y es tránsito para proveer drogas, de 1946 a 1952, Miguel Alemán enfrenta este problema como peligro nacional, por que además del tránsito se detectan en el país núcleos importantes de drogadictos, y en el aspecto jurídico se modifican los artículos 193, 194 y 197 del Código Penal, expresando que deben considerarse drogas y enervantes no sólo las indicadas en el Código Sanitario, sino las que señalen las convenciones internacionales que México celebre.

Se aumentan las penas que castigan el cultivo, producción, tráfico, importación de enervantes, y estupefacientes a lapsos que impiden la libertad bajo caución a los procesados.

²³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas**. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª ed. Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México 1981, p. 19.

De 1962 a 1976, en esta época las cantidades que se manejaban eran asombrosas, ya que se había borrado el concepto de gramos y metros, imperando las toneladas y las hectáreas y que hoy en día no se ha podido devastar este mal social.

En agosto de 1970, se reunieron los presidentes Díaz Ordaz y Richard Nixon de Estado Unidos para tratar el problema de las drogas, comprometiéndose ambos países a combatir el tráfico internacional ilegítimo de marihuana, estupefacientes y drogas peligrosas, paralelamente al negocio ilícito de drogas también avanza, la productividad aumenta, y frecuentemente se enfrentan sus persecutores y productores con saldos sangrientos de ambas partes.

En el periodo de López portillo, 1976-1982, el funcionamiento del tráfico y los operativos en contra fueron calca del anterior sexenio.

En el periodo de Miguel de la Madrid, 1982-1988, se revela de entrada que muchos jefes policíacos están aliados con los grandes capos de la droga y aún cuando se decomisan toneladas de cocaína, esta sigue transitando por el territorio en igual o mayor volumen rumbo al norte.

En este clima de gran violencia y confusión, el ciudadano común fue perdiendo su capacidad de asombro que en circunstancias normales debió haberle causado, las fabulosas cantidades de droga decomisada y destruida por la policía y el ejercito por que el pueblo eso ya no le importaba; le preocupaba más su seguridad física en constante amenaza. Por eso fue que a dos años de haber empezado el régimen de Salinas de Gortari, hubo un clamor nacional en contra de los policías que en su trabajo o fuera de él, se dedicaban al asalto, al robo, al secuestro, al pillaje y al asesinato.

“Por tal razón, los medios informativos y algunas revistas policíacas hacen diversos comentarios y críticas respecto a las autoridades involucradas en el

mundo de las drogas y de la corrupción, tales como ministerio público federal, jefes de la policía judicial, que protegen y extorsionan a vendedores de droga, siendo obvio que estos criminales operan con gran libertad. Así mismo, directores de penales que por dinero contribuyen a las fugas de los capos de las drogas, y claro es que al sentirse protegidos forman escuadrones de la muerte que hunden a México en un mar de sangre.”²⁴

El 17 de junio de 1993, es creado el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, dependiente de la Procuraduría General de la República y auxiliar del ministerio público federal, y dentro de sus funciones se encuentran las de establecer la política nacional de atención al fenómeno del consumo y tráfico de drogas, así mismo la investigación de los hechos relacionados con los delitos contra la salud.

Sin embargo, la tarea más importante que se hizo fue la creación del Centro de Planeación para el Control de Drogas en México, que tiene como finalidad hacer más eficientes las medidas para detectar el tráfico de enervantes y diversos puntos de entrada del país, participando de manera coordinada con la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Hacienda y Crédito Público y Relaciones Exteriores.

1.4.3.6. Reformas al Código Penal vigente de 1994.

En el decreto de reforma al Código Penal vigente, publicado el 10 de enero de 1994, se reformaron los Artículos 193 al 199, se adicionaron los Artículos 195 bis, y 196 bis, relativos al delito contra la salud.

Es con esta reforma, como el Poder legislativo trata de luchar contra el tráfico de drogas, regulando en forma más estricta todo lo relativo a los narcóticos,

²⁴ **Bajo Palabra**, revista mensual, número 49, escribió, Javier Ramírez. México, Febrero de 2004, pp.5 a 9.

y preocupado por la gran expansión que ha tenido este problema en los últimos años en nuestro país.

“Y así es, que con un gran esfuerzo los gobiernos de todos los países, incluyendo el mexicano, han combatido y tratando de erradicar este mal social en cuanto al tráfico de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, y lo cual no se ha logrado en su totalidad por la poca o mala participación de las autoridades encargadas para tal efecto, los cuales en algunos casos se han dejado sobornar y han caído en las garras de corrupción al servicio de los narcotraficantes, incluso se asegura que toda la familia del Arzobispo de Guadalajara Juan Sandoval Lñiguez, y él personalmente, están al servicio de los capos de la droga”²⁵

Ahora bien, el objeto de la presente investigación es el estudio dogmático del artículo 464 de la Ley General de Salud, que dice: a quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se aplicara de uno a nueve años de prisión y multa equivalente a cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Como se desprende del contenido del citado numeral, también esta considerado un delito contra la salud. Y no precisamente se trata de alguna droga, la diferencia radica en que las drogas, enervantes y psicotrópicos son consumidos generalmente por personas que se han convertido en adictas y su venta está penalmente regulada y prohibida por la Ley, y no se expenden al público y su uso y consumo es intencionado.

En cambio los productos adulterados, contaminados o alterados de uso o consumo humanos, se venden a la luz pública en diversos lugares y están permitidos bajo alguna condición o norma legal, y en ellos ya va implícita la

²⁵ Ibidem. Número 50, marzo de 2004, pp. 7 a 10.

conducta delictiva de los delincuentes, poniendo en peligro a la salud pública, como la venta de cigarrillos, alimentos, bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas, medicamentos etc. y quien los adquiere y consume, desconoce la forma de fabricación y elaboración del producto, convirtiéndose de esa manera en un riesgo inminente para la salud pública que es el bien jurídico tutelado por la norma legal y que en algunos casos puede ocasionar hasta la muerte. En los delitos previstos en la Ley General de Salud, las conductas delictivas se orientan hacia la población en general, quien es el sujeto pasivo en esta clase de delitos.

Por lo que hoy en día, las organizaciones criminales han aprendido que quebrantar la ley no les ocasiona consecuencias graves, pero si les origina cuantiosas ganancias económicas y en consecuencia aumentar la red de corrupción que hoy en día no se ha logrado extirpar, lo anterior aunado a las benévolas penalidades que se les aplica por este tipo de conductas antijurídicas.

De igual manera, los delincuentes valiéndose del avance de la ciencia y la tecnología han logrado entrar al mercado, sin importarles el daño a veces irreversible que causan a la sociedad, obteniendo ganancias millonarias, y entre esas actividades comerciales ilícitas encontramos la adulteración, contaminación y alteración de comidas, medicinas, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, bebidas refrescantes, medicinas etc. productos que a veces se encuentran a la venta al público en grandes cantidades en los tianguis instalados en la vía pública y en el mercado negro.

“Suma importancia ha tenido en este campo legal, el Código Sanitario de 1926, al que se asigna gran influencia tanto sobre las normas penales como sobre los ordenamientos sanitarios de 1934, 1946 y 1954, el cual vino a ser sustituido por el de 26 de febrero de 1973, publicado el día 13 de mayo de 1973, cuya

vigencia habría de iniciarse 30 días después de su publicación (artículo 11 transitorio).²⁶

En base a lo anterior encontramos los antecedentes y penalidad en el artículo 464 de la Ley General de Salud, pues los códigos penales que han tenido vigencia en México, no regulaban este tipo penal, dado que se habían avocado principalmente a lo relacionado con drogas enervantes y psicotrópicos que actualmente se conocen. Siendo posterior la tipificación de la adulteración, contaminación y alteración a los productos de uso o consumo humanos, como lo señala dicho numeral, tal vez por que aún no trascendía en épocas anteriores como actualmente se ha extendido este mal social y los delincuentes han visto en estas actividades ilícitas, ganancias millonarias.

“Dentro de los productos que sufren alto índice de adulteración se encuentra el alcohol, pues estudios recientes han demostrado que actualmente el 40% de las bebidas alcohólicas que se consumen en México son adulteradas, hecho que representa un riesgo incalculable para la salud de la población, existe un nulo control sanitario que provoca que el alcohol se comercialice a granel y en envases de polietileno en licorerías y tiendas de abarrotes, sin importar las condiciones sanitarias fijadas en la NOM-138SSAI-1995, que establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico de 96° sin desnaturalizar. También se elaboran clandestinamente bebidas que pueden contener metanol y otras sustancias tóxicas, además, esta industria representa una enorme fuga de divisas para el fisco, ya que se estima en 176 millones de litros al año que se comercializan clandestinamente.”²⁷

“La Secretaría de Salud a principios del mes de diciembre de 2005, alertó a los consumidores y sugirió que eviten comprar bebidas alcohólicas baratas en la calle, ya que entre el 35 y 45% no reúne las condiciones sanitarias establecidas

²⁶ CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. **Toxicomanía y Narcotráfico**, Aspectos Legales, 1ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 16.

²⁷ DE ESESARTE GÓMEZ, Esteban. Op. Cit. p. 256.

por las autoridades, dijo que las bebidas que más se adulteran son tequila, ron, coñac y Whisky, otro problema son los medicamentos caducos, de los que se han decomisado 114 toneladas.”²⁸

Por tal motivo, es pertinente que las autoridades Federales, estatales y municipales, elaboren estrategias y combatan enérgicamente a los que fabriquen, comercien, transporten, expendan, suministren, revendan, almacenen y despachen productos para uso o consumo humanos adulterados, contaminados o alterados, tales como alimentos, bebidas alcohólicas, medicinas, lociones, cigarros y bebidas refrescantes, que son los de mayor consumo y de posible falsificación. Y así la Comisión de Fomento Sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud, actúe de tal manera que estos delincuentes que ocasionan un grave peligro a la salud o en ocasiones hasta la muerte, se les aplique el rigor de la ley.

Siendo ésta la razón y el interés que me impulso para realizar la presente investigación respecto al tipo penal del artículo 464 de la Ley General de Salud, ya que personalmente he observado en diversos lugares gran cantidad de productos de dudosa calidad, expendidos al público, de marcas conocidas apócrifas y hasta con un costo menor del 80% del precio real de venta o permitida por las normas que regulan los precios para su venta al público. Y tal parece que las autoridades desconocen esta actividad de los delincuentes que se dedican a este ilícito negocio, o están de acuerdo con éste tráfico ilegal de productos vendidos al público, pues no se tiene conocimiento de que se implementen operativos para erradicar éste mal social que pone en alto riesgo la salud de las personas y en ocasiones hasta la muerte y si se efectúa algún operativo los dan a conocer anticipadamente, lo cual alerta a estos delincuentes.

²⁸ . **El gráfico del universal**, escribió, Ayala, Claudia. México, 6 de diciembre de 2005, p. 18.

C A P Í T U L O S E G U N D O

LOS DELITOS COMETIDOS POR VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

2.1. Ley General de Salud vigente.

“En 1912 y debido a los cambios producidos en el país a partir del Código de 1871, se creó una comisión revisora de leyes penales presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, quien elaboró un proyecto de reformas, dicha comisión tomó como base de su labor, respetar los principios generales del Código de 1871. Conservar el núcleo de sus sistemas y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él, los nuevos preceptos o las nuevas instituciones cuya bondad se pueda estimar ya aniquilada y cuya admisión es exigida por el estado social al país, al presente; y estas son por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de la energía, la protección a los teléfonos y su uso, y a enmendar las oscuridades, las incoherencias, las contradicciones aunque sólo sean aparentes y los vacíos que han podido notarse en el texto del Código, por más que no afecten a su sistema.”¹

Con los problemas internos que se asignaron durante la revolución mexicana, el gobierno de esa época tuvo que enfrentar una preocupación de gran relieve e importancia, como fue el problema de igualdad social para todos y en el cual, hubo de luchar contra las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el estatuto de 1917. Al ir recuperándose lentamente la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo hasta que en 1925, el presidente de la República designó las comisiones revisoras de códigos, presididos por los licenciados José Ángel y Luis Garrido, después, cuando se consolidó la comisión

¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Código Penal Comentado**, 1ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1996, p. XIX.

redactora, por los licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el magistrado Carlos Ángeles que, en 1929 concluyeron sus trabajos.

Por lo anterior, quedó abrogado el Código Penal de 1871, entonces el C. Presidente de la República, Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929, adoptando el principio de responsabilidad de acuerdo con la escuela positiva, declaró además como delincuentes a los locos, a los menores de edad, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que socialmente estos individuos son considerados como responsables de sus actos, en razón de que muestran hallarse en estado peligroso.

Así también estableció la doctrina de estado peligroso, fundándose para ello en el principio de que no hay delitos, sino delincuentes, además determinaba la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones o penas, es decir, propugnaba un criterio objetivo del crimen, toda vez que la pena se aplicaba, no en razón a la menor o mayor gravedad de peligro, sino de las circunstancias atenuantes y agravantes, que eran las que en realidad regulaban su duración y alcance.

Siendo presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, expidió el 2 de enero de 1931, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931 y desde esa fecha quedó abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, en este ordenamiento, se reguló en el Título Séptimo, Capítulo I, los llamados delitos contra la salud, en sus artículos del 193 al 199.

En la actualidad el Código Penal Federal parece ser insuficiente, para contender con los impresionantes cambios de la sociedad y del ritmo de vida, es por eso la razón de que han surgido infinidad de leyes especiales, que regulan delitos que no regula el Código Penal Federal. Como en el caso de los delitos contra la salud que regula la Ley General de Salud, específicamente los

mencionados en el artículo 464 de esa Ley, que es materia de la presente investigación.

A la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombres de ley especial, ley penal especial, derecho penal especial, pero la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes, en cambio la ley especial o ley penal especial, dan una concepción gramatical más abundante, comprendiendo estos términos, aquel ordenamiento jurídico con una jurisdicción propia y limitada y con sanciones determinadas en la propia ley, también en el caso del Código Penal Militar.

“Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo.”²

Este fenómeno socio-político se observó en México con marcada acentuación en las últimas cuatro décadas del siglo pasado, pues casi no existe ley administrativa que no contenga un capítulo de sanciones en el que se definen delitos e infracciones administrativas; de tal manera que, en 1989, se podría afirmar con certeza, que existían más delitos tipificados en leyes administrativas que aquellos que están definidos en el Código Penal Federal, poniendo en cuestionamiento lo que dispone el propio código anteriormente citado, en su artículo 7º. De que, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, puesto que las leyes administrativas en una interpretación estricta no son leyes penales, a menos de que se considere de que en su capítulo de sanciones sí lo son.

²ACOSTA ROMERO, Miguel. **DELITOS ESPECIALES**, (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia) 3ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1989, p. 10.

La Ley General de Salud Vigente, está considerada como una ley especial y en el Título Décimo Octavo, Capítulo VI, establece en sus artículos 455 al 472 los delitos que se tipifican por violaciones a estas disposiciones.

“De lo anteriormente expuesto resulta que en materia de tipificación de delitos, las leyes especiales, llegan a tener tanta importancia que el Código Penal, resulta insuficiente y además en muchos casos, esas leyes en materia de delitos muestran falta de técnica legislativa y esto trae como consecuencia inseguridad jurídica, imprecisión, e inestabilidad respecto al Código Penal, y tal parece que el régimen de los delitos especiales es mucho más represivo que el del Código Penal, por que en la mayoría de los casos el término medio aritmético de la pena es superior a 5 años de prisión, lo que hace inoperante a la libertad bajo fianza (sic) y a la condena condicional.”³

La Ley General de Salud vigente, entró en vigor el día 1º de junio de 1984, abrogando el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos del 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1973. Cuya vigencia se inició treinta días después de su publicación.

Igualmente con la entrada en vigor de la Ley General de Salud vigente, se abrogan; la Ley de Coordinación y Cooperación de Servicios Sanitarios de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de agosto de 1934; la Ley que declara de utilidad pública la campaña contra el paludismo y crea la Comisión de Saneamiento Antimalárico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1938, la Ley de Cooperación Interamericana de Salud Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1945; y la Ley que autorizó la creación de la Granja para Alineados Pacíficos en San Pedro del monte, Guanajuato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1945. (Artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Salud vigente).

³ Ibidem. p. 12.

En el artículo SEXTO, transitorio de la Ley General de Salud vigente, se crearon acuerdos de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados, por conducto de la Secretaría de Salud, respecto de aquellas materias que en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables sean de interés común en un plazo que no excederá de un año.

El artículo SÉPTIMO transitorio señala; Se concede un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que los fabricantes y embotelladores de bebidas alcohólicas, fabricantes de productos de tabaco, fabricantes y expendedores de agentes de diagnóstico y de medicamentos, y, en general, todos los obligados conforme a estas leyendas que la misma establece.

2.1.1. Delitos previstos en leyes especiales o administrativas, o delitos especiales.

“Como ya se mencionó, las conductas constitutivas de delitos en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (tratados internacionales y leyes especiales), mismas a las que se les ha denominado como Delitos Especiales. Estos, aceptados por el artículo 6º del propio Código Penal Federal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas ni prohibitivas por el artículo 13 constitucional; es decir, son impersonales generales y abstractas y, pensamos, podrían llegar a constituir un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos.”⁴

⁴ Ibidem. p.21 .

Para Jiménez de Azua, Los Delitos Especiales; “Es el conjunto de disposiciones que asocian al incumplimiento de un concreto deber de los particulares con la administración, una pena determinada.”⁵

Serra Rojas, lo define como: “La rama del Derecho que se propone un estudio especializado, sobre las categorías delictivas y las sanciones que tiene a su disposición el Estado, para el aseguramiento del Orden Público y para lograr el eficaz funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades que regulan el interés general.”⁶

Remitiéndonos en el presente caso, a la Ley General de Salud vigente, que es materia de la presente investigación y que en su artículo 464 señala: “A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.”⁷

Ahora, respecto a los productos que se consideran como adulterables son; el alcohol, los medicamentos, el tabaco de uso comercial, los alimentos en diversas presentaciones, bebidas sin alcohol, etc. siendo estos productos los de mayor índice de adulteración, contaminación y alteración en su fabricación, contenido y presentación, no obstante de que algunos de ellos traigan adheridas la etiqueta de marcas registradas y conocidas pero su precio esta muy por debajo del precio comercial, y en el caso de los alimentos, puede ser algún producto perecedero que ya no esté en condiciones de consumirlo y se mezcle con un producto fresco para su venta y que delincuentes sin escrúpulos los ponen a la

⁵JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. **Tratado de Derecho Penal**, t. I, 3ª ed. Edit. Lozada S. A. Buenos Aires, Argentina, 1964, p.49.

⁶SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho Administrativo**, t. II, 10ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1981, p. 464.

⁷ **LEY GENERAL DE SALUD**, D. R. 14ª ed. Edit. SISTA, México, 2005, p.134.

venta al público sin importarles el daño a la salud que esto ocasione o provoquen en algunos casos, hasta la muerte.

2.2. Exposición de motivos.

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 26 de febrero de 1973, expresa en su exposición de motivos, que el problema de la fármaco dependencia no ha alcanzado en México el grado de gravedad que presenta en otras naciones, pero ello no nos debe conducir a la complacencia, sabemos que el fenómeno se presenta también en nuestro país, y que en los últimos años se ha incrementado en el número de las víctimas de este vicio social, por otra parte, deseamos colaborar con base en un principio de solidaridad internacional en la lucha conjunta contra ese grave problema.

Efectivamente en esa década del siglo pasado, el problema de la fármaco dependencia aún no se sentía tan grave en la sociedad, como en la época actual, incluso en las escuelas secundarias no se vendía droga como hoy en día se hace a la luz pública, lo más que podía aspirar un educando de ese nivel era el llamado activo o el llamado cemento 5000, para drogarse o satisfacer su curiosidad, por el bajo costo en que se adquirían, pero actualmente los traficantes de drogas se han infiltrado a esos planteles educativos en diferentes formas, no obstante de que las autoridades han implementado diversos operativos en contra de ese mal social, por esta razón, se deben actualizar las tácticas policíacas para erradicar tan grave mal, e incrementar vigilancias a los estudiantes ya que son los más vulnerables para caer en las garras de ese vicio, debiendo ser a nivel general, emitir programas de participación ciudadana y de los padres de familia, puesto que una persona que se vuelve adicta no sólo se causa un mal personal, sino que trasciende al núcleo familiar, por tal razón en la exposición de motivos anteriormente señalada, el legislador consideró que la fármaco dependencia aún no había alcanzado el grado de grave, comparado con otros países, por ejemplo en Estados Unidos de América en esa época aparecieron los hippies, y que muy

pronto llegó a México como todos los males sociales que hemos heredado de ese país.

El referido Código establece, que las disposiciones que contiene rigen la salubridad general en todo el territorio nacional, son de orden e interés público y también de interés social. (Art.1º), así mismo las disposiciones de salubridad general regulan las actividades relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la población. (Art.2º). Como se observa de la lectura de los dos artículos anteriores, ambos refieren las actividades relacionadas con la salud en general en todo el territorio nacional, en el cual se contemplan los delitos sancionados en el artículo 464 de la Ley General de Salud, aunque en sí no lo especifique, no necesariamente se aplica a los estupefacientes y psicotrópicos, ya que generaliza todo lo relacionado a los delitos que atentan contra la salud.

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a: 1.-Los tratados y convenios y tratados internacionales; 2.-Las disposiciones del propio Código y sus reglamentos; 3.-Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; 4.-Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; 5.-Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y 6.-Las disposiciones administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivamente.

La legislación comparada enseña que numerosos países se han preocupado hondamente por los problemas sanitarios y penales creados por el uso abusivo de sustancias enervantes, problemas que no son sólo de orden

higiénico y humanitario, sino también económico y aún político, en Shangahi se celebró en 1909, la primera Conferencia Internacional convocada para tratar de dar solución a aquellos problemas y posteriormente le siguió la de la Haya que concluyó con la firma de una convención internacional en la que se reglamentó la exportación del opio bruto, el control de fabricación y suministro de la cocaína y de la morfina, y las penas aplicables a la posesión ilegal de estupefacientes. Es así cuando México se une al esfuerzo de la Comunidad Internacional para tratar de hacer frente al problema que apenas comenzaba a tomar raíz, y así se suscribía a la Convención Internacional del opio celebrada en la Haya, Holanda en 1911.

“Después de doce años de trabajo del Órgano de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas, quedó aprobada el 25 de marzo de 1961, y firmada el día 30 del mismo mes y año, la convención única sobre estupefacientes elaborada por representantes de setenta naciones en unión de observadores de los organismos internacionales de fiscalización de estupefacientes, reemplazando a los tratados internacionales anteriores y mantiene entre otras cosas, la prohibición y fiscalización de ciertas sustancias peligrosas, la limitación de los usos de estupefacientes solo a los fines médicos y científicos, la fiscalización de su fabricación y distribución y el papel correspondiente a los organismos internacionales especializados en este campo.”⁸

Es sin embargo, en el año de 1992, cuando en México se elabora un anteproyecto de Ley Federal contra el Narcotráfico, en ella se hacía una descripción de lo que debía entender no sólo por narcotráfico, sino también por narcotraficante.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, puesto a consideración de los Cc. Secretarios de la H. Cámara del H. Congreso del Unión, señala que el objetivo más amplio de la política de la Salud, asistencia y seguridad social persigue impulsar la protección a todos los mexicanos, brindando servicios y

⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Código Penal Anotado**, 12ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1999, p.490.

prestaciones oportunos, eficaces equitativos y humanitarios, que coadyuven efectivamente al mejoramiento de sus condiciones de bienestar social en esta materia, entendida en un sentido amplio con el propósito de modernizar el texto de la Ley General de Salud reglamentaria del artículo 4º Constitucional, para adecuarlo a las actuales exigencias nacionales en el ámbito de la salud. Se envió a ese congreso el proyecto de reformas y adiciones, con el que se promuevan reformas en los rubros de planificación familiar, efectos del ambiente en la salud, control sanitario de las disposiciones de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, así como de autorizaciones sanitarias y sanciones administrativas.

Se destaca la prohibición de descargar aguas residuales sin tratamiento, así como residuos peligrosos en cuerpos de agua destinados al uso y consumo humanos, es preciso destacar que no solamente es expedir leyes rigurosas, sino que cumplan con su objetivo y no quede escrita únicamente en una ley.

Dentro del control sanitario de productos y servicios, se incluye la autorización para exhibir al público alimentos o bebidas de presentaciones que sugieran al consumidor, que se trata de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, siempre que se incluya en las etiquetas de los empaques o envases la leyenda “Este producto no es un medicamento” escrito con letras fácilmente legibles en colores contrastantes. Lo anterior dio origen a que aparecieran por todas partes diversos productos para aliviar supuestamente diversos males con la leyenda anterior de “ Este producto no es un medicamento” y acompañado de otro texto que dice, “El consumo de este producto es responsabilidad de quien lo recomienda y de quien lo usa” no procurando ninguna garantía al consumirlo, o sin especificar que personas los pueden o no consumir, ya sea por que padezcan alguna enfermedad, o si las mujeres en estado de gestación también los puedan consumir, y que es donde la autoridad debe actuar para verificar si se cumplen las normas sanitarias vigentes, puesto que de no ser así, se atenta contra la salud de las personas que son

acérrimas consumidoras de estos productos en estos establecimientos, con la esperanza de curarse alguna enfermedad.

La estrategia de modernización en el ámbito de la regulación sanitaria, busca sin descuidar la responsabilidad encomendada respecto a la salud del pueblo mexicano, la eficiencia en sus instrumentos, simplificar trámites y eliminar obstáculos en su relación con los sectores productivos, para ello se define el control sanitario como el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud, con la participación de los productores, comercializadores y consumidores. Efectivamente para erradicar los males que aquejan a la salud pública, es necesaria la participación de la autoridad, los comerciantes y la sociedad en general, ya que éste último sector social es el sujeto pasivo en la comisión de los delitos derivados de la Ley General de Salud.

La iniciativa propone se elimine la licencia sanitaria a los establecimientos, excepto para los dedicados al proceso de medicamentos, plaguicidas, fertilizantes, fuentes de radiación de uso médico y sustancias tóxicas. Se desregule la importación de productos o materias primas, por lo anteriormente expuesto, la iniciativa del Ejecutivo Federal forma parte de todo un conjunto de adecuaciones legislativas cuyo propósito básico es el de asegurar una equitativa procuración, administración e impartición de justicia, que involucre corresponsablemente a las autoridades que tienen a su cargo este cometido por parte del Estado y a las demás instancias de la vida social, así como a cada uno de los ciudadanos de la República.

Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, ha servido de elemento de referencia a la iniciativa de adición a la Ley General de Salud vigente, como efecto de la revisión a la misma ley, derivó en la eliminación de trámites innecesarios y la inclusión de nuevos programas para eliminar males a la salud, como en el caso del embarazo de jovencitas que ponen en riesgo su salud

limitando seriamente las posibilidades de desarrollo entre los jóvenes menores de edad, y la inclusión de nuevas reformas dadas las actuales circunstancias en que vive la sociedad nacional, por lo que las iniciativas no cumplen una inquietud reformista, sino una transformación específica, que puede mediar entre el absolutismo y la anarquía, para instaurar la justicia y la libertad, las reformas a la Ley General de Salud, orientadas por los criterios antes mencionados, pretenden modernizarla, obedeciendo al elevado propósito de garantizar al mismo tiempo al hombre individual y al hombre social, su desenvolvimiento dentro del conglomerado en forma digna.

En consecuencia de lo anterior, estas comisiones advierten los amplios beneficios que acarrea en lo general el conjunto de reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y cambio de denominaciones de títulos y capítulos que contiene la iniciativa dictaminada. Algunos de los cuales proceden del trabajo de las propias Comisiones y sugerencias incorporadas en iniciativa de los ciudadanos senadores.

2.3. Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los delitos contra la salud.

Los delitos contra la salud se encuentran regulados en los artículos 193 al 199, del Código Penal Federal, y el delito materia de la presente investigación se encuentra regulado y sancionado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, vigente.

En estos casos, la Ley General de Salud Vigente, protege a la población de la adquisición de ciertas sustancias o productos de uso o consumo humanos ofreciendo una mayor seguridad para ellos, en razón de que la adulteración, contaminación o alteración de productos deja terribles secuelas a quienes los consumen, por tal motivo, la ley en cita, castiga al que adultere,

contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de sustancias o productos de uso o consumo humanos.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes Jurisprudencias.

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADULTERADAS. SU VENTA Y DISTRIBUCIÓN.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296 DEL CODIGO SANITARIO).**

En el artículo 296 del Código Sanitario se dispone que: "Los que fabriquen bebidas alcohólicas con sustancias extrañas, o las agreguen a las genuinas, capaces de alterar la salud o producir la muerte, serán sancionados con prisión de uno a cinco años. La misma pena se impondrá a los que con conocimiento de esta circunstancia las vendan o distribuyan". Los elementos del delito por tanto, son: a) que el sujeto venda bebidas alcohólicas, b) a sabiendas de que contienen sustancias extrañas capaces de alterar la salud o producir la muerte. Cabe observar que el tipo es de dolo específico, en cuanto recoge en su descripción un elemento subjetivo del injusto. En efecto, no basta que el agente activo venda las bebidas adulteradas, sino es preciso que tenga conocimiento de que estas bebidas se han adulterado por sustancias capaces de alterar la salud o producir la muerte. Por ello, para tener por comprobado el cuerpo del delito, es requisito indispensable que se demuestre en autos que el inculpado vendió o distribuyó las bebidas alcohólicas con conocimiento de su adulteración por sustancias capaces de afectar la salud o causar la muerte.

Amparo directo 4903/67. Arnulfo Silva Cruz. 11 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXXXVI, Segunda Parte. Pág. 13. Tesis Aislada.

BEBIDAS EMBRIAGANTES ADULTERADAS, MULTAS POR EXPENDERLAS.

Es indebido aplicar los artículos 306, 326, fracciones I y II, y 318, fracción V, del Código Sanitario, como fundamento de las infracciones y multas relativas al expendio de bebidas embriagantes adulteradas y porque en el establecimiento relativo no se reúnen los requisitos necesarios, pues si bien el artículo 306 previene que los expendedores de comestibles, bebidas y similares, alterados o adulterados, serán castigados con las penas establecidas por el Capítulo relativo del mismo Código, y en su caso, con las señaladas en el propio Código, ese precepto no puede tener aplicación, si no hay comprobación de que en el establecimiento relativo, se expendieran bebidas adulteradas, ya que el hecho de que se haya recogido una botella de bebida embriagante, no implica que esa bebida realmente estuviera adulterada, si no existe análisis químico ni ningún otro dato sobre el particular; en cambio las fracciones I y II del artículo 316, no puede tener aplicación, por no tratarse en el caso de la expedición de licencia sanitaria del establecimiento, así como tampoco la fracción V del 318, por no encontrarse la relación que pueda tener con la aplicación de la sanción, si ni siquiera se menciona en los informes del Departamento de Salubridad Pública el artículo del Reglamento que haya sido infringido.

TOMO LXXIII, Pág. 6133.- Rendón Melgar Ana.- 10 de septiembre de 1942.- 5 votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIII. Pág. 6133. Tesis Aislada.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS ADULTERADAS, MULTAS POR EXPENDERLAS.

El artículo 506 del Código Sanitario dispone: "en los casos de revisión y reconsideración a que se refieren los artículos anteriores, sólo se suspenderá la ejecución de la pena, si el recurrente deposita el importe de la multa en la oficina correspondiente". Ahora bien, las autoridades respectivas infringen este precepto,

si pretenden hacer efectivas determinadas multas que se impongan, no obstante que su ejecución esté en suspenso, porque se hubiere garantizado el interés fiscal, mediante depósito constituido en el Banco de México y porque no se hubiere resuelto aún determinado recurso que en contra de ellas se hiciera valer.

TOMO LXIX, Pág. 2709.- Celorio S. Fernando.- 20 de agosto de 1941.- 4 votos.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXIX. Pág. 2709. Tesis Aislada.”⁹

2.3.1. Tesis relacionadas.

SALUD, DELITO CONTRA.- TRÁFICO. ES MODALIDAD QUE REQUIERE HABITUALIDAD.

Respecto al delito contra la salud en su modalidad de tráfico, debe decirse que por traficar ordinariamente se entiende realizar operaciones reiteradas respecto a determinados hechos, en este caso sustancias consideradas en el Código Sanitario. El Código Penal Federal establece clarísima distinción entre la venta y el tráfico. Para que éste exista se requiere una reiteración de conductas de venta, lo que no ocurre si sólo se da una de ellas; es decir, la modalidad de tráfico en el delito contra la salud es un ilícito habitual, que requiere reiteración de la conducta típica, de manera que sólo el conjunto constituye la modalidad delictiva.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 157-162, pág.115. A. D. 2808/81. José Isaías Corrales Jacobo. Unanimidad de 4 votos. Vols. 157-162, pág. 115. A. D. 2697/81. José Guadalupe Navarro Franco. Unanimidad de 4 votos. Vols. 157-162, pág. 115. A. D. 1417/81. Walter Sammex Quijano. Unanimidad de 4 votos. Vols. 169-174, Pág. 148, A. D. 3716/82. José Isabel Gómez Carvajal. Unanimidad

⁹ CD-ROM, **Jurisconsulta, Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Mayo de 2006. Jurisprudencia de 1917, a marzo de 2006. Edición Especial, con Legislación Federal.

de 4 votos. Vols. 169-174, pág. 142. A. D. 159/82. Pablo Cisneros Martínez. 5 votos.

SALUD, DELITOS CONTRA LA, LA UNIDAD DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Cuando varias modalidades configuran un solo delito contra la salud, obviamente no se está en presencia de alguna acumulación de delitos; pero el número de ellas necesariamente influye en la cuantía de la pena, pues si el agente participa en mayor número de modalidades, más peligrosidad delata; solamente que aquellas modalidades que exceden a la que origina el delito contra la salud, sólo sirven para aumentar la pena; y si posteriormente se eliminan, la penalidad que representaban era exclusivamente el aumento en la peligrosidad del acusado, penalidad que no puede equipararse a la que merece la modalidad constitutiva del delito contra la salud materia de la condena.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 68, pág.46. A. D. 5323/73. José Manuel Vivanco Labastida. 5 votos. A. D. 5379/53. Omar Longoria Martínez. 5 votos.

SALUD, DELITO CONTRA LA, Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA. COMPETENCIA.

Tratándose de un conflicto de competencia entre jueces de dos entidades, se está en presencia de la conexidad prevista en las fracciones I y II del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, si uno de los sujetos, que cuya conducta fue materia del ejercicio de la misma acción penal, se organizaron en una banda (asociación delictuosa) para cometer delitos contra la salud en distintas modalidades, lo cual implica que no se puede desvincular una de esas modalidades respecto de las demás. Pues todas ellas constituyen una unidad dentro de la concepción criminal. Además, partiendo de la base de que pudiera dividirse la continencia de la causa si ambos jueces que contienden serían

competentes parcialmente para conocer de los hechos, al Juez que previno le corresponde seguir conociendo de la causa en relación a todos los inculpados y a todas las modalidades, en acatamiento de la regla establecida en el artículo 11, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 157-162, pág. 116. C. 208/81. Entre los jueces de Distrito en los Estados de Zacatecas y Durango. Unanimidad de 4 votos.

2.4. Consecuencias psicológicas y físicas de las personas que consumen productos adulterados, contaminados o alterados y que ponen en peligro la salud.

Al combatir la venta de productos adulterados, contaminados o alterados, se protege la salud de la colectividad, pero la lucha que un gobierno emprende contra estas actividades no sólo deben tener esa finalidad, sino que existan verdaderas campañas en las que el tema principal es la actividad del Estado o las futuras acciones por realizarse, para disminuir esas conductas antisociales que afectan grandemente a la sociedad y así mismo a la economía nacional, al dejar de percibir ingresos por concepto de impuestos, Siendo la sociedad quien en términos generales es el sujeto pasivo de éste tipo de delitos, principalmente las personas que de alguna forma han consumido involuntariamente alguna sustancia o producto adulterado, contaminado o alterado en cuanto a su elaboración, fabricación, preparación y componentes genuinos, poniendo en peligro la salud de las personas y en algunos casos hasta la vida.

Como ejemplo se puede citar a las bebidas alcohólicas y el tabaco, que en nuestro país y como en muchos otros, el tabaquismo es, probablemente, una causa importante de muertes prematuras. Y agravando aún más la situación si se trata de cigarros adulterados, los cuales se venden en tianguis, mercado negro, misceláneas, vinaterías y puestos ambulantes de las colonias populares de nuestra gran ciudad, y estos expendedores aún sabiendo que los adquirieron a un costo muy bajo, los venden al público a su precio normal o sueltos.

“Así tenemos que el alcohol se absorbe directamente en el estomago sin previa digestión, en ayunas la absorción es más rápida, y si se ingiere en grandes cantidades puede ser mortal, por las alteraciones irreversibles en la células nerviosas y en la sangre, y únicamente se metaboliza en el hígado permaneciendo intoxicado por muchas horas la persona que ingiere alcohol, al consumirlo, el sentido del gusto sufre distorsión y el tiempo de reacción de los reflejos se modifica en sentido negativo perdiendo destreza, el alcoholismo es el principal enemigo de la salud, y esto ha generado muchas muertes por traumatismo y hemorragia cerebral traumática a las personas, como ejemplo la neumonía, cirrosis hepática. Y la úlcera gástrica, es dos veces más frecuente en alcohólicos.”¹⁰

2.4.1. Consecuencias Físicas.

Como ya se dijo anteriormente, cuales pueden ser algunas consecuencias físicas que ocasiona el consumir alcohol, también es muy común caer en depresión, cierto que no todas son personas deprimidas, asimismo en algunos casos engrandece la vertiente paranoide de la personalidad exaltando los celos, y todo lo antes citado, también puede resultar de las deficiencias vitamínicas en el bebedor de alcohol. Esto es cuando se trata de bebidas alcohólicas no adulteradas, pero tratándose de bebidas alcohólicas adulteradas, las consecuencias son inmediatamente más severas y fatales, como la ceguera, la locura y hasta la muerte.

“Ahora bien, las enfermedades transmitidas por alimentos (carne, pescado, verduras etc.) o agua son un síndrome donde el consumo de agentes etiológicos ocurre en cantidades tales que afecta la salud del consumidor, las infecciones alimentarias son cuando se presentan por haber consumido alimentos contaminados por agentes infecciosos específicos, como bacterias, virus, hongos y parásitos que en la luz intestinal pueden multiplicarse o liarse y producir toxinas,

¹⁰ TELLO FLORES, Francisco Javier, **Medicina Forense**, 1ª ed. Edit. HARLA S.A. de C. V. México, 1991, pp. 263 a 267.

o bien, invadir la pared intestinal y desde ahí alcanzar otros aparatos y sistemas, o también por sustancias químicas que se incorporan a los alimentos de manera accidental o intencionadamente, en cualquier parte de su proceso. **Considerándose como alimento toda sustancia, semielaborada o natural, que se destina al consumo humano (incluyendo el agua)** así como las que se utilizan para la fabricación, preparación o tratamiento de dichos alimentos, las enfermedades de tipo infeccioso de naturaleza bacteriana como cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, y brucelosis; entre otras, las de naturaleza parasitaria, como amibiasis, absceso hepático amibiano, las de naturaleza vírica, como hepatitis A, o las intoxicaciones alimentarias de origen bacteriano causada por estafilococo y botulismo, están relacionadas con el consumo de agua y alimentos contaminados, también lo están las intoxicaciones de origen no bacteriano, como las relacionadas con ostiones provenientes de zonas con marea roja, alimento contaminado accidentalmente con arsénico o plaguicidas, por esta razón, se debe de aplicar las normativas sanitarias existentes en materia alimentaria; como son: la NOM-093-SSA-1994, (prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos), y la NOM-120-SSA-1994, (prácticas de higiene y sanidad en el proceso de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas) ambas normas deben seguir siendo aplicadas rigurosamente por la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Salud.”¹¹

2.4.2 Consecuencias Psicológicas.

“Se puede decir que hay dos grandes motivos para ingerir alcohol, uno es poder expresar impulsos objetables, y el otro, dar la espalda a la realidad dolorosa y se estiman poco a sí mismos, son pasivos y exageradamente sensibles y muchos son rebeldes ante la autoridad, tienen problemas en la esfera sexual y son hostiles, la negación, la racionalización y la proyección de la culpa en los demás son defensas psicológicas comunes en los bebedores, abandona sus

¹¹ DE ESARTE GÓMEZ, Esteban. Op. Cit. pp. 258 a 260.

responsabilidades. Hay datos para pensar que el consumir alcohol es un canal terminal común que sirve para drenar diversas tensiones que no tienen una etiología específica.”¹²

“Siendo los alimentos productos que contienen las sustancias esenciales para conservar la vida y la salud; sin embargo, la falta de higiene en su manejo, preparación y conservación los puede convertir en agentes causales de la pérdida de salud y de la vida. Existe una gran variedad de enfermedades en las cuales los agentes causales penetran al organismo por vía digestiva, y con el propósito de evitar las enfermedades, es fundamental establecer medidas preventivas para evitar la contaminación de los alimentos o bien para eliminar esos agentes causales, es decir, en los lugares en donde expenden al público, reglamentando acciones preventivas básicas de higiene, como manejo higiénico de los alimentos, manejo higiénico del lugar en donde se elaboran o preparan y la higiene personal.”¹³

Existen varios factores implicados en las consecuencias psicológicas y físicas de las personas que involuntariamente consumen productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros, bebidas refrescantes (pabellones, nieves, paletas y helados) medicamentos y algunos otros productos de uso o consumo humanos, ya que el grado de daño va a variar en cada persona, aún consumiendo el mismo producto, pues influye la forma de preparación, higiene, ingredientes inapropiados para un producto por utilizarse como sustituto de otro o cuando se utiliza en forma excesiva, y el consumidor ignora la forma de elaboración, preparación o fabricación, y trae consecuencias psicológicas como trastornos mentales y la incertidumbre de que sea objeto de alguna epidemia, enfermedad o hasta de morir al enterarse que consumió productos adulterados, contaminados o alterados.

¹² DE LA FUENTE, Ramón. **Psicología Médica** 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1992 pp. 450 a 453.

¹³ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Marina. **Nutrición y Salud**, 1ª ed. Edit. Prograf S.A. de C. V. México, 2001, pp.70 y 71.

C A P Í T U L O T E R C E R O

ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

3. I. Concepto de delito contra la salud.

“A lo largo de la historia humana, dentro del mundo de la delincuencia, estudiosos, investigadores, doctrinarios y jurisconsultos del Derecho, han tratado en múltiples ocasiones, mediante diversas teorías, explicar lo que se debe entender por aquel acto mediante el cual el hombre resquebraja las normas que con posterioridad ha pactado en sociedad. Hoy en día, a esta conducta que sale de los patrones regulados legalmente recibe el nombre de delito.”¹

3.1.1. Generalidades sobre la definición del delito.

“Etimológicamente, delito proviene de la palabra latina *delictum*, del verbo *delinquere*, compuesto de *linquere* y del prefijo *de*, y viene a significar: dejar, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”²

Para Jiménez de Asúa, “*El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*”³

“Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es *la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible*, afiliándonos, por tanto, a un criterio *pentatómico*, por cuanto consideramos son cinco sus elementos

¹ BRUC CET ANAYA, Luis Alonso. Op. Cit. p. 5.

² MOLINER, María. *Diccionario del Uso del Español*, 1ª ed. Edit. Gredos, Madrid, 1986, p.837.

³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*, 11ª ed. Edit. Sudamericana, Argentina, 1980, p. 207.

integrantes: **a) una conducta o hecho, b) la tipicidad, c) la antijuridicidad, d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.**⁴

Según el Diccionario Jurídico mexicano; “El delito es una acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o una sanción criminal”⁵

Cesar Augusto Osorio y Nieto, define el delito con base en la definición legal, “como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objetivo de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.”⁶

Rafael de Pina define el delito como “El acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal.”⁷

Para nuestro Derecho Positivo y de acuerdo al Código Penal Federal, este lo define en su artículo 7º, “Como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”⁸

Este concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código Penal de 1931, han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitorio, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser como toda definición, una síntesis incompleta.

El Delito en la Escuela Clásica; Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, dice que “delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada

⁴ PAVON VANSCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal**, 4ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1978, p. 155.

⁵ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987, p. 868.

⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **Delitos Contra la Salud**, 1ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 2000, P.1.

⁷ DE PINA Y VARA, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**, 10ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1981 p. 204.

⁸ JUAREZ CARRO, Raúl. **Compilación Penal Federal y del Distrito Federal** 20ª ed. Edit. Raúl Juárez Caro, S.A. de C. V. México, 2006 p.147.

para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁹

Para este autor, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, por que su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho, llama al delito infracción a la ley.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuere éste hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladoras de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva, ya que sólo el hombre es sujeto activo del delito, por que únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien jurídico intelectual.

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir, la edad media ofrece ejemplos numerosos de procesos en contra de animales, tales como caballos homicidas, cerdos infanticidas, perros acusados de crímenes atroces, topes, langostas, sanguijuelas etc. y por último, se establece una sanción para el propietario del animal dañoso a título de indemnización, y con el transcurso del tiempo se reconoció que el animal no delinquía.

La Ley General de Salud, ordenamiento federal que en un sentido amplio tiene como bien jurídico proteger la salud pública de los pobladores del territorio nacional, prevé conductas atentatorias contra este bien jurídico y tipificadas como

⁹CASTELLANOS TENA, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, 40ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1999, p. 125 y 126.

delitos por esta Ley y se refieren a diversas actividades relacionadas con alimentos, medicamentos, bebidas y servicios vinculados con la salud.

El maestro Osorio y Nieto al respecto señala que los delitos contra la salud “Son todos aquellos actos u omisiones que dañan o ponen en peligro las normales funciones fisiológicas o mentales del individuo, la higiene colectiva y en general las adecuadas condiciones sanitarias de la población.”¹⁰

“Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista del estudio del delito. La concepción totalizadora o unitaria, ésta corriente ve en él, un bloque monolítico imposible de dividir en elementos, el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica o atomizadora, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento. Nosotros aceptamos la segunda concepción, la cual sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos.”¹¹

Pues como bien lo dice Jiménez de Asúa “sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes.”¹²

En dicho aspecto formal el propio Cuello Calón nos dice que; “El delito es la acción antijurídica típica, culpable y sancionado con una pena.”¹³

“En México el ordenamiento penal de 7 de diciembre de 1871, inducido por el Código Español de 1870, En su artículo 1º estableció que el delito es la

¹⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **Delitos Federales**, 5ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 2001, p.37.

¹¹ PAVON VASCONSELOS, Francisco. Op. Cit. pp. 155 y 156.

¹² JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 225.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General)** 26ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1989, p. 125.

infracción voluntaria de una Ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.”¹⁴

Posteriormente, el día 15 de diciembre de 1929, entró en vigor un nuevo Código Penal, en el cual, se modificó la definición del delito, así tenemos que en su artículo 11 se conceptuaba como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal, pero el 2 de junio de 1931, se aprobó el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, en el que se estableció en su artículo 7º, Párrafo Primero que; Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, comenzando a regir el día 17 de septiembre de 1931, derogando el Código Penal de 7 de diciembre de 1871 y el del 14 de agosto de 1931, el cual estuvo vigente hasta el año 2002.

De lo antepuesto podemos concluir que las características del delito contra la salud son: Tratarse de una acción o de una omisión de la conducta del hombre, la cual deberá ser antijurídica, culpable, típica y sancionada por la Ley General de Salud.

“Por otra parte la doctrina penal clasifica a los delitos de la siguiente manera:

3.1.2. Clasificación del delito en orden a los sujetos.

I.- Atendiendo al sujeto pasivo, los delitos se clasifican en:

a).-Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, como ejemplo, el homicidio y las lesiones.

¹⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal**, 14ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1991, p.198.

b).-Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general, como ejemplo, la sonada, el motín, la traición a la patria, y los delitos contra la salud.

II.- Con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervienen en su comisión, estos se pueden clasificar en:

a).-Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona, (robo, homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego, etc.)

b).- Delitos exclusivos, propio o de sujeto calificado, en los cuales, se exige la concurrencia de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen puede realizarlos, (infanticidio, incesto, parricidio, peculado, abuso de autoridad, etc.)

III.- en relación al número de sujetos.

a).-Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona.

b).-Delitos plurisubjetivos, los cuales, según el modelo legal, solamente pueden realizarse con el acuerdo necesario de varios sujetos.”¹⁵

“De igual manera la doctrina penal clasifica a los delitos de la siguiente forma:

1.- Por su gravedad y en relación a estos surgen dos teorías que son:

¹⁵ PAVON VASCONSELOS, Francisco. Op. Cit. pp. 161 y 162.

a).-La bipartita; Aquí se distinguen los delitos de las faltas, los delitos son infracciones inspiradas por una intención maliciosa, vulneradoras de intereses individuales o colectivos, y su represión es realizada en similares condiciones por todos los pueblos de análogo estadio de civilización. A su vez, las contravenciones son hechos distintos, por lo general carentes de inmoralidad, perpetrados normalmente sin perversidad, constitutivos de un simple peligro para el orden jurídico y que se sancionan a título preventivo.

b).-La tripartita; Aquí encontramos, a los crímenes, a los delitos y a las contravenciones o faltas; en esta división, los crímenes atacaban los derechos naturales del hombre, es decir, atentaban en contra de su vida, por ejemplo, el homicidio. Por su parte, los delitos eran aquellos que lesionaban las conductas del contrato social, como es el derecho de propiedad, en cuanto a las contravenciones, éstas infringían los reglamentos de policía y buen gobierno.”¹⁶

2.- Por la conducta del agente o por la manifestación de la voluntad.

“Los delitos se pueden clasificar en delitos de acción o de omisión.

a).- Los delitos de acción, son aquellos que se realizan a través de un movimiento corporal o positivo del hombre, es decir, es un comportamiento del sujeto activo que viola una norma penal prohibitiva, por ejemplo, el individuo hace lo que no debe hacer, como sucede al disparar un arma de fuego en contra de un semejante.

b).-Los delitos de omisión, el sujeto se abstiene de realizar cierta conducta ordenada por la ley, es decir, en este caso el sujeto no hace algo que debe hacer, como ejemplo, el conductor de un medio de transporte que no auxilie a una persona que atropelle, o cuando no auxilie a un semejante en términos de los artículos 193 y 194 del Código Penal para el Distrito Federal.

¹⁶ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **Derecho Penal**, 1ª ed. Edit. Trillas, S.A. México, 1986, p. 137.

A su vez los delitos de omisión, suelen dividirse en delitos de omisión simple o simple omisión y delitos de comisión por omisión.

a).-Delitos de omisión simple o simple omisión; en este tipo de conducta, se viola una obligación de hacer cuyo resultado es formal; es decir, se está en la mera transgresión a la norma jurídica, como es el caso de la portación de arma prohibida.

b).-Delitos de comisión por omisión; en esta conducta se transgrede una norma que trae implícito un mandato expreso y una prohibición, que trae consigo un resultado material, es decir, una mutación en el mundo externo, como es el caso de no auxiliar a aquella persona que se está ahogando.

3.- Por el resultado que producen, estos se dividen en:

a).-Los delitos formales son aquellos que agotan el tipo penal con la acción, (hacer) u omisión (no hacer) del sujeto activo, sin que para su consumación, se vea afectado o alterado el mundo exterior, en este caso, se sancionara la actitud positiva o negativa de dicho sujeto, es decir, se sancionara la acción u omisión en sí misma, por ejemplo, las amenazas, la portación de arma prohibida, la posesión ilícita de psicotrópicos.

b).-Los delitos materiales para su integración, se requiere que exista un cambio o mutación en el mundo exterior, es decir, deberá de haber un resultado material apreciable a los sentidos, por ejemplo, el homicidio, el robo y las lesiones.

4.- Por el daño que ocasionan se clasifican en delitos de daño y delitos de peligro.

a).-Los delitos de daño, se ocasionan en perjuicio real en los bienes jurídicamente tutelados, es decir, se consuman cuando se causa un daño directo,

real y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, ejemplo, el homicidio.

b).-Los delitos de peligro, aquí no se ocasiona ningún daño a los bienes protegidos por la norma penal, pero si ponen en riesgo, es decir, estos delitos, no causan daños directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el delito de abandono de personas, o bien, la omisión de auxilio.”¹⁷

5.- Por su duración.

“El artículo 7º del Código Penal Federal, último párrafo, los divide en instantáneo, permanente o continuo y continuado, el delito es:

a).- Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b).- Permanente o continuo; cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y.

c.- Continuado; cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”¹⁸

6.- Por el elemento interno o culpabilidad se clasifican en dolosos y culposos.

a).- Dolosos; estos cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, el sujeto decide apoderarse de un bien mueble ajeno y se apodera sin derecho.

b).- culposos, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la

¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 137.

¹⁸ JUÁREZ CARRO, Raúl. Op. Cit.

vida en común, como es el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución y de cuidado, corre en excesiva velocidad y mata o lesiona aun transeúnte.

“Así mismo el Código Penal Federal, en su artículo 8º Señala; las acciones u omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Y el artículo 9º del mismo ordenamiento, señala; Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”¹⁹

7.- Por su estructura o composición se clasifican en simples y complejos.

a).- Los delitos simples, son aquellos cuando el sujeto activo lo lleva a cabo en un solo acto, es decir, en el caso en el que el hecho delictivo sea único, como cuando se lesiona a un sujeto con un disparo de arma de fuego, ya que con el se determina una lesión del bien jurídico tutelado que es su integridad corporal.

b).- Los delitos complejos, se integran cuando la voluntad del sujeto activo se manifiesta o consta de la unificación de dos infracciones y cuya fusión da forma a un acto delictivo, por ejemplo, en el caso del homicidio en riña, en el que pueden existir ofensas, lesiones y muerte, pero en este caso sólo se tipificaría la muerte, o también en el caso de la violación, en donde para obtener la cópula se lesiona a una persona.

¹⁹ Idem.

8.- Por el número de actos que lo integran se dividen en unibusistentes y pluribusistentes.

a).-Unibusistentes: estos delitos se crean o surgen por un solo acto del sujeto activo, como en el caso del homicidio.

b).-Pluribusistentes: estos delitos constan de varios actos, es decir, es el resultado de la unificación de varios hechos, como es el caso del delito de acoso sexual.

9.- Por el número de sujetos que intervienen en su comisión estos se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos.

a).-Unisubjetivos: aquí únicamente se requiere para su realización un sujeto que lleve a cabo la conducta típica, aún cuando intervengan varios sujetos, como es el caso del homicidio, en razón del parentesco, lesiones, fraude, daño en propiedad ajena, etc.

b).-Plurisubjetivos: este tipo de delitos requieren necesariamente la concurrencia de dos o más sujetos para su realización, por ejemplo el delito de adulterio, participan dos sujetos, (conductas) que integran el tipo establecido por la ley, otro caso de estos delitos, es la asociación delictuosa, en donde se exige el concurso de tres o más individuos, ya que sin ésta unión de personas, no se podrá colmar el tipo penal delictivo.

10.- Por la forma de persecución se dividen en delitos por querrela y perseguibles de oficio.

a).- Los delitos por querrela, sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, por ejemplo, el delito de adulterio, previstos en el artículo 274, Código Penal Federal.

b).- Los delitos que se persiguen de oficio, es cuando la autoridad previa denuncia, está obligada a investigar los delitos por mandato legal y con independencia de la voluntad de los ofendidos, (como en los delitos de homicidio, robo, violación, etc.)

11.- Por función de la materia, se clasifican en:

a).-Delitos comunes, se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b).-Delitos Federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

c.- Delitos Oficiales, estos delitos son cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones

d).- Delitos militares, son aquellos que afectan la disciplina del ejercito.

e).-Delitos políticos, son los que afectan la seguridad del Estado y el funcionamiento de sus órganos.

La moderna doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración.

3.2. Elementos del delito.

ELEMENTOS	ASPECTO NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causa de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

3.2.1. Elementos positivos.

Ahora procederemos a estudiar la teoría de los elementos del delito afiliándonos por tanto a un criterio Pentatómico, considerando que son los siguientes cinco elementos integrantes: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, a diferencia de la escuela italiana creadora de la teoría Tetratómica, y que estableció que el delito se conformaba de cuatro elementos que eran; la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, elementos que no convencieron a la escuela Italiana, y que los motivo a crear con ello la teoría heptatómica la cual consta de siete elementos que son; la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, y la punibilidad por lo que, el plan del presente trabajo de investigación se apegara a la teoría Pentatómica en la cual me propongo ilustrar cada uno de los caracteres positivos del delito, y junto a ellos, su aspecto negativo.

3.2.2. Conducta.

El primer elemento del delito es la conducta. “Esta ha sido definida como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado.”²⁰

De esta concepción se desprenden dos formas básicas, la acción y la omisión. La primera de ellas supone un actuar, un hacer que constituye la configuración de un evento antisocial descrito por la ley. La omisión implica una actividad pasiva del sujeto obligado por la norma a llevar a cabo una conducta positiva; en contradicción con lo preceptuado por la norma, el sujeto incumple con el deber que le es impuesto; dicha transgresión puede llevar más lejos, al grado de producir un resultado material que se traduzca en violación de una norma de

²⁰ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. *Teoría del Delito*, Instrumento Metodológico, 2ª ed. Edt. UNAM, México, 1996, p.25.

carácter prohibitivo. A este extremo se le conoce como omisión impropia o comisión por omisión.

Por lo tanto, para que el delito exista es que en éste se deberá de producir una conducta humana, pues “la conducta es, así, el elemento básico del delito, consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.”²¹

De lo anterior se desprende que, todo acto humano es una manifestación de voluntad, por lo que Castellanos Tena, nos da la siguiente definición; “la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”²²

Por su parte Ranieri dice, que, “Por conducta debe de entenderse el modo en que se comporta el hombre dando su expresión a su voluntad; por ello puede decirse que es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto.”²³

Jiménez de Asúa emplea el concepto de acto y no así el de acción, por lo que define al acto, como “manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.”²⁴

²¹ CARRANCA Y TRUJILO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano, (Parte General)** 14ª ed. edit. Porrúa S. A. México, 1982, p. 229.

²² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 125.

²³ PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. Op. Cit. p. 176.

²⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. P. 210.

Por otra parte, Jiménez Huerta nos explica que en la conducta existen diversos elementos, los cuales son:

a) “Elemento Interno.- Este elemento interno es el factor o elemento psíquico descrito en todas las figuras típicas, esto es la voluntad que es el sólo elemento con que esencialmente se manifiesta en el singular acto de la personalidad del sujeto.

b) Elemento externo.- El coeficiente psíquico o interno no basta para poder hablar de una conducta delictiva, sino que es necesario también algún movimiento o inercia del cuerpo humano que se vea reflejado en el mundo externo, para poder así hablar de una conducta delictiva con independencia de que éste movimiento corporal sea una acción positiva o negativa.

c) Elemento finalístico.- La determinación del concepto de conducta típica no puede ser siempre fijada sólo con el auxilio de criterios, esto es, con la vista puesta únicamente en la estricta y externa realidad natural.”²⁵

A este respecto, Luis Jiménez de Asúa expresa que “los elementos que integran la acción, son una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.”²⁶

Por otra parte, Rafael Márquez Piñeiro dice que “los elementos de la acción en sentido amplio son: la manifestación de la voluntad, el resultado y la relación de causalidad entre aquella y éste (nexo causal). Establece además que, la acción (como hacer activo) exige penalmente dos elementos; la voluntad y la actividad corporal; los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos no constituyen acciones desde el punto de vista penal, ni lo son tampoco los que obedecen una fuerza física irresistible. Los pensamientos, ideas e intenciones no

²⁵ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**, tomo I, 4a ed. Edt. Porrúa S. A. México, 1983, pp. 108 a 119.

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 155.

pueden ser considerados como acciones, debido a que no hay movimiento corporal externo; el resultado como efecto debe estar sancionado en las leyes penales, es decir, tipificado y conminado con una pena.”²⁷

En cuanto a las formas de conducta, encontramos a la acción que de acuerdo con Porte Petit, consiste en “todo hecho humano voluntario, o todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Según Cuello Calón, la acción, en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de una resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.”²⁸

En cambio la omisión, consiste en el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, es el incumplimiento a una norma imperativa, para Cuello Calón, la omisión, “es la conducta inactiva, pero para que haya omisión, esta inactividad ha de ser voluntaria. Se trata de una conducta humana (manifestación de voluntad) concretada en un no hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal.”²⁹

Por su parte Sebastián Soler considera que, “el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención. Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligado.”³⁰

²⁷ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. Cit. 163.

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. p. 152.

²⁹ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael Op. Cit. p.164.

³⁰ CASTELLANOS TENA Fernando, Op.Cit. p.153.

3.2.3. La omisión, concepto, elementos.

Frente a la acción como conducta positiva (implica motividad del cuerpo traducida en una actividad típica voluntaria), encontramos a la omisión, forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

La omisión puede presentar dos formas: a).-La omisión simple o propia, originante de los delitos de simple omisión, y b).-La omisión impropia, que da nacimiento a los delitos de comisión por omisión, ambas formas presentan ciertas similitudes pero a la vez diferencias esenciales, como se apreciará más adelante.

La omisión, consiste en el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, es el incumplimiento a una norma imperativa. Para Cuello Calón, la omisión “es la conducta inactiva, pero para que haya omisión esta inactividad ha de ser voluntaria. Se trata de una conducta humana (manifestación de voluntad) concretada en un no hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal.”³¹

“Siendo el criterio de Pavón Vasconcelos, esencial para hablar de omisión propia el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, siendo en consecuencia sus elementos: inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa (olvido). Con relación al fundamento del deber jurídico de obrar, que da contenido a la omisión, no puede encontrarse más que en una norma penal por ser los delitos de omisión simple incumpliendo a mandatos de hacer contenidos en los tipos penales.”³²

³¹ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. Cit. p. 164.

³² PAVÓN VANSCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 191.

“La esencia de la omisión impropia, también denominada comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.”³³

“Es en la comisión por omisión, donde observamos una violación doble de los deberes, tanto de obrar como de abstenerse, esto da como resultado que se violen las normas preceptivas y las prohibitivas, es decir consiste en lograr que se produzca un resultado omitiendo una acción esperada, es en estos delitos donde el resultado es necesariamente de carácter positivo, que se da mediante la inactividad cuando hay un deber de obrar, o bien, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de cualquier rama del derecho) y una norma prohibitiva, por ejemplo, la madre que por no alimentar a su hijo pequeño provoca su muerte, es la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el derecho ordena hacer.”³⁴

De lo anterior, el mismo autor señala algunas diferencias existentes entre la omisión simple y la comisión por omisión, las cuales son:

a).- La omisión simple viola sólo una norma preceptiva penal, mientras que en los delitos de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

b).- En los delitos de omisión simple sólo se da un resultado jurídico, mientras que en los delitos de comisión por omisión se produce un resultado tanto jurídico como material.

³³ Ibidem, p. 192.

³⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 165.

c).- En la omisión simple, la omisión (el no actuar) integra el delito, en tanto que en los delitos de comisión lo que se configura el tipo punible es el resultado material.

3.2.4. Tipo y tipicidad.

El tipo es un elemento esencial del delito, su ausencia impide la configuración del mismo, éste se relaciona con la conducta, pero no con cualquier conducta, ya que en éste caso, lo que nos interesa es sólo la conducta delictuosa, la cual se amolda a una norma penal positiva, pero si ésta faltare, entonces dicha figura no constituirá delito. Por eso, nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 párrafo Tercero, establece, **“que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”**³⁵

De lo anterior se desprende que no existirá delito si no hay tipicidad. Por lo cual, deberemos de tener cuidado en no confundir el tipo con la tipicidad, en virtud de que, el tipo es la descripción que se hace de la adecuación de la conducta al hecho delictuoso.

“Diversas definiciones se han dado a estos elementos, así tenemos que “la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia de comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine lege*.”³⁶

³⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª ed. Edit. Sista, México. 2005, p. 6.

³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 168.

Carrancá dice que la tipicidad, “es la acción antijurídica, ha de ser típica para considerarse delictiva”³⁷

En relación a los elementos del tipo, Pavón Vasconcelos dice que son tres.

a) Elementos Objetivos.- Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Estos a su vez se subdividen en:

1.- Sujeto activo; En ocasiones el tipo exige una concreta o determinada calidad en el sujeto activo, a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo.

2.- Sujeto pasivo; Al igual que en el anterior, la ley exige en determinadas ocasiones específicas calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto, es en sí la persona en contra de quien opera el delito.

3.- Objeto material; Aquí únicamente se hace referencia a aquellos objetos sobre él o los cuales recae la conducta típica, es decir, el objeto material o corporal de la acción.

Cabe hacer mención que el maestro Pavón Vasconcelos, omite el objeto jurídico, que identificamos como el bien jurídico tutelado por la ley

b).-Elementos normativos; Son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. Tal valoración es necesaria y puede ser jurídica de acuerdo con el contenido *luris* del elemento normativo, o bien, cultural cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico.

³⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p.442.

c).- Elementos subjetivos; Son aquellos que están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Para Jiménez de Asúa, “estos elementos exceden del marco típico pues existen, estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere, por ello también se les ha denominado elementos subjetivos del injusto.”³⁸

De acuerdo con Castellanos Tena, los tipos penales se clasifican “en:

I.- Por su composición; Estos se clasifican en normales y anormales, en los primeros el tipo únicamente se limita a realizar o hacer una descripción objetiva, por ejemplo, el privar de la vida a alguien. En tanto que en el segundo, además de incluir elementos objetivos, se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, por ejemplo casta y honesta en el estupro.

II.-Por su ordenación metodológica; Estos se clasifican en fundamentales o básicos, especiales y complementados. Los fundamentales constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, es decir, cuando tiene plena independencia, por ejemplo, en el capítulo de los delitos contra la vida, es básico el homicidio, los especiales se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsume, por ejemplo, el homicidio en razón del parentesco, y los complementados, se integran con el fundamental o básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, un ejemplo de esto lo constituye el homicidio calificado.

III.- En función de su autonomía o independencia; Pueden ser autónomos y subordinados, los primeros son aquellos que no dependen de otro tipo, como es el caso del homicidio en riña.

IV.-Por su formulación; Se clasifican en casuísticos y amplios, en los Casuísticos, el legislador no describe una modalidad única sino varias formas de ejecutar el ilícito, estos a su vez se subdividen en alternativos y acumulativos; en

³⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco, **Derecho Penal Mexicano**, 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984, pp. 269 a 272.

los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas, colmándose el tipo con cualquiera de ellas, ejemplo, el adulterio; en tanto que en los segundos, se requiere el concurso de todas las hipótesis, por ejemplo el estupro. En los amplios, caben todos los modos de ejecución, en ellos solamente se describe una sola hipótesis, por ejemplo, el robo.

V.- Por el daño que causan; Se clasifican en tipos de daño y tipos de peligro. En los de daño se trata de proteger la disminución o destrucción del bien, por ejemplo el homicidio y el fraude, en los de peligro, surgen cuando la ruleta penal protege al bien contra la posibilidad de ser dañada, ejemplo de esto es la omisión de auxilio.”³⁹

3.2.5. Antijuridicidad.

Esta figura radica en la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado, también se le reconoce como ilicitud; para los alemanes esta palabra significa lo contrario a derecho, equivalente a lo antijurídico, de esto se deduce que no es fácil dar una definición de la antijuridicidad, ya que en términos generales se entiende por ella como lo contrario a la norma, al derecho y a la ley.

Agustín Bravo González, considera, “que la raíz de la antijuridicidad, viene de *juridicus-a-um*, que a su vez viene de *jus, dico*, o sea, digo o declaro el derecho, esto es, jurídico, lo que es según las leyes o la justicia al decir de Plinio el viejo. Es lo que concierne a la justicia, a su ejercicio, así tenemos *juridicus dies* que es el día de audiencia; *jurídicus conventus* que son las audiencias, tribunales de justicia. Viene pues de un adjetivo latino, terminado en el sentido de que antijuridicidad, es una palabra que suprime la sílaba di y que como tal, no figura en ningún diccionario de la lengua latina, siendo de conformidad con lo antes expuesto que, la palabra correcta es: antijuridicidad”⁴⁰

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp. 168 a 170.

⁴⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, celestino. Op. Cit. p. 373.

A este respecto, Castellanos Tena sostiene que “la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho, Javier Alba Muñoz escribe que el contenido último de la antijuridicidad que interesa al juez penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente, para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice el mandato del poder.”⁴¹

Cuando la conducta o el hecho violan una norma penal prohibitiva o preceptiva, estos son formalmente antijurídicos, ya que en ellos se hace lo que está prohibido y no lo que está ordenado. En relación a esto, *Wessels* nos dice que: “una acción es antijurídica si se realiza un tipo de lo injusto y no está cubierta por una causa de justificación”⁴²

De igual modo, Carrancá y Trujillo establece “que el derecho mexicano no declara expresamente la antijuridicidad de las acciones, pero que ésta se presume por el sólo hecho de tipificarlas y sancionarlas, es decir, que toda acción típica y punible, según la ley es antijurídica, pero no lo será una acción que no esté tipificada y sancionada por la ley, aunque, desde el punto de vista ético sea de gravedad relevante.”⁴³

3.2.6. Culpabilidad.

Llegamos ahora a la parte más delicada de cuantas el Derecho Penal trata, mientras nos hemos movido en un terreno descriptivo (tipicidad), o de valoración objetiva (antijuridicidad), no ha sido preciso estimar, en la medida como desde este instante es necesario hacerlo, la individualización. En última instancia,

⁴¹ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. p. 177.

⁴² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 376.

⁴³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 243.

nuestra disciplina es individualizadora en alto grado, y al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la figura de sus armas para que quede lo más ceñido posible por el acto concreto que el sujeto perpetró.

3.2.7. Concepto.

Jiménez de Asúa, en el más amplio sentido define la culpabilidad “como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”⁴⁴

En la culpabilidad el sujeto conoce la norma, pero decide realizar lo contrario a lo establecido por la misma, lo cual provoca que se dé un reproche penal, es decir, “un juicio de reprobación de la conducta de éste, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe, ha quebrantado su deber de obedecerla; hay una reprobación a la conducta del agente y se reprocha este comportamiento por que no ha obrado conforme a su deber.”⁴⁵

“De tal manera que puede establecerse que el sujeto, es decir, el yo, el hombre como tal o la persona, ha sido la causa humana, psicológica, por haberlo querido o consentido, directa o indirectamente, con inteligencia del acto y voluntariedad en la ejecución. Por lo tanto, la culpabilidad o la reprochabilidad estarán siempre dirigidas a un hecho externo, a una conducta normal de determinarse frente al motivo.”⁴⁶

La culpabilidad se forma de dos elementos: a) Una actitud psicológica del sujeto conocido como situación de hecho de la culpabilidad; y b) Una valoración normativa de la misma que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales, así

⁴⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 352.

⁴⁵ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael Op. Cit. p. 239.

⁴⁶ VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal** (Parte General) 5ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1990, p.286.

mismo se forma de dos maneras: el dolo y la culpa. En el dolo, el sujeto, conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla, de acuerdo a esto, “al dolo se le define como la conciencia y voluntad de cometer un delito.

El dolo comprende dos elementos que son: a) El elemento ético, el cual está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, es decir, es la representación del hecho; y el b) El elemento volitivo o psicológico que consiste en la voluntad de realizar el acto y en la conciencia de producir el resultado.

En cuanto a las clases de dolo, se han desarrollado diversas especies dolosas. Así, Fernando Castellanos Tena, la divide en; “dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.

El dolo directo, es aquel en que en el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay voluntariedad de la conducta y querer del resultado, por ejemplo, decide quitar la vida a otro y lo mata.

El dolo indirecto, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho, por ejemplo, para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato.

El dolo indeterminado se da cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines posteriores, ejemplo, el anarquista que para sus fines de protesta o de intimidación, lanza una bomba en un centro comercial.

El dolo eventual, existe cuando el agente se propone como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a ejecutar el hecho, aceptando sus consecuencias.”⁴⁷

En cuanto al dolo en el derecho mexicano, “según el Código Penal Federal, en su artículo 8 establece: Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Y el artículo 9º del mismo ordenamiento dice: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. Y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Como segunda forma de la culpabilidad tenemos a la Culpa; que consiste en la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado. “consiste en el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón), o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumple, pudiendo preverse la aparición del resultado (Mezger).”⁴⁸

Pavón Vasconcelos, define a la culpa, “como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.”⁴⁹

⁴⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.241.

⁴⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 439.

⁴⁹ PAVÓN CASCONCELOS, Francisco, Op. Cit. p. 387.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que existen diversos elementos integrantes de la culpa, los cuales consisten: En primer lugar, en “un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término esta conducta voluntaria deberá realizarse sin las precauciones exigidas por el Estado; un tercer Término, es que los resultados del acto han de ser previsibles, evitables y tipificados penalmente, y por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.”⁵⁰

“La culpa se clasifica en, consciente, llamada también con representación previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión. Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero teniendo la esperanza de que las mismas no sobrevengan. La culpa es consciente cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán.”⁵¹

“En nuestro derecho mexicano Castellanos Tena considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas. Por su parte Carranca y Trujillo, señala que la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado; para Jiménez de Asúa, existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer. En términos generales, Ignacio Villalobos, entiende que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera, que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente ni consentida por su

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. p. 247.

⁵¹ Ibidem. pp. 388 y 389.

voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.”⁵²

3.2.8. La punibilidad.

La punibilidad se da cuando una conducta delictiva reúne determinados requisitos que se utilizan para poder sancionarla, pues el hombre no tiene sólo la obligación de cumplir directamente los mandatos que lo regulan, sino de poner todo el cuidado y toda la diligencia necesarios para evitar que se altere, se lesione o se ponga en peligro por sus actos, es decir, deberá de existir una voluntaria omisión del cuidado necesario para evitar la conducta delictiva.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, ésta engendra una amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social, ya que la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria.

Así, Castellanos Tena dice que punibilidad “es: a).-Merecimiento de penas, b).-Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c).-Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.”⁵³

Pavón Vasconcelos, nos refiere que la punibilidad se debe entender, “como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”⁵⁴

⁵² MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. Cit. p. 283.

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. 275.

⁵⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 411.

En México, Celestino Porte Petit dice que: “en la sistematización de los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, hasta entender, cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, que concurre una conducta o hechos típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento, sino consecuencias del delito”⁵⁵

De acuerdo con Edmundo Mezger, “la pena en sentido amplio abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible. En sentido estricto la pena es la imposición de un mal proporcionado al hecho dependiendo del delito de que se trate. En tal sentido es una atribución por el mal que ha sido cometido sin que ello quede decidido si y hasta que punto debe de servir exclusivamente este fin de retribución.”⁵⁶

3.3. Aspectos negativos.

“Haremos un comentario de la denominación que del aspecto negativo del delito nos da la doctrina, pues el Código Penal de 1871, se refiere a circunstancias que excluyeron de responsabilidad criminal, igualmente en los trabajos de revisión al citado ordenamiento, se utilizó el mismo término. En tanto que el Código Penal de 1929, nos habla de circunstancias que excluyeron de responsabilidad penal; es decir, las de justificación legal, el proyecto del Código Penal de 1949, denominó en el Capítulo IV, del Título Primero; causas que excluyen de responsabilidad. El proyecto del Código Penal de 1958 establece en el artículo 12: no habrá delito cuando obre... sic. Y en la exposición de motivos se dice: Con el fin de evitar los problemas inherentes a la denominación de los aspectos negativos del delito, se han rechazado los términos usados tanto en los códigos mexicanos como en los extranjeros de, causas que excluyen la responsabilidad, excluyentes, etc. por ser inexactas dichas connotaciones.”⁵⁷

⁵⁵ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. Cit. p.252.

⁵⁶ MEZGER, Edmundo. **Derecho Penal (Parte General)** 5ª ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 353.

⁵⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 318.

En el Código Penal de 1931, la doctrina separó con más o menos claridad los diversos aspectos negativos del delito, y denominó, circunstancias excluyentes de responsabilidad, y ahora el Código Penal Federal vigente, en su artículo 29 las señala como las causas excluyentes del delito.

3.3.1. Ausencia de conducta.

Son aquellas acciones realizadas por el hombre pero sin la voluntad de llevarlas a cabo, pues como dice Pavón Vasconcelos, “*hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos, por faltar en ellos la voluntad.*”⁵⁸

3.3.2. Casos de ausencia de conducta.

La *Vis absoluta* o fuerza física irresistible.- Se da cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible, es decir, es la fuerza irresistible para el hombre, proveniente del hombre que lo lleva a realizar acciones delictuosas. Aquí se presenta la ausencia del coeficiente psíquico, o sea, la voluntad, por lo tanto quien actúa o deja de actuar se convierte en un instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse. Por lo que no puede serle imputado ni a título de dolo ni a título de culpa, por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física. Por lo tanto el delito se excluye cuando el hecho se realice sin la voluntad del agente.

La fuerza mayor.- “Se presenta similar fenómeno al de las *Vis absoluta*: actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en

⁵⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.244.

seres irracionales. Por tanto, se diferencia de la *Vis absoluta* es que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que aquélla encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana. La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor (*vis maior*), como la *vis absoluta*, conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.⁵⁹

Así, las *Vis maior* deriva de la naturaleza o los animales.

El sueño.- Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. En este caso diremos que el durmiente no tiene dominio sobre su voluntad, por lo que si no controla su voluntad no existe conducta y por lo tanto no habrá delito.

El sonambulismo.- “El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste, en que el sujeto *deambula dormido*. Hay *movimientos corporales inconscientes* y por ello involuntarios.”⁶⁰

El hipnotismo.- “Consiste esencialmente *en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial*.”⁶¹

Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en

⁵⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pp. 247 y 248.

⁶⁰ Ibidem. p.249.

⁶¹ Ibidem, p. 251.

sus características externas el grado de hipnotismo. En relación a esto encontramos las siguientes hipótesis:

a).- Cuando es hipnotizado el sujeto sin su consentimiento y éste realiza una actividad tipificada por la ley penal. En este caso el sujeto no es responsable toda vez que sin su voluntad fue hipnotizado y sin su voluntad realizó el hecho tipificado en la ley penal.

b).- Que se hipnotice el sujeto con su consentimiento para realizar hechos delictuosos. En este caso el sujeto es responsable, en virtud de que el sujeto se colocó intencionalmente en ese estado para cometer delito.

c).- Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento, sin la intención de querer cometer un delito. En este caso el sujeto es responsable de un delito culposo toda vez que pudo prever el resultado.

Los movimientos reflejos al decir de Mezger: Son “los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento.”⁶²

3.3.3. Atipicidad.

“Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación atípica.

⁶² Ibidem. p.252.

Concretamente se origina hipótesis de atipicidad:

a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo.

b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo.

c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias por cuanto a sus atributos.

d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.

e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley.

f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.”⁶³

A los comentarios del jurista Pavón Vasconcelos, agregaré la falta del objeto jurídico.

“La atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma.”⁶⁴

3.3.4. Causas de justificación.

Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, además las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica; “es la manifestación negativa de la antijuridicidad. Es decir, la conducta o hechos realizados no son contra el derecho

⁶³ Ibidem. 277 y 278.

⁶⁴ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. **Lecciones de Cátedra de Derecho Penal**, UNAM, México, 2000, p. 177.

sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico, público o privado.”⁶⁵

Las causas que excluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible; según Jiménez de Asúa, “son aquellos, en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad, en otras palabras, son aquellas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral.”⁶⁶

Como lo dije en párrafos anteriores, el artículo 15 de nuestro actual Código Penal Federal señala como “causas de exclusión del delito las siguientes:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible.

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y.

⁶⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 385.

⁶⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 457.

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que le permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependientes, o los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del modo empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental dolosa o

culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o.

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho o.

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.”⁶⁷

Además de las causas antes citadas, algunos autores consideran que hay inimputabilidad en la minoría de edad, pues, en relación a los menores que cometen infracciones típicamente penales, sin que ello implique su responsabilidad penal, ya que cuando un menor de dieciocho años comete un delito, éste no es juzgado por ser un sujeto inimputable, pues se le aplicará un correctivo, de acuerdo a los estatutos propios de los menores que llevan a cabo ese tipo de conductas y que en algunas ocasiones son privados de su libertad para ser internados en las de observación respectivas.

⁶⁷ JUÁREZ CARRO, Raúl, Op. Cit. p.148 y 149.

Actualmente la Ley para el tratamiento de los menores infractores, para el Distrito Federal, es quien promueve la sociavilización de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección, interviniendo en la vigilancia y el tratamiento respectivo.

3.3.5. La inculpabilidad.

Son las causas que impiden la integración de la culpabilidad, se presenta cuando en el actuar del sujeto no existe una de las dos características de la culpabilidad que son el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo, es decir, se da cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta.

Con el nombre de inculpabilidad, “se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, evidente tautología, según expresión de Jiménez de Asúa. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.”⁶⁸

Castellanos Tena dice, que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y la voluntad del delito (tipicidad y antijuridicidad), o la imputabilidad del sujeto, ya que para que el sujeto sea responsable en él deberá de operar la intervención del conocimiento y de la voluntad.

⁶⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.395.

Las causas de la inculpabilidad son: El error, no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, la *vis compulsiva* y la legítima defensa putativa.

Error. Es un conocimiento incorrecto, consistente en una idea falsa respecto a una persona, objeto o cosa, el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

El error se divide a su vez en error de hecho y error de derecho. Y el error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental (inesencial).

Error de hecho esencial, produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito).

El error inesencial o accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de aberración

El error de derecho no produce eximentes, pues la ignorancia no exime a la responsabilidad, por que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación, por consiguiente este error de derecho no es objeto o excluyente de la inculpabilidad.

La no exigibilidad de otra conducta, "se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal, la cual debido a circunstancias especiales que la rodean, se reputa excusable esa forma de conducta, por ejemplo en el caso tomado por Jiménez de Asúa en donde "el propietario de un caballo resabiado y desobediente ordenó el cochero que le enganchará y saliese con él a prestar servicio. El cochero, previendo la posibilidad de un accidente si la bestia se desmandaba, quiso resistirse; pero el dueño le amenazó con despedirle en el acto

si no cumplía lo mandado. El cochero obedeció entonces, y una vez en la calle el animal se desbocó causando lesiones a un transeúnte. El tribunal de *Reicht* negó la culpabilidad del procesado porque, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido que perdiera su colocación y su pan, negándose a ejecutar la acción peligrosa.”⁶⁹

Ignacio Villalobos, señala “que la no exigibilidad de otra conducta es una motivación de la excusa, la cual deja subsistente el carácter delictivo del acto y excluye la pena; y afirma, que cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia a sólo condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial.”⁷⁰

Temor fundado.- Puede considerarse como una eximente de culpabilidad, debido a la coacción sobre la voluntad siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza.

Vis compulsiva; “conocida también como la fuerza moral o coacción; se trata de una causa de inculpabilidad, pues el inculpado es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta es por que, a causa de error o por no poder exigírsele otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve, pues la violencia moral sólo produce una disminución en la libertad colectiva, que existe cuando el mal es inminente, grave y serio, injusto e inevitable de otro modo que no

⁶⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 471.

⁷⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 433.

sea el acto ilícito, por lo que la inclinación al delito es también una fuerza irresistible o bien hace posible la eficacia de la coacción, y la ley no debe empujar al hombre a ceder a sus pasiones ni justificarle cuando se compruebe que no ha podido resistirlas.”⁷¹

Carranca y Trujillo, “define al temor fundado como espanto, pasión del ánimo que hace oír o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas, como pasión el temor representa un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o afecto desordenado del ánimo.”⁷²

Por lo que respecta a las diferencias, “en la *vis absoluta* existe una fuerza física y en la *vis compulsiva*, moral. En la primera, esa fuerza física es irresistible y en la *vis compulsiva*, no lo es, por que el sujeto pasivo puede elegir entre la realización o no de la conducta, es decir, es resistible. La *vis absoluta* constituye un aspecto negativo de la conducta, en tanto que, la *vis moral*, puede ser una causa de inculpabilidad por inexigibilidad, o bien, una causa de inimputabilidad, según los casos.”⁷³

Legítima defensa putativa.- “En ella la culpabilidad está ausente por la falta del elemento moral del delito. Razón por la cual, para Castellanos Tena, existe la defensa putativa si; el sujeto cree fundadamente por un error, esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa, sin la existencia en realidad de un injusta agresión, no existe la causa motivadora de una justificación. Para Jiménez de Asúa, la defensa putativa se da si el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto y en realidad se halla ante un simulacro. José Rafael Mendoza expresa que la defensa putativa existe cuando el sujeto supone, erróneamente, encontrarse ante una agresión injusta.”⁷⁴

⁷¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Op. Cit. 479.

⁷² Ibidem. p. 481.

⁷³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. p. 324.

⁷⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 267.

3.3.6. Excusas absolutorias.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, en ella permanecen los elementos esenciales y solo se excluye la posibilidad de punición, ya que estas son circunstancias en las que a pesar de subsistir la antijuridicidad o culpabilidad, queda excluido desde el primer momento imponer una pena a su autor.

Ignacio Villalobos, haciendo énfasis en cuanto que la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento esencial de éste, nos dice “que si la existencia de algunos delitos se compagina legalmente con su impunidad, es claro que la pena no es esencial, ni mucho menos factor en la criminalidad, sino un medio solamente de intentar la represión.”⁷⁵

Se han considerado, con la denominación genérica de excusas absolutorias los casos comprendidos en el artículo 333 y 334 del Código Penal Federal.

3.3.7. El iter criminis o camino del delito.

El *Iter Criminis* se refiere al camino del crimen, “los delitos culposos no pasan por las etapas de *iter criminis*, se caracterizan ellos por que la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico, sino solamente a la realización de la conducta inicial.”⁷⁶

El *Iter Criminis* consta de dos etapas: Fase interna y fase externa.

1.- Fase Interna.- se subdivide en tres etapas: a) Idea criminosa; Aparece en la mente del hombre la idea o la tentación a delinquir, b) Deliberación; Aquí el

⁷⁵ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 427.

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 283.

sujeto delibera los pros y los contras de su idea criminosa, hay una lucha interna entre fuerzas morales, sociales, religiosas y la idea criminosa; y c) Resolución; El sujeto después de pensar lo que va a hacer decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; no cometiendo actos externos, sólo existiendo la voluntad firme de delinquir.

Durante esta fase interna la autoridad no podrá ejercer ninguna sanción, en virtud de que los pensamientos, sin cometer abuso, no pueden tenerse como delitos. Como afirma Castellanos Tena que “la incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión del campo propio de la moral, abarcando el derecho más allá de sus límites que son única y exclusivamente el de regular las relaciones externas de los hombres para así lograr una mejor convivencia y cooperación indispensable en su vida.”⁷⁷

2.- Fase externa.- Surge con los actos externos para cometer el delito, se subdivide en tres etapas: a) Manifestación; Aquí aflora en el exterior la idea criminosa, la manifestación por lo tanto no es incriminosa en virtud que sólo aflora como pensamiento o idea y no como hecho o acto. Salvo en determinados casos es sancionable, como ejemplo, el delito de amenazas sancionado en el artículo 209 del nuevo Código Penal del Distrito Federal, b) Preparación; Son actos preparatorios, son aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro afectivo un bien jurídico dado, no hay violación de la norma debido a que pueden realizarse con fines lícitos o ilícitos. C) Ejecución; Este es considerado en el momento pleno del delito y puede ser de dos diversos aspectos, los cuales son; la tentativa y la consumación.

A). La tentativa; “Cualquier concepto que pretenda darse sobre la tentativa, debe hacerse en función del delito perfecto o consumado. Eso ha llevado a los autores a denominar a la tentativa un delito imperfecto por faltar en él el acto

⁷⁷ CATELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 285.

material de la consumación, pues es una figura con caracteres propios y punibles por sí, la razón de esa aparente contradicción radica en la imposibilidad de incriminar un delito imperfecto sin darle tal fisonomía. Sin embargo, la opinión no es unánime y así, Eusebio Gómez, considera que en sí la misma tentativa no constituye delito, pues siempre está referida a un delito determinado cuya ejecución ha sido comenzada sin llegarse a la consumación; jurídicamente considerada, la tentativa es un delito imperfecto.”⁷⁸

Para Saber “la tentativa es la actuación hacia el resultado típico pero no producido en la realidad. Este autor determina dos elementos en la tentativa, el primero que es un obrar y el segundo que es el resultado querido, el cual falta. Por otra parte Castellanos Tena establece, que son los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.”⁷⁹

Por otra parte el Código Penal Federal, establece en su artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito, se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 63, del Código Penal Federal, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por

⁷⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.431.

⁷⁹ MEZGER, Fernando. OP. Cit. p. 343.

lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar a la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

3.3.8. Formas de la tentativa.

Existen dos formas de tentativa que son:

a). Tentativa acabada.- Se presenta cuando el sujeto emplea los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos para lograr tal fin, pero no es posible el resultado por causas ajenas a su voluntad.

b). Tentativa inacabada.- Se presenta en todos los casos que puedan producir el resultado delictuoso, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios actos y por eso el delito no se lleva a cabo, hay una incompleta ejecución.

Delitos en que si se da la tentativa:

- a) Delitos dolosos integrados por un proceso ejecutivo.
- b) Delitos materiales.
- c) Delitos complejos, y
- d) Delitos de comisión por omisión.

B). La consumación; Es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal.

3.3.9. Concurso de delitos.

Se divide en 1.- Concurso ideal y 2.- Concurso real.

1.- Concurso ideal, de acuerdo con Edmundo Mezger, “este concurso se presenta si el resultado unitario es objeto de varios criterios jurídicos penales, como así también son distintos resultados procedentes de una sola acción.”⁸⁰

Los requisitos del concurso ideal; Unidad de hecho (acto); violación de varias disposiciones legales, y una unidad de resolución.

2.- Concurso real, Consiste en la pluralidad de actos independientes que da, por ende una pluralidad de delitos, también se considera que hay concurso real cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Como fundamento del concurso de delitos podemos citar el artículo 18 del Código Penal Federal que establece: “existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”⁸¹

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado. (Artículo 19) del citado ordenamiento.

El artículo 64 del Código Penal Federal, dispone la aplicación de las penas a los delitos cometidos par estos casos.

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor; que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que puedan exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

⁸⁰ MEZGER, Edmundo. Op. Cit. p.343.

⁸¹ JUÁREZ CARRO, Raúl. Op. Cit. p. 149.

Pavón Vasconcelos señala que “en el concurso real se dará la acumulación cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que exista identidad en el sujeto activo
- b) Que haya una pluralidad de conductas
- c) Que haya pluralidad de delitos
- d) Que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso
- e) Que no haya prescrito la acción penal.’⁸²

3.3.1.1. Participación.

A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere de pluralidad de sujetos como es el caso del adulterio, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo, en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo, sin embargo en la práctica de dos o mas hombres se habla de la participación y consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad, y así tenemos.

Autor.- Llámese así, al que pone una causa eficiente para la producción de un delito, es decir, al ejecutor de una conducta física o psíquica, relevante. La doctrina está de acuerdo en considerar como autores no solamente a quienes material y psicológicamente son causas del hecho típico sino que es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico y anímico de donde resultan los autores materiales y los intelectuales.

Autor intelectual.- Son quienes no realizan por sí un delito, pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido.

⁸² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.485.

Autor material.- Es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley. Si alguien ejecuta por si solo el delito, se llamará simplemente autor; pero si son varios los que lo originan, reciben el nombre de coautores.

Coautor.- Es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley.

Complicidad.- Es el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo y cuya intervención resulta eficaz para el hecho delictuoso.

Instigador.- Hay instigación, cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar ese hecho a través del psique de otro, determinado en éste la resolución de ejecutarlo. El sujeto usa a un menor de edad como instrumento del delito, la determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y animarlo a la ejecución del delito, el consejo es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.

Asociación delictiva.- No es más que el pacto realizado entre varias personas para consumir un delito de utilidad común o respectiva de todos los asociados. Son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir independientemente de las infracciones que se lleguen a cometer, la simple reunión con tales fines; tipifica el delito de asociación delictuosa previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal Federal, que dice: Cuando se comete algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la

reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito...sic.

Encubrimiento.- Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuentra como forma de participación, en el artículo 400 del Código Penal Federal, y como delito autónomo y no en grado de participación. Los tipos penales que lo integran es el objeto del artículo antes señalado.

Si se considera a la participación como vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella, por que el encubridor surge posteriormente, es decir, cuando ya se ha cometido el delito, salvo en caso excepcional podrá ser considerado como forma de participación cuando la acción posterior al delito haya sido acordado previamente.

3.4. Otros aspectos en torno al delito.

“Existen en el mercado farmacéutico diversos productos que en su fórmula contienen sustancias consideradas como narcóticos. Estas sustancias se regulan en función de su valor terapéutico, la posibilidad de uso indebido o abuso y de que puedan constituir en menor o mayor grado un problema de salud pública.

La Ley General de Salud regula la venta y suministro de medicamentos al público, los cuales pueden requerir receta o permiso especial expedido por la Secretaría de Salud, receta médica que retendrá la farmacia que surta el medicamento y que debe ser registrada en los libros que al efecto lleva la farmacia; medicamentos que se adquieren únicamente con receta médica y pueden surtirse hasta por tres veces, debiendo sellarse la receta cada vez, y registrar la venta. Como puede apreciarse, la venta de tales fármacos se

encuentra controlada, y a estos medicamentos se les conoce como medicamentos controlados.”⁸³

El motivo por el cual los medicamentos controlados se vendan únicamente con receta médica y se sellen las mismas, es para evitar la venta ilícita de esos productos y se haga mal uso de ellos, poniendo en peligro la salud pública al suministrarlos sin control.

Las actividades delictivas relacionadas con los delitos contra la salud en torno al tipo penal establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud, y las organizaciones que realizan tales actividades, constituyen un colosal problema que afecta a la sociedad en todo su conjunto, individuos, familia, Estado y comunidad internacional, porque no se puede separar la problemática familiar de la problemática social ; la integridad de la familia de la seguridad pública y de la seguridad nacional, y estas de la convivencia armónica y pacífica entre las naciones.

Actualmente el crimen en materia de adulteración, contaminación o alteración de sustancias o productos de uso o consumo humanos, usan constantemente modernos sistemas de infraestructura, con el propósito principal de obtener beneficios económicos, importantes y cuantiosos, lo más rápido posible mediante actividades ilegales, manteniendo su actividad en algunos casos bajo la corrupción, y en consecuencia esta ilícita actividad trae aparejada los delitos anteriormente señalados. Pues tal parece que estas bandas criminales son protegidas por autoridades, ya que en la mayoría de las veces los productos destinados para la venta se encuentran a la luz pública y a todas horas del día.

⁸³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delito contra...Op. Cit. p. 101.

C A P Í T U L O C U A R T O

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

4.1. Definición.

El delito contra la salud materia del presente estudio, se encuentra regulado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, que dice: A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

“En el artículo 464 de la Ley en comento, encontramos la frase...o permita la adulteración... no queda muy claro si la persona que permita las acciones a que se refiere este numeral, es un servidor público que tiene a su cargo vigilar, supervisar o verificar la pureza de los productos o es una persona que trabaja donde se elaboran o procesan productos susceptibles de adulteración, contaminación o alteración, teniendo dicha persona facultades de mando que hagan posible que permita o impida tales actos.”¹

“El delito en estudio requiere, para su integración que la adulteración, contaminación o alteración entrañe un inminente peligro para la salud, no un peligro, lejano, incierto, improbable, debe ser inmediato, próximo, cercano, apremiante. No señala el artículo ánimo de lucro o motivo o finalidad específicos;

¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Fed... Op. Cit. pp. 54.

el tipo se integra con los actos señalados que impliquen inminente peligro, no daño, el solo riesgo o peligro integra el tipo.”²

En primer término señalaremos las definiciones del tipo penal anteriormente descrito y para tal efecto, “el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, expresa; que se considera **adulterado** un producto cuando su naturaleza o composición no corresponde a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre, no corresponda a las especificaciones de su autorización, o haya sido objeto de tratamiento que disimule su alteración o encubre defectos en su proceso o en calidad sanitaria de las materias primas utilizadas: **contaminado**, es el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, radioisótopos, así como cualquier materia o sustancia no autorizada o en cantidades que rebasen los límites máximos permitidos que establezca la Secretaría de Salud u otra autoridad competente, finalmente, se considera **alterado** un producto o materia prima cuando por efecto de cualquier causa, haya sido objeto de modificación en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características fisicoquímicas y organolépticas, rebasando los límites autorizados por la Secretaría de Salud.”³

Noción: Conforme a los artículos 215, 217 y 221 de la Ley General de Salud vigente; son *alimentos* cualquier sustancia o producto sólido o semisólido, natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición, *bebida no alcohólica*, cualquier líquido natural o transformado que proporcione al organismo elementos para su nutrición, *bebidas alcohólicas*, aquellas que contengan alcohol etílico en proporción mayor del 2% en volumen; *medicamento*, toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo, rehabilitatorio, se presente en forma farmacéutica y

² Ibidem. pp. y 55.

³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p. 54.

que se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

En segundo término analizaremos el significado del vocablo *Salud*, ya que este término se ha definido de diversas maneras; así la Real Academia Española de la Lengua la define como: “el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.”⁴

El Diccionario Médico Salvat nos dice que; “la salud es el estado normal de las funciones orgánicas o intelectuales.”⁵

La Organización Mundial de la Salud expresa que: la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social. No consiste solamente en la ausencia de enfermedad o dolencia.

“Queda pues muy en claro que la medida de la salud no es la utópica ausencia de toda enfermedad, sino la capacidad de desenvolverse con eficiencia dentro de cierto ambiente; y como este cambia constantemente, la buena salud entraña un proceso de adaptación continua a los millares de microbios, irritantes, presiones y problemas que desafían diariamente al hombre.”⁶

Visto lo anterior, realizaré el estudio dogmático del delito contra la salud, previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, observando cada uno de sus elementos positivos del mismo, así como sus aspectos negativos.

4.1.1. Conducta y ausencia de conducta.

⁴ Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**, s/ed. Edit. Esparza Calpe, Madrid, 1994, Tomo II, p.1836.

⁵ **Diccionario Médico**, s/ed. Edit. Salvat, Barcelona, 1974, p. 514.

⁶ DUBOS RENE, Pines, M. **Salud y enfermedad**, 2ª ed. Edit. Time-Life, México, 1983, p. 10.

4.1.2. Conducta.

Como señale en el capítulo anterior “la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado”⁷

El elemento volitivo es un requisito *sine quanon* para poder hablar de la existencia de la conducta, como primer elemento del delito.

En efecto, sólo atendiendo al ámbito externo o natural del comportamiento del ser humano. Es como se puede llegar a distinguir el hacer y el no hacer, el primero implica una serie de movimientos corporales ejecutados por el sujeto, mientras que el segundo, entraña la inactividad del sujeto.

Ahora bien, las formas en que puede manifestarse la conducta son la acción u omisión.

A) La acción supone un actuar, un hacer que constituye la configuración de un evento antisocial descrito por la ley.

B) La omisión, consiste en una actividad pasiva del sujeto obligado por la norma a llevar a cabo una conducta positiva; en contradicción con lo preceptuado por la norma el sujeto incumple con el deber que le es impuesto.”⁸

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple y la comisión por omisión, también llamada omisión impropia.

a) Para Cuello Calón, la omisión “es la conducta inactiva, pero para que haya omisión esta inactividad ha de ser voluntaria. Se trata de una conducta

⁷ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel, Op. Cit. **Teoría del...** p. 25.

⁸ Idem.

humana (manifestación de voluntad) concretada en un no hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal.”⁹

b) La comisión por omisión, en cambio, “se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.”¹⁰

Por lo tanto, el delito contra la salud previsto y sancionado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, consideramos que la conducta exigida por la ley penal es de acción y de omisión simple, no configurándose la comisión por omisión u omisión impropia, por que para la comisión de este delito no es necesario un resultado material, basta con que se configuren las hipótesis de adulterar, contaminar o alterar, sustancias o productos de uso o consumo humanos, atento al contenido del tipo penal del artículo anteriormente citado.

Ahora bien, en el tipo penal a estudio, existen tres hipótesis que son Adulterar, contaminar y alterar y con cualquiera de ellas se tipifica el delito, y dos formas de conducta, que son la acción y la omisión simple, ya que la violación del tipo penal se realiza a través de un movimiento corporal del sujeto activo, o incumpliendo con un deber que le es impuesto, (al expender productos de uso o consumo humanos cuando su naturaleza o composición no corresponde a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre, no corresponda a las especificaciones de su autorización, o haya sido objeto de tratamiento que disimule su alteración o encubra defectos en su proceso o en calidad sanitaria de las materias primas utilizadas, o contaminándolo con microorganismo, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, radioisótopos, así como cualquier materia o sustancia no autorizada o en cantidades que rebasen los límites máximos permitidos que establezca la Secretaría de Salud u otra autoridad competente, o

⁹ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. Cit. p.162.

¹⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pp. 191 y 192.

cuando altere un producto o materia prima cuando por efecto de cualquier causa, haya sido objeto de modificación en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, los convierten en nocivo para la salud o modifiquen sus características fisicoquímicas y organolépticas, rebasando los límites autorizados por la Secretaría de Salud.)

Así, en orden a la conducta este tipo es casuístico alternativo, porque es susceptible de integrarse por una conducta de acción o por una conducta de omisión, al adulterar, contaminar o alterar sustancias o productos de uso o consumo humanos.

4.1.3. Ausencia de conducta.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala “que hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad.”¹¹

Así, resulta imposible que se pueda dar una acción u omisión cuando solo existe una expresión puramente física de la conducta sin que intervenga la voluntad.

La mayoría de los autores admiten como causas de ausencia de conducta las siguientes:

a) *Vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible, considerada como uno de los casos indiscutibles de ausencia de conducta, esta tiene su origen en una fuerza física superior e irresistible proveniente de otro hombre, que obliga al sujeto a actuar de una forma que no ha querido, llevando a cabo un acto involuntario.

¹¹ Ibidem. p. 244.

La *Vis absoluta* o fuerza física irresistible, se da en el presente delito a estudio, pero no puede constituir un delito por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta, y se presenta esta circunstancia cuando el agente es físicamente obligado por una persona a realizar actos de adulteración, contaminación o alteración de sustancias o productos de uso o consumo humanos. Sin poder resistir dicha fuerza y esto constituye un aspecto negativo de la conducta.

b) *Vis Maior* o fuerza mayor. Consiste en una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obligan al agente a actuar de una forma que no deseaba, llevando a cabo un acto involuntario. En el caso a estudio podría presentarse esta figura jurídica.

c) Actos reflejos, como lo señalé en el capítulo anterior, son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. Por lo que también esta figura se da en el delito a estudio.

d) El sueño, es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos *involuntarios* del sujeto con resultados dañosos, no se puede presentar en este delito, esta conducta está ausente en el tipo penal del artículo 464 de la Ley General de Salud.

e) El hipnotismo, consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial, y por ende, se puede dar en el delito a estudio, por que puede una persona estar bajo el influjo hipnótico de un sujeto y cometer las conductas antijurídicas señaladas en el artículo 464 de la Ley General de Salud.

f) El sonambulismo, Es similar al sueño, y que se considera como una enfermedad nerviosa, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Por lo tanto no se da en nuestro delito a estudio.

El artículo 15 del Código Penal Federal en su fracción II, alude a las hipótesis de ausencia de conducta al señalar:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin la voluntad del agente;

Lo anterior nos lleva a concluir que el elemento volitivo juega un papel predominante en caso de incurrir en actividad o inactividad constitutiva de delito, en cuanto al tipo penal establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud, y las únicas causas de ausencia de conducta que se dan en el presente estudio, serían, el sueño y el sonambulismo, dentro de las tres hipótesis establecidas en el tipo penal, consistentes en adulterar, contaminar o alterar, sustancias o productos de uso o consumo humanos.

4.2. Tipicidad y atipicidad.

4.2.1. Tipicidad.

Es un elemento esencial del delito, su ausencia impide la configuración del mismo. El maestro Castellanos Tena señala que “la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para el Maestro Celestino Porte

Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullun crimen sine lege*.”¹²

Por su parte el maestro Jiménez de Asúa define a la tipicidad, “como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción.”¹³

De la anterior definición se desprende la necesidad de conceptuar al tipo, así como el estudio de sus diversos elementos.

“La tipicidad es la perfecta y cabal adecuación de una conducta concreta al tipo penal, concepto que nos lleva a pensar en la necesidad de que en este espacio quede definido el tipo; éste constituye la parte neurálgica del delito, ya que su configuración es condicionante para la aplicación de la ley penal, conforme a lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafo tercero.”¹⁴

De lo anterior, es necesario tener cuidado en no confundir la tipicidad con el tipo, puesto que la primera se refiere a la conducta desplegada por el sujeto activo, mientras que el tipo se refiere a la descripción, o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia del delito.

En la configuración del tipo penal, pueden tener lugar solamente la inclusión de elementos objetivos, que son de carácter esencialmente descriptivos, elementos objetivos y normativos, estos últimos con determinados parámetros de valoración; o en su caso, elementos objetivos, normativos y subjetivos, caracterizados estos últimos por exigencias especiales sobre la voluntad, que debe estar presente en el ánimo del sujeto al ejecutar la conducta.

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.168.

¹³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal**, Tomo III, 1ª ed. Edit. Lozada, Buenos Aires, 1964, p.746.

¹⁴ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Teoría del...Op. Cit. p.31.

El tipo penal se caracteriza por la descripción normativa formulada por el legislador de los eventos antisociales, con un contenido que resulta necesario para una mejor protección del bien jurídico a través de la punibilidad, es decir, la advertencia de privación de bienes jurídicos y que está dirigido a todos los sujetos que transgredan los deberes normativos.

Por nuestra parte, consideramos que por lo que atañe al delito contra la salud previsto y sancionado por el artículo 464 de la Ley General de Salud, para configurar el tipo, son los que a continuación se detallan.

4.2.2. Elementos esenciales.

1.-A Sujeto Activo

El sujeto activo entendido como un elemento del tipo se concibe como “toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal.”¹⁵

Es necesario señalar que en algunos casos el tipo penal exige que el sujeto activo reúna determinada calidad específica, o en su caso alguna pluralidad específica, requisitos sin los cuales no se puede dar la actualización del tipo penal.

Así, la calidad específica es “el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber.”¹⁶

La pluralidad específica, consiste en “la autoría material múltiple exigida por el tipo penal para hacer factible la lesión al bien jurídico.”¹⁷

¹⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida**, 2ª. Ed. Edit. Trillas, México, 1985, p.29.

¹⁶ Ibidem, P.38.

¹⁷ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de... Op. Cit. p.11.

En el delito contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, el sujeto activo es la persona física que a nombre propio lleva a cabo la conducta delictiva de adulterar, contaminar o alterar alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud. O bien lo realice conjuntamente con otra persona, se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo, induzca a otra persona para ejecutarlo o bien, ayuden o auxilien a otro para su comisión.

Cabe señalar que en el delito contra la salud, objeto de la presente investigación el sujeto activo será cualquier persona, ya que el tipo penal no exige calidad específica en el sujeto activo al señalar: A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de..., dejando a salvo la posibilidad de que el delito contra la salud antes mencionado puede ser cometido por cualquier persona (grados de participación), siempre y cuando realice las conductas descritas en el tipo penal.

1.- B Sujeto Pasivo

Sujeto pasivo “es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad.”¹⁸

También al sujeto pasivo, al igual que al sujeto activo, se le puede exigir la calidad específica o en su caso la concurrencia de varios sujetos que vean lesionado o puesto en peligro un bien a su favor.

En el delito contra la salud previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, el sujeto pasivo es la sociedad, pues es ésta el titular del derecho violado, además de que es quien recibe el daño o perjuicio al encontrarse expuesta a

¹⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Op. Cit. 1ª. P.28.

consumir los productos descrito en el tipo penal, esto en atención a la salud pública que es el bien jurídico tutelado.

Es procedente señalar que, para la configuración del delito contra la salud antes mencionado, el sujeto pasivo siempre tendrá que ser la sociedad, ya que a ella afecta la conducta delictiva del sujeto activo.

1- C Objeto jurídico.

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, entendiéndose al bien jurídico como “el bien jurídicamente protegido por la norma penal.”¹⁹

El maestro Jiménez de Asúa define al objeto jurídico como “el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en definitiva los intereses o bienes tutelados por el derecho.”²⁰

Como ha quedado señalado anteriormente, nosotros consideramos que el bien jurídico a tutelar en el delito contra la salud materia de la presente investigación, es la salud pública, por que, es quien resiente el peligro de la conducta delictiva del sujeto activo.

1.- D Objeto material

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el objeto delictivo, por lo que en el tipo del delito contra la salud establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud, será y atendiendo a las múltiples formas de comisión, es decir, se estará al despliegue de conducta para adulterar, contaminar o alterar o permitir la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra

¹⁹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, 1ª. Ed. Edit. Porrúa S.A. México, 2000, p.42.

²⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Tratado de..., p.103.

substancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud. Así el objeto material, puede ser desde un helado, alimentos, medicina, bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes, mariscos, loción, etc.

1.- E Circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión.

a).- Referencia de modo: en determinados casos la ley requiere ciertos medios de ejecución para la integración del tipo.

En el delito a estudio, la referencia de modo, son la adulteración, contaminación o alteración de alimentos..., como se ha señalado con anterioridad se considera adulterado un producto cuando su naturaleza o composición no corresponde a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre, no corresponda a las especificaciones de su autorización, o haya sido objeto de tratamiento que disimule su alteración o encubra defectos en su proceso o en calidad sanitaria de las materias primas utilizadas. Contaminado es el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, radioisótopos, así como cualquier materia o sustancia no autorizada o en cantidades que rebasen los límites máximos que establezca la Secretaría de Salud u otra autoridad competente. Se considera alterado un producto o materia prima cuando por efecto de cualquier causa, haya sido objeto de modificación en su composición intrínseca que reduzca su poder nutritivo o terapéutico, lo convierten en nocivo para la salud o modifiquen sus características fisicoquímicas y organolépticas, rebasando los límites autorizados por la Secretaría de Salud.

b) Referencia de tiempo: se refiere al momento en que el agente desarrolla su acción delictuosa.

Este tipo de delito no hace referencia temporal para su comisión, puede ser cometido en cualquier momento.

Referencia de lugar: algunos tipos penales requieren para su configuración del delito, que la conducta ilícita desplegada por el gente se lleve a cabo en ciertos lugares.

El tipo penal a estudio no determina a un requisito típico del lugar.

Referencia de ocasión: “consiste en una situación especial que requiere el tipo, la cual es generadora de un riesgo para el bien jurídico y es aprovechada por el sujeto activo para llevar a cabo la conducta y producir el resultado típico.”²¹

En el tipo del delito contra la salud a estudio, la referencia de ocasión consiste precisamente en el aprovechamiento de las ganancias que se obtengan en la comisión de las conductas descritas por el artículo 464 de Ley General de Salud.

4.2.3. Elementos Básicos.

2.-A Elementos objetivos:

Como lo dijimos anteriormente, son todos aquellos elementos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, es la materialización del hecho, teniendo como función describir la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal. Es lo que se aprecia con cualquiera de los sentidos.

En el delito contra la salud materia del presente estudio, encontramos los siguientes elementos objetivos, adulterar, contaminar y alterar, o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas... elemento objetivo se trata de situaciones que reflejan la materialización del hecho.

2.-B Elementos subjetivos:

²¹ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de... Op. Cit. p.12.

“Se consideran como tales a los elementos del tipo que se refieren al motivo y al fin de la conducta descrita.”²²

Por lo que toca al delito previsto y sancionado en el artículo 464 de la ley General de Salud, encontramos: que no existen elementos subjetivos por que el tipo no exige ni describe el animus que debe imprimir el sujeto activo en cuanto a su conducta.

2.-C Elementos normativos.

“Supone este tipo de elemento la necesidad de que el juzgador lleve a cabo una valoración del mismo, ya sea de carácter jurídico o cultural.”²³

Así, en el delito contra la salud materia del presente estudio, no encontramos elementos normativos. Pues los términos, adulterar, contaminar y alterar se encuentran definidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitaria de actividades, establecimientos de productos y servicios. Por lo tanto el juzgador se estará a la norma aplicable, en cuanto al uso o consumo humanos que describe el tipo penal, no es necesario hacer tal valoración del término, ya que en nuestro lenguaje es bien conocido el significado de estas palabras.

Ahora bien, con el fin de tener un panorama más completo del delito contra la salud, establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud, señalaremos la forma en la que se clasifican los delitos en orden al tipo, y su relación con este delito.

²² Ibidem. p. 74.

²³ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. **Lecciones de...**op. Cit. p.74.

I.- Por su composición se dividen en:

a) Normales, los tipos normales están conformados por elementos objetivos, únicamente se limitan a realizar o hacer una descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo, por ejemplo, el privar de la vida a alguien.

b) Anormales, además de incluir elementos objetivos, describen además elementos normativos o subjetivos, se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, por ejemplo, casta y honesta en el estupro.

El tipo del delito contra la salud a estudio es un tipo anormal, pues como ya se dijo está conformado por elementos objetivos, que hacen una descripción de la conducta desde el punto de vista externo y se suman los elementos normativos, uso o consumo humanos.

II.- Por su ordenación metodológica se dividen en:

a) Fundamentales o básicos, constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, es decir cuando tiene plena independencia. Ejemplo, en el capítulo de los delitos contra la vida, es básico el homicidio.

b) Especiales, estos se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsume, por ejemplo el homicidio en razón al parentesco.

c) Complementados, son los que se integran con el fundamental o básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, ejemplo, homicidio calificado.

En el delito a estudio, el delito que lo contempla es especial, pues su descripción típica descrita se encuentra prevista en la Ley General de Salud.

III) Por su autonomía o dependencia, son:

a) Autónomos, Son los tipos penales con vida propia.

a) Subordinados, requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de este.

El delito a estudio, es autónomo, en virtud de que no requiere para su existencia de algún otro tipo penal.

IV) Por su Formulación los tipos penales son:

a) Casuísticos, En estos tipos, el legislador plantea varias formas de realización del delito, subdividiéndolos en alternativos y acumulativos. En los alternativos se establecen dos o más hipótesis requiriéndose de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita, mientras que en los acumulativos se requiere la realización de todas las hipótesis para la adecuación de la conducta al tipo penal.

b) Amplios, los tipos de formulación amplia describen una sola hipótesis, la cual puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

La formulación del tipo del delito contra la salud objeto del presente estudio es casuístico alternativo, toda vez, que contiene tres hipótesis de comisión del delito (Adulterar, contaminar o alterar) requiriéndose únicamente la ejecución de una sola de las hipótesis para la tipificación del ilícito, a esto se suman los términos “uso o consumo humanos”

Así podemos concluir que el delito contra la salud previsto y sancionado por el artículo 464 de la ley General de Salud, se clasifica en cuanto al tipo, de la

siguiente forma: es un tipo anormal, básico, autónomo, y en cuanto a su formulación es casuístico alternativo.

4.2.4. Atipicidad.

La atipicidad se presenta “cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.”²⁴

“La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.”²⁵

Por ejemplo en el delito contra la salud previsto y sancionado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, habrá atipicidad cuando no se colmen los elementos esenciales o básicos del tipo penal.

En este punto cabe señalar que la atipicidad difiere esencialmente de la ausencia del tipo en que, la atipicidad se da cuando una conducta considerada como delito por la ley, no reúne cabalmente todos los elementos que el tipo exige, mientras que la ausencia de tipo significa que la ley penal no contempla como delito el despliegue de una determinada conducta.

4.3. Antijuridicidad y causas de justificación.

4.3.1. Antijuridicidad.

La antijuridicidad, es lo contrario a derecho, o como dice Wessels, “una acción es antijurídica si se realiza un tipo de lo injusto y no está cubierta por una causa de justificación.”²⁶

²⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.277.

²⁵ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de... Op. Cit. p. 76.

²⁶ PORTES PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p.376.

Así, la antijuridicidad, es el elemento esencial de toda descripción típica. En consecuencia, obrar antijurídicamente significa violar la norma de prohibición implícita en el tipo penal.

El carácter de antijurídico se encuentra implícito en el delito contra la salud tipificado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, por el simple hecho de encontrarse, descrito en el citado artículo, y de exteriorizar cualquiera de las conductas de adulterar, contaminar o alterar productos..., que se encuadren en el tipo penal, violentando así a la propia norma.

4.3.2. Las causas de justificación.

Como ya lo mencioné en el capítulo anterior las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

El artículo 15 del Código Penal Federal establece:

Artículo 15, el delito se excluye cuando:

...IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie, provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender. Al sitio donde se encuentren bienes propios o

ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en algunos de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. (Legítima defensa).

V.-Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. (Estado de necesidad).

VI.-La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).

Una vez transcrito el artículo correspondiente, veremos la parte doctrinal;

1).- Legítima defensa. Es la repulsa inmediata, necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión real, actual o inminente, sin derecho que amenaza con causar un daño en los bienes jurídicos propios o ajenos.

Para que se pueda dar esta causa de justificación, la legislación y la doctrina han exigido como requisito lo siguiente:

a).- Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien defiende o a los de otra persona, sin existir un completo acuerdo sobre cuales intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero si hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad corporal y de la libertad.

b).- El ataque o agresión deben ser ilegítimos, por lo tanto, no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítima de las autoridades o de sus agentes. No es necesario que el atacante sea una persona imputable, ya que es posible la defensa contra inimputables.

c).- El ataque o agresión deber ser actual o inminente, pues antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar a que sean dañados efectivamente sus intereses.

d).- la defensa debe ser necesaria, esto es, se tienen que agotar todos los medios no violentos para recurrir a la legítima defensa.

e).- La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.

En el delito a estudio, no se puede aplicar la legítima defensa considerando al Estado como un agresor, ya el sujeto activo cuenta con los medios de defensa necesarios para combatir las imposiciones que él considere necesarias.

2) Estado de necesidad. Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor entidad el jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, menormente amparado por la ley.

El estado de necesidad si se da en el delito a estudio, verbigracia, cuando un niño no se quiera tomar su medicamento por el mal sabor de este y para lograrlo su mama lo mezcla con algún jugo para que el menor lo consuma para salvar su vida, aquí el medicamento ya está alterado, por lo tanto si es susceptible de ser invocado como causa de justificación en el delito contra salud previsto y sancionado en el artículo 464 de la Ley General de Salud.

3) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, para configurar esta hipótesis se requiere que la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. En nuestro delito a estudio si se da el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, verbigracia, en investigaciones de carácter técnico y científico de medicamentos en donde los investigadores hacen pruebas de diferentes maneras con ellos, con el fin de mejorarlos para beneficio de la salud pública.

4.3.3. Imputabilidad e inimputabilidad.

4.3.4. Imputabilidad.

“La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho.”²⁷

Los maestros Granados Atlaco “consideran a la imputabilidad desde dos vertientes: didácticamente, manejarle como un elemento autónomo y esencial del delito y debe ocupar un primerísimo lugar, en virtud de resultar absurdo que la autoridad administrativa encargada de perseguir los delitos exacerbe el engranaje ministerial (o inclusive el judicial) contra una persona que no es sujeto de derecho, y por ende de reproche, al carecer de la capacidad de comprender la ilicitud de su acto, la imputabilidad la entendemos como un presupuesto del delito.”²⁸

Así tenemos que la imputabilidad se debe entender desde dos perspectivas: la objetiva y la subjetiva. En la imputabilidad objetiva, el sujeto debe contar con cierta edad para que el derecho lo reconozca como capaz de ser activo del delito. en la imputabilidad subjetiva, el sujeto debe tener una salud mental adecuada.

²⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 218.

²⁸ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. Teoría...Op. Cit. p. 43.

Por lo que, la imputabilidad se basa en el libre albedrío, en el desarrollo voluntario por parte del sujeto de aquellas actividades, que sabe configuran un ilícito

En el delito contra la salud previsto y sancionado en el artículo 464 de la Ley General de Salud, materia del presente trabajo, se consideran imputables a toda persona física mayor de edad que tenga salud mental que le dé la capacidad de entender lo ilícito de su conducta, como ya se ha señalado cualquier persona puede ser sujeto activo en este delito.

4.3.5. Inimputabilidad.

“En cuanto a las causas de inimputabilidad, todas ellas inciden en la carencia de esa capacidad de entender y de querer indispensable en el sujeto activo de un delito.”²⁹

Las causas de inimputabilidad son: Trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

- a) Trastorno mental. Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.
- b) Desarrollo intelectual retardado. Proceso tardío de la inteligencia que provoca que el sujeto no tenga capacidad de entender y querer.
- c) Miedo grave. En función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.
- d) Minoría de edad. Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables, y por lo mismo cuando

²⁹ Idem.

realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos.

Por lo que atañe al delito de adulterar, contaminar y alterar productos de uso o consumo humanos, todas las conductas anteriores, son susceptibles de alegarse como causas de inimputabilidad, también con todas las reservas del caso, del miedo grave.

4.4. Culpabilidad e inculpabilidad.

4.4.1. Culpabilidad.

La culpabilidad es el nexo intelectual o emocional que une al sujeto con la conducta o el resultado.

La doctrina penal distingue como formas de culpabilidad, el dolo y la culpa, los cuales como ha quedado señalado anteriormente se encuentran definidos en el artículo 9º del Código Penal Federal.

Al dolo se le define como la conciencia y voluntad de cometer un delito y se divide en las siguientes clases.

a) Dolo directo o de primer grado. Existe conciencia entre la conducta que lleva a cabo el sujeto activo y el resultado típico.

b).- Dolo indirecto o de consecuencias necesarias, en esta clase de dolo el sujeto activo sabe que su conducta tendrá aparejada otras consecuencias además del fin específico buscado, no obstante de su intención delictiva.

c) Dolo indeterminado, se da cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines posteriores.

d).- Dolo eventual, existe cuando el agente se propone como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a ejecutar el hecho, aceptando sus consecuencias, pero no hay el ánimo de realizar otro resultado típico.

En el delito contra la salud previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, encontramos todas las hipótesis de dolo.

2.- La Culpa

“en nuestro derecho mexicano, Castellanos Tena, considera que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas, Ignacio Villalobos, entiende que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera, que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios se produce una situación de antijuridicidad, no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.”³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie.”³¹

La culpa desde el punto de vista penal se clasifica de la siguiente forma:

³⁰ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Op. Cit. p. 283.

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, T. LVIII, Segunda Parte, pp.24 y 25.

a) Culpa consciente o con representación. Existe cuando el sujeto activo tiene plena conciencia de realizar una conducta que viola una norma que exige cuidado, y cuando prevé el resultado como posible, tiene la esperanza de que este no se produzca.

b) Culpa inconsciente o sin representación. Se da cuando el sujeto activo no tiene conciencia de que está actuando con descuido, así como de que su actuar puede producir un resultado típico, aún cuando tiene la obligación de prever el mismo por ser de naturaleza previsible y evitable.

El delito previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, objeto del presenta estudio, como se ha señalado es un delito eminentemente doloso, que no admite la culpa, pues su configuración requiere de la realización de conductas que lleven implícita la intención dolosa del sujeto activo, nos referimos a la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas sic..., (elemento subjetivo que implica una intención) el artículo 60 del Código Penal Federal, señala cuando los delitos son culposos y la aplicación de la pena.

4.4.2. Inculpabilidad.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad, esta opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o el ánimo.

La base de la inculpabilidad puede ser el error, al respecto el Código Penal Federal en su artículo 15 Fracción VIII, inciso b) señala.

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible.

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que, crea que esta justificada su conducta.

Clase de error.

1) Error accidental. No exonera la culpabilidad pero puede cambiar la clasificación del delito. Este se clasifica en:

a) Error en el golpe o *aberratio ictus*. El sujeto activo falla respecto a la dirección a la que había orientado su acción.

b) Error en la persona o *aberratio in persona*. La conducta del agente está encaminada a dañar a una persona, sin embargo por circunstancias ajenas a él, la lesión se produce en otro individuo.

c) Error en el delito o *aberratio in delicti*. El sujeto cree estar cometiendo un delito determinado y en realidad está cometiendo otro.

2) Error esencial. Este se considera como causa de inculpabilidad, cuando es invencible o insuperable. Este se clasifica en:

a) Error esencial de hecho insuperable o invencible. Consiste en la ignorancia o creencia errónea por parte del sujeto activo de que está obrando lícitamente.

b) Error esencial de hecho superable o vencible. El sujeto sospecha que su conducta puede ser delictiva, sin embargo lleva a cabo la misma.

c) Error esencial de derecho insuperable o invencible. El sujeto por ignorar la prohibición de algún delito cree conducirse lícitamente.

d) Error esencial de derecho superable o vencible. No se tiene la certeza de que el actuar es lícito, sin embargo, sin cerciorarse se lleva a cabo la conducta.

e) Eximentes putativas o error de permisión. El sujeto tiene la creencia errónea de que se esta actuando al amparo de una causa de justificación.

En nuestro delito a estudio procede el error como causa de inculpabilidad, pero únicamente se acepta el error esencial invencible de hecho o de derecho, esto con las reservas del caso.

Vis compulsiva: “Conocida también como la fuerza moral o coacción; se trata de una causa de inculpabilidad, pues el inculpado es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta es por que, a causa de error o por no poder exigírsele otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve.”³²

En el presente estudio es posible que se dé esta causa de inculpabilidad, pues la violencia moral sólo produce una disminución en la libertad emocional e intelectual, que existe cuando el mal es inminente, grave y serio, injusto e inevitable.

El temor fundado.

El temor fundado; puede considerarse como una eximente de culpabilidad, debido a la coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no lo anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que puede determinarse en presencia de una seria amenaza.

Carrancá y Trajillo define al temor, “como espanto, pasión del ánimo que hace oír o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas. Como

³² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p.479.

pasión el temor representa un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o afecto desordenado del ánimo.”³³

En nuestro delito a estudio no es posible que se dé el temor fundado.

Condiciones Objetivas de punibilidad y Falta de Condiciones Objetivas de punibilidad.

4.4.3. Condiciones Objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad consisten en ocasionales requisitos de carácter objetivo, ajenos a la integración típica, y que deben ser satisfechos para proceder penalmente contra el responsable del delito.

Por su parte el Maestro López Betancourt, señala que “las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, los cuales sino se presentan no es factible que configure el delito, de ahí que el presentarse solo en algunos tipos penales, es por que no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.”³⁴

En el delito contra la salud previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, no se da la condición objetiva de punibilidad, toda vez de que cualquier persona puede hacer denuncia al tener conocimiento de la comisión de los delitos señalados en este artículo.

4.4.4. Falta de Condiciones Objetivas de punibilidad.

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad es el aspecto negativo de las mismas. El incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad, difiere de la ausencia de éstas, en virtud de que en la primera

³³ Idem. p. 481.

³⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p.244.

hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras en la segunda el precepto jurídico no la establece.

Debe señalarse que en el delito a estudio, no existen condiciones objetivas de punibilidad, por lo tanto, tampoco hay consecuencias de las mismas.

4.5. Punibilidad y excusa absolutorias.

4.5.1. Punibilidad

La punibilidad se da cuando una conducta delictiva reúne determinados requisitos que se utilizan para poder sancionarla, ésta engendra una amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Así Castellanos Tena dice que “punibilidad es a).- merecimiento de penas b).- conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan lo presupuestos legales; y, c).- aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.”³⁵

Pavón Vasconcelos nos refiere que la punibilidad se debe entender “como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”³⁶

En la doctrina aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Al respecto, el maestro porte Petit señala:

“Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 275.

³⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.411.

ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7º del Código Penal que define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal, tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva del delito y no es penada por consideraciones especiales.

sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, cuando no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal.”³⁷

Por nuestra parte, nos ajustaremos al criterio de que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, pues nace el delito, al no presentarse una causa excluyente del mismo (artículo 15 del Código Penal Federal), así la punibilidad es consecuencia del delito, y no un elemento esencial de éste.

A los sujetos que cometen el delito de adulteración, contaminación o alteración de alimentos bebidas alcohólicas, no alcohólicas, medicamentos o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humanos, se aplicará la siguiente pena:

De uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

³⁷ PORTE PETID CANDAUDAP, Celestino. **Importancia de la Dogmática Jurídico Penal**, 1ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1954, p.59.

4.5.2. Excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad, son aquéllas circunstancias específicas señaladas en la ley, bajo las cuales una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable no sufre pena por razones de política criminal o criminológica o de utilidad pública.

Las excusas absolutorias se clasifican de la siguiente forma:

a) En razón de los móviles afectivos revelados, en derecho penal no se castiga el encubrimiento entre parientes.

b) En razón de la copropiedad familiar. No se castiga el robo entre parientes, particularmente entre cónyuges, hijos y parientes cercanos (399 bis del Código Penal Federal.)

c) En razón de la maternidad consciente. No es punible el aborto cuando el resultado sea producto de una violación.

d) En razón del interés social preponderante. Existen situaciones en los delitos de calumnias que no son sancionables (Art. 357 del Código Penal Federal)

e) En razón de la mínima peligrosidad. Arrepentimiento o desistimiento.

f) no se procederá penalmente contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que no auxiliare a la víctima (Art. 357 del Código Penal Federal)

g) Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos (Art. 12 del Código Penal Federal).

h) Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

i) No se aplicará la pena prevista en la ley, cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

En el tipo penal a estudio, se podría dar con todas las reservas del caso lo previsto en el artículo 55 del Código Penal Federal. Cuando se pretendan llevar a cabo las conductas señaladas en el artículo 464 de la Ley General de Salud, relacionado con el artículo 6º del Código Penal Federal.

4.5.3. Tentativa en el delito contra salud previsto en el artículo 464 de la ley general de salud.

4.5.4. Tentativa.

“La tentativa es un delito imperfecto por faltar en él el acto material de la consumación, pues es una figura con caracteres propios y punibles por sí.”³⁸

El Código Penal Federal en su artículo 12 define a la tentativa de la siguiente manera: Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tentativa acabada e inacabada

Tentativa acabada: Se presenta cuando el sujeto emplea los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos para lograr tal fin, pero no es posible el resultado por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada: Se presenta en todos los casos que puedan producir el resultado delictuoso, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios actos y por eso el delito no se lleva a cabo, hay incompleta ejecución.

En nuestro delito a estudio si se pueden dar estos tipos de tentativa por que se trata de un delito doloso, y de un delito de omisión simple o simple omisión, siendo el tipo penal un delito simple por que el sujeto activo lleva a cabo la conducta en un solo acto y con esto pone en peligro la salud pública, no es necesario que exista un resultado material.

³⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.431.

4.5.5. Participación.

A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere de pluralidad de sujetos, como es el caso del delito a estudio para su realización se requiere de un autor que es el ejecutor de una conducta física o psíquica de donde resultan los autores materiales e intelectuales.

Autor material.- Es quien físicamente ejecuta los actos de adulterar, contaminar o alterar, o permita su adulteración, contaminación o alteración de sustancias o productos de uso o consumos humanos.

Autor intelectual.- Es el que idea en el mundo de lo abstracto la comisión del delito, en este caso, adulterar contaminar productos de uso o consumo humanos.

Coautor.- Es quien realiza la descripción del tipo penal conjuntamente con otro u otros, descrita en el artículo 464 de la Ley General de Salud.

Complicidad.- Es quien presta el auxilio a uno o varios sujetos a sabiendas de la ejecución del delito previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud, pudiendo consistir en un acto o un consejo y cuya intervención resulta eficaz para el hecho delictuoso.

Instigador.- El sujeto quiere realizar la conducta de adulterar, contaminar o alterar sustancias o productos de uso o consumo humanos y utiliza a un ininimputable como instrumento del delito.

En el presente estudio contra la salud se dan todas las formas de participación.

4.5.6. La asociación delictiva o delictuosa.

Es el pacto realizado entre varias personas para consumir un delito, son organizaciones cuyo propósito es delinquir, independientemente de las infracciones que se lleguen a cometer, la simple reunión con tales fines, tipifica este delito, en nuestro derecho penal mexicano éste delito es sancionado en el artículo 164 del Código Penal Federal, de ahí la penalidad va a depender de la participación del sujeto y si tiene algún cargo público.

Así también se puede dar en el presente estudio esta forma de delinquir, por que el delito lo lleven a cabo entre varios sujetos.

4.5.7. Encubrimiento.

Dentro de nuestra legislación penal, el encubrimiento se encuentra como forma de participación en el artículo 400 del Código Penal Federal, y en el delito a estudio si se da esta figura jurídica.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la época antigua, el uso de las plantas que contenían alguna droga como la adormidera, el opio, el peyote, el repente, y el *cannabis*, no era considerado como delito, ya que se utilizaban con fines curativos y religiosos, para olvidar las cosas desagradables, atribuyéndoles acciones farmacológicas, alucinógenos, purgantes, narcóticos, y como remedio médico, y ya en la edad media se recomendaba narcotizar con opio, mandrágora y beleño cuando el dolor era insoportable, pero los narcóticos demasiado fuertes podían ocasionar la muerte

SEGUNDA.- Durante la edad media, la iglesia siempre vio al delito como un pecado, también se administraba a los enfermos sustancias que contenían opio, para calmarles el dolor y adormecerlos antes de operarlos. En cuanto a la marihuana, no se conoció su empleo a pesar de que esta planta es la más antigua del mundo. En la edad moderna, los médicos de América, aspiraban por la nariz una sustancia llamado cohoba que les permitía tener visiones, diagnosticar enfermedades y adivinar el futuro, a la hoja de coca se le consideraba como símbolo de poder político, y su consumo era restringido pues solamente la consumían la clase gobernante, los guerreros y los meritorios;

TERCERA En la época precortesiana no existen antecedentes de que se consumiera alguna droga, lo que se sabe es que para emborracharse tomaban pulque extraído del aguamiel. Por lo que en la época antigua no existen antecedentes relacionados con el delito a estudio, siendo hasta los años 1799 a 1856 cuando ya se van descubriendo los efectos de algunas sustancias como el éter, y la morfina y en 1869, el consumo de la marihuana fue aumentando su consumo y en 1937, es declarada como droga ilegal por parte de la oficina general de narcóticos de Estados Unidos de América.

CUARTA.- El Código Penal de 1871, regulaba la conducta de los boticarios que comerciaron con drogas adulteradas o alteraran las recetas, bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas o cosas destinadas para venderlas al público, y el Código Penal de 1929, regulaba la elaboración, adulteración, y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes, y el Código Penal de 1931, regula los delitos contra la salud, disposiciones que aún siguen vigentes en el Código Penal Federal.

QUINTA.- En la década de los setentas, la fármaco-dependencia en México no era tan alta, pero actualmente ya es considerado un problema muy grave por lo que la Ley General de Salud, estableció acuerdos de coordinación entre el ejecutivo federal y los gobiernos de los estados, México se une al esfuerzo internacional para hacer frente al problema del narcotráfico, y en el año de 1992, se elabora un anteproyecto de Ley Federal contra el Narcotráfico, y el día 17 de junio de 1993, se crea el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

SEXTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis citadas en el presente trabajo de investigación, hace referencia únicamente a las bebidas alcohólicas adulteradas, su venta y distribución, más no así el de contaminar o alterar, sustancias o productos de uso o consumo humanos previsto en el artículo 464 de la Ley General de Salud.

SÉPTIMA.- A lo largo de la historia de la humanidad, no se ha logrado definir lo que es el delito, y no obstante de que en los pueblos antiguos estaba ausente la norma jurídica, castigaron los hechos objetivamente dañosos fuera su autor hombre o una bestia, llegando a la conclusión de que sólo el hombre es sujeto activo del delito, ya que está provisto de capacidad y voluntad y sólo él puede ser capaz de violentar la norma jurídica, por que sabe y quiere lo que está prohibido o permitido.

OCTAVA.- Para determinar que el contenido del artículo 464 de la Ley General de Salud, es considerado como delito, deberá reunir los elementos positivos exigidos por la ley penal, que son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, siendo pertinente concluir que el bien jurídico tutelado es la salud pública, y el sujeto pasivo es la sociedad en general, y para el estudio dogmático y análisis del artículo en cita, me avoque a la teoría pentatómica que señala que son cinco sus elementos para su estudio y estos son; la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

NOVENA.- El tipo penal en estudio, es un delito que se persigue de oficio por que se encuentra regulado en una ley de corte federal, que no dispone del requisito de procedibilidad llamado querrela, entendiéndose como sujeto activo cualquier persona que realice una acción o una omisión, adulterando, contaminando o alterando, substancias o productos de uso o consumo humanos, es un delito doloso, alcanzándose a dar la tentativa, es de acción o de omisión simple por que pone en peligro el objeto jurídico que es la salud pública, también se pueden dar todos los tipos de participación, y la concurrencia de delitos, por que además de las hipótesis señaladas en el tipo penal a estudio se pueden ocasionar otros delitos.

DÉCIMA.- Como la salud pública se considera de orden público, es menester que las autoridades federales locales y municipales, pongan mayor atención en la aplicación de estas normas, pues la ingesta de substancias de productos adulterados, contaminados o alterados puede desencadenar otras consecuencias fatales en el organismo de las personas que de manera involuntaria los llegasen a consumir, pues son vendidos a las luz pública, disfrazados en algunas ocasiones con etiqueta de productos originales, como el vino, los cigarros, medicamentos etc.

DECIMOPRIMERA.- En el tipo penal a estudio, en cuanto a su formulación es casuístico alternativo, ya que está integrado por tres hipótesis que son: adulterar, contaminar o alterar, requiriéndose únicamente la ejecución de una sola de estas para la tipificación del ilícito, pues con cualquiera de ellas se afecta a la salud pública, que es la que se pone en peligro. Sin ser necesario para la configuración del delito que dichos productos se consuman.

DECIMOSEGUNDA.- En el presente trabajo de investigación, no se necesita una calidad específica del sujeto activo, puesto que el tipo penal no lo requiere, ni tampoco se requiere referencia temporal de lugar ni de ocasión para su comisión, el sujeto activo puede realizarlo en cualquier momento y en cualquier lugar, aprovechando las ganancias que se obtengan por este ilícito negocio.

DECIMOTERCERA.- Para poder erradicar este mal social, que actualmente ha crecido a pasos agigantados, en tianguis, mercado negro, y en muchos otros lugares, las autoridades deben de hacer un llamado de participación a la ciudadanía a coadyuvar en contra de este cáncer que aqueja a la sociedad hoy en día, cuando tengan conocimiento de que en algún lugar se venden productos de dudosa calidad o que hayan sido víctimas de estos delincuentes, orientándolos a que no adquieran productos a muy bajo costo, cuando su precio difiera enormemente del precio real.

P R O P U E S T A

Toda vez de que el índice de criminalidad respecto a los delitos contra la salud, en donde se encuentran también contemplados las sustancias de productos de uso o consumo humanos adulterados, contaminados o alterados, a que hace referencia el artículo 464 de la Ley General de Salud, es necesario de que las autoridades tanto administrativas como judiciales trabajen en coordinación debiendo actuar más enérgicamente en contra de estos delincuentes, implementando operativos sorpresa sin previo aviso, sino permanentes, sí más constantes en tianguis, restaurantes, bares, tiendas y lugares donde se sospeche que vendan o despachen productos de uso o consumo humanos, sin dar a conocer sus estrategias ni el día ni lugar en donde se van a llevar a cabo, por que si lo hacen, qué es lo más común, como en el caso del alcoholímetro, u otro tipo de operativos que anticipadamente anuncian y que los medios de difusión inmediatamente lo dan a conocer, seria como una prevención en contra de estos criminales y lógicamente que no aparecerán por ningún lado, comprobar en este caso por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor, quién es la autoridad competente para determinar si en la elaboración, preparación o fabricación de sustancias o productos de uso o consumo humanos, se cumple con las normas de calidad establecidas por parte de la Secretaría de Salud u otra autoridad competente, y de no ser así poner en conocimiento ante la autoridad ministerial estas conductas delictivas y no únicamente publique las anomalías en la revista del consumidor que esto en nada ayuda para combatir estas abominables conductas delictivas o imponer multas extravagantes que muchas de las veces ni siquiera son pagadas,

Y cuando se llegase a detener alguno o algunos de los sujetos que cometan estos actos delictuosos, negarles la libertad provisional o algún otro beneficio, cuando no sean delincuentes primarios sin importar la modalidad, tanto a los que adulteren, contaminen o alteren sustancias de productos de uso o consumo humanos y se aplique la misma sanción a los que los vendan, transporten,

posean, acopien, comercien y transfieran estos productos o que participen en cualquiera de sus formas de comisión y modalidades que señala la ley, como autor material, coautor, autor intelectual, encubridor, etc. y toda vez de que el artículo 464 de la ley General de Salud, sanciona de uno a nueve años de prisión, y multa de cien a mil días de salario mínimo de la zona en que se trate, que la penalidad se aplique en sus términos máximos en el caso de reincidencia, para que de esta manera se logre erradicar esta degeneración social que cada día va creciendo e infiltrándose en diferentes lugares y causando estragos físicos y psicológicos en las personas que han consumido alguno de estos productos, y en algunos casos han ocasionado hasta la muerte.

Así mismo el tipo penal establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud, se debe agregar al catálogo de los delitos graves contemplados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. o en la misma Ley General de Salud se agregue un capítulo en donde se establezca que los delitos señalados en el Título Décimo Octavo, Capítulo Sexto, son considerados por esta ley como graves.

De igual manera que este delito sea recogido por el Código Penal Federal y no por una Ley administrativa, también considero de que las ganancias obtenidas de los bienes confiscados a estos delincuentes, sean destinadas a la creación de más centros de atención médica y rehabilitación para las personas que hayan sido víctimas del hecho y afectadas en su integridad física y/o psicológica por la ingesta de sustancias o productos de uso o consumo humanos adulterados, contaminados o alterados se les indemnice por los daños ocasionados, y se pensione hasta la total recuperación de su salud, de igual forma para el caso de fallecimiento. Por lo que las autoridades administrativas deben realizar visitas más constantes con personal altamente calificado o peritos en la materia a establecimientos que preparen, elaboren, fabriquen o distribuyan las sustancias o productos que son de uso o consumo humanos, y constreñir a la Procuraduría Federal del Consumidor para que conjuntamente con la Secretaría de Salud,

realice inspecciones de vigilancia y control de calidad en establecimientos de producción, fabricación y distribución de productos de uso o consumo destinados para el hombre y cuando detecte alguna violación a las normas de calidad, inmediatamente hagan conjuntamente con la Secretaría de Salud o separadamente denuncia de hechos correspondiente ante el ministerio público y exigirle a ésta su pronta consignación ante un juez competente. Pues muchas de las veces estas bandas delictivas actúan libre e impunemente sabiéndose protegidas por autoridades que han sucumbido ante la ambición del dinero, autoridades tanto administrativas como judiciales que se han visto involucradas con estas organizaciones criminales, a cambio de que los dejen vender estos mortales productos, sin importarles el gran daño que esto ocasione a la salud pública, y a la población en general.

Así mismo, exhortar a través de la televisión, radio, revistas y periódicos a la ciudadanía para que participe con las autoridades e informe cuando tenga conocimiento o sospeche de que en determinados lugares existen productos de este tipo, y actuar inmediatamente y no esperar hasta que sucedan hechos trágicos y lamentables.

Cabe hacer mención que uno de los problemas en nuestro país es que el legislador ha creído que incrementar las penalidades puede disminuir la delincuencia, lo cual no es cierto, por lo que lejos de proponer en el presente trabajo un incremento a las mismas debe haber una mayor participación de los órganos del Estado para hacer efectivas las leyes establecidas, por lo que se hace ocioso el incrementar penas por incrementarlas, cuando basta con que cada órgano del gobierno realice la labor para lo que fue creado.

B I B L I O G R A F I A

A) LIBROS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. **Delitos especiales, (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia)**, 3ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1989.
2. ASCENCIO ROSALES, Pablo. **Cultura y Libertad**, 3ª ed. Edit. Costa-Amic, México, 1968.
3. BERISTAIN, Antonio. **La Droga (Aspectos Penales y Criminológicos)**, 1ª ed. Edit. Temis S.A. Colombia, 1986.
4. BORQUIN C. Manuel, **Medicina Social**, 1ª ed. Edit. Francisco Méndez, México, 1977.
5. BRUCET ANAYA, Luis Alonso. **El Crimen Organizado**, 1ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 2001, p. 114.
6. CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. **Toxicomanía y Narcotráfico**, Aspectos Legales, 1ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
7. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano, (Parte General)**, 14ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1982.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General)**, 26ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1989.
9. CASTELLANOS TENA, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, 40ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1999.
10. DE LA FUENTE, Ramón. **Psicología Médica**, 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
11. DE ESESARTE GÓMEZ, Esteban. **Higiene en Alimentos**, 5ª ed. Edit. Trillas, México, 2002.
12. DUBOS RENE, Pines, M. **Salud y enfermedad**, 2ª ed. Edit. Time-Life, México, 1983.
13. GARCÍA RAMIREZ, Efraín. **Drogas, (Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud)**, 3ª ed. Edit. Sista, México, 1997.

14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas**. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª ed. Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México 1981.
15. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Marina. **Nutrición y Salud**, 1ª ed. Edit. Prograf S.A. de C. V. México, 2001.
16. GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. **Lecciones de Cátedra de Derecho Penal**, Edit. UNAM, México, 2000.
17. GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel. **Teoría del Delito, Instrumento Metodológico**, 2ª ed. Edit. UNAM, México, 1996.
18. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida**, 2ª. ed. Edit. Trillas, México 1985.
19. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano, tomo I**, 4a ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1983, pp. 108 a 119.
20. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La Ley y el Delito**, 11ª ed. Edit. Sudamericana, Argentina, 1980.
21. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, tomo I**, 3ª ed. Edit. Lozada S. A. Buenos Aires, Argentina, 1964.
22. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo III**, 1ª ed. Edit. Lozada, Buenos Aires, 1964, p.746.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos Contra la Salud, Tomo II**, sin ed. Edit. Fuentes Impresores S. A. México, 1996.
24. LOUIS BRAU, Jean. **Historia de las Drogas**, 1ª ed. Edit. Brugera S. A. España, 1973.
25. MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. **Derecho Penal**, 1ª ed. Edit. Trillas, S.A. México, 1986.
26. MEZGER, Edmundo. **Derecho Penal (Parte General)**. 5ª ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
27. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. **Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito**, 1ª. ed. Edit. Porrúa S.A. México, 2000.
28. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **Delitos Contra la Salud**, 1ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 2000.

29. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **Delitos Federales**, 5ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 2001.
30. PAVON VASCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal**, 4ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1978.
31. PAVON VASCONCELOS, Francisco, **Derecho Penal Mexicano**, 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
32. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal**, 14ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1991.
33. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Importancia de la Dogmática Jurídico Penal**, 1ª ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1954.
34. RAMÍREZ BASTIDAS, Yasid, **Los Estupefacientes**, 1ª ed. Edit. Publicaciones del huila, Colombia, 1985, pp. 33 y 34.
35. RAMOS PEDRUEZA, Antonio. **La Ley Penal en México**, 1ª ed. Edit. Topografía Viuda F. Díaz de León, México, 1911.
36. SEGURA MILLAN, Jorge. **Marihuana**, 3ª ed. Edit. Costa Amic, México, 1977.
37. SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho Administrativo, tomo II**, 10ª ed. Edit. Porrúa S. A. México, 1981, p. 464.
38. TELLO FLORES, Francisco Javier, **Medicina Forense**, 1ª ed. Edit. HARLA S.A. de C. V. México, 1991.
39. VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal (Parte General)**, 5ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1990, p.286.

B) LEGISLACIÓN

L E G I S L A C I Ó N

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª ed. Edit. Sista, México. 2005.

Ley General de Salud, D. R. 14ª ed. Edit. SISTA, México, 2005.

Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, 20ª ed. Edit. Raúl Juárez Carro, S.A. de C. V. México, 2006.

Código Penal Anotado, por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. 12ª ed. Edit. Porrúa S.A. México 1999.

Código Penal Comentado, por GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco 1ª ed. Edit. Porrúa S.A. México 1996.

C) DICCIONARIOS

D I C C I O N A R I O S

Diccionario de derecho, 10ª ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed. Edit. Real Academia Española, Madrid, España. 1970.

Diccionario de la Lengua Española, s/ed. Edit. Esparza Calpe, Madrid, 1994, Tomo II.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

Diccionario Médico, 1ª ed. Edit. Salvat, Barcelona, 1974.

Diccionario del Uso del Español, 1ª ed. Edit. Gredos, Madrid, 1986, p.837. Nueva Enciclopedia Temática, 3ª ed. Edit. Richards S.A. Panamá, 1963.

D) JURISPRUDENCIA

CD-ROM, Jurisconsulta, **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Jurisprudencia de 1917, a marzo de 2006. Edición Especial, con Legislación Federal. Mayo de 2006.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo LVIII, Segunda Parte.

E) OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bajo Palabra, revista mensual, número 49, escribió, Javier Ramírez. México. Febrero de 2004,

El gráfico del universal, escribió, Claudia. Ayala, 6 de diciembre de 2005.